



OPAQ

Conferencia de los Estados Partes

Primera Conferencia de Examen
28 de abril a 9 de mayo de 2003

RC-1/S/6
25 de abril de 2003
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

**SECRETARÍA TÉCNICA
DOCUMENTO DE ANTECEDENTES**

**INFORME CONSOLIDADO SIN CLASIFICAR
SOBRE LA APLICACIÓN DE LA VERIFICACIÓN
(ABRIL DE 1997 - 31 DE DICIEMBRE DE 2002)**

SÍNTESIS DE ACCIÓN

1. Introducción

- 1.1 La Secretaría Técnica (en adelante, "la Secretaría") ha preparado este documento de antecedentes para ayudar a los Estados Partes en sus deliberaciones sobre cuestiones de verificación durante el primer periodo extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes para el examen del funcionamiento de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, "la Primera Conferencia de Examen"). Este documento no clasificado está basado en informes anteriores sobre la aplicación de la verificación, así como en informes anuales anteriores de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), y proporciona una visión general de las novedades acaecidas en relación con la puesta en práctica de las disposiciones sobre verificación de la Convención sobre las Armas Químicas (en adelante, "la Convención") desde su entrada en vigor (EEV). Los datos contenidos en el informe abarcan hasta el 31 de diciembre de 2002.
- 1.2 En el presente documento no se analizan ni la metodología ni la logística de las inspecciones in situ de la OPAQ. Tampoco se pretende analizar aspectos conceptuales concernientes al régimen de verificación de la Convención o a su aplicación. La Secretaría ha publicado por separado documentos de antecedentes en relación con esos temas.
- 1.3 El documento consta de una síntesis de acción y de sus anexos, y contiene una exposición detallada de las cuestiones planteadas desde la entrada en vigor en materia de verificación en el marco de la Convención.

2. Declaraciones iniciales

- 2.1 Cada Estado Parte deberá presentar sus declaraciones iniciales en el plazo de 30 días tras la entrada en vigor de la Convención para ese Estado. Las declaraciones presentadas con arreglo al artículo III indican cuáles son los Estados Partes que poseen armas químicas (AQ) o instalaciones de producción de armas químicas



(IPAQ) y conllevan, por consiguiente, la obligación de destruir esas capacidades en relación con las armas químicas de conformidad con lo dispuesto en la Convención. Las declaraciones iniciales que hay que presentar de conformidad con el artículo VI sirven de base para aplicar el régimen de verificación de la no producción de armas químicas contemplado en la Convención. La presentación oportuna, exacta y completa de declaraciones iniciales es, por consiguiente, esencial para un eficaz funcionamiento de la Convención, y para mantener la confianza de los Estados Partes en el cumplimiento de ese tratado.

- 2.2 Un número considerable de Estados Partes no presentó sus declaraciones iniciales de manera oportuna y completa. Al término de 1999 -más de dos años y medio después de la EEV- faltaban aún por presentar casi un 30% de las declaraciones iniciales. Las razones más habituales de esa omisión fueron, en principio, la ausencia de una legislación de aplicación y otras deficiencias en los preparativos nacionales. El Consejo Ejecutivo (en adelante "el Consejo") y la Conferencia de los Estados Partes (en adelante "la Conferencia") estaban muy preocupados por esa persistente falta de cumplimiento. Para subsanar la situación, en el año 2000 la Secretaría inició un proyecto de asistencia a los Estados Partes que necesitaban apoyo técnico para preparar sus declaraciones iniciales. Al término de 2002 la situación había mejorado notablemente, y habían presentado sus declaraciones 142 de los 147 Estados Partes que aún no habían cumplido ese requisito. A medida que avanza la adherencia universal a la Convención, la Organización debería seguir examinando esta cuestión, debería instar a los Estados Partes que aún no lo han hecho a que presenten sin demora sus declaraciones iniciales, y debería disponer la asistencia necesaria.
- 2.3 Los retrasos en la presentación de declaraciones iniciales con arreglo al artículo VI, así como la circunstancia de que varias declaraciones iniciales presentadas siguieron estando incompletas durante largo tiempo, eran causa de gran preocupación y dificultaban una más fluida aplicación de las medidas de verificación de la Convención con arreglo al artículo VI. Esta situación ha sido posteriormente subsanada por lo que se refiere a los Estados Partes que son los principales productores de sustancias químicas. Con todo, sigue siendo preocupante que no todos los Estados Partes hayan identificado todas sus instalaciones declarables (y, por lo tanto, potencialmente inspeccionables). Los Estados Partes en términos bilaterales, así como la Secretaría, siguen ofreciendo su asistencia tanto para identificar las instalaciones declarables como para adoptar medidas legislativas y otras medidas reglamentarias necesarias. A mediados de 2001, la Secretaría empezó a proporcionar a los Estados Partes información de fuentes públicas sobre industrias potencialmente declarables, y prestándoles apoyo para cumplir sus obligaciones de declaración contempladas en el artículo VI. Este proyecto sigue en curso en el año 2003.
- 2.4 Otro problema en relación con las declaraciones era el retraso de varios Estados Partes en su presentación de las declaraciones anuales. Como consecuencia de ello, se produjeron situaciones de incertidumbre con respecto a si ciertas instalaciones declaradas con arreglo al artículo VI seguían siendo inspeccionables incluso después de transcurrido un año civil. En opinión de la Secretaría, esta cuestión podría resolverse si los Estados Partes acordasen presentar sus declaraciones anuales respecto de las instalaciones anteriormente declaradas (DAAP) aun cuando no se prevea que la instalación vaya a producir, elaborar o consumir sustancias químicas incluidas en las Listas por encima de los umbrales de declaración apropiados, o no

haya producido, elaborado o consumido sustancias químicas incluidas en las Listas durante el año anterior (DAAA) por encima de los umbrales de declaración apropiados. En otras palabras, la Secretaría recomienda que los Estados Partes acuerden presentar "declaraciones nulas".

- 2.5 En el periodo que se examina, la Secretaría introdujo progresivamente la costumbre de solicitar aclaraciones de las Autoridades Nacionales cada vez que los datos de las declaraciones resultasen ambiguos, incompletos o incoherentes. Aunque el volumen de respuestas fue inicialmente bajo, las respuestas a las peticiones de aclaración respecto de cuestiones que afectaban directamente a las actividades de verificación han aumentado considerablemente desde 2001. Para mejorar aún más esa situación, los Estados Partes podrían examinar la posibilidad de adoptar un planteamiento más formalizado, a fin de aclarar la información contenida en sus declaraciones, o de indicar a la Secretaría cuándo enviarán sus respuestas a las peticiones de aclaración de la Secretaría.
- 2.6 Se ha avanzado algo en cuanto a la posibilidad de presentar los datos de las declaraciones en forma electrónica. En 2002 un Estado Parte, Estados Unidos de América, había presentado en CD-ROM una versión redactada de su declaración anual sobre las actividades previstas para 2003. Otros cuatro Estados Partes han solicitado ya copias de ese material. En el presente documento no se examinará ese tema en detalle. Esta claro, sin embargo, que se necesita urgentemente una solución aceptable para que la Secretaría agilice la tramitación y evaluación de las declaraciones, la planificación de las inspecciones y la notificación al Consejo. La Secretaría está resolviendo las cuestiones de confidencialidad vinculadas a la presentación de información clasificada a/por los Estados Partes en forma electrónica.
- 2.7 Desde la EEV de la Convención, un total de 35 Estados Partes habían solicitado y recibido de la Secretaría los datos de declaración presentados por otros Estados Partes. La entrega de dichos datos de declaración a otros Estados Partes se realiza de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 b i) del Anexo sobre confidencialidad de la Convención (en adelante "el Anexo sobre confidencialidad").

Verificación de armas químicas declaradas y su destrucción

- 2.8 Cuatro Estados Partes han declarado poseer arsenales de armas químicas. Otro Estado Parte ha presentado una notificación indicando haber descubierto armas químicas en su territorio. Se espera una declaración detallada, y en el presente documento no se examinarán los requisitos de declaración, verificación y destrucción de las armas químicas de ese Estado Parte. Todas las armas químicas de esos cuatro Estados Partes poseedores declaradas fueron inspeccionadas con arreglo a lo dispuesto en la Convención. Los inventarios declarados fueron verificados mediante inspecciones in situ. La Secretaría verificando sistemáticamente treinta instalaciones de almacenamiento de armas químicas en esos cuatro Estados Partes. El Consejo ha adoptado acuerdos de instalación respecto de todas las instalaciones de almacenamiento.
- 2.9 La Convención estipula que cada Estado Parte deberá destruir un 1% de sus armas químicas de categoría 1 a más tardar tres años después de la EEV de la Convención; un 20% en cinco años; un 45% en siete años; y el 100% en diez años. Conforme a lo

estipulado, los cuatro Estados Partes poseedores de armas químicas presentaron sus planes generales de destrucción en el plazo de 30 días tras la entrada en vigor de la Convención para dichos Estados. Todos los planes generales de destrucción presentados en esa fecha eran coherentes con los requisitos de destrucción. Sin embargo, hubo ciertas dificultades para la aplicación de esos planes. India, Estados Unidos de América y un tercer Estado Parte cumplieron su obligación con respecto al primer objetivo de destrucción, pero sólo India y Estados Unidos de América cumplieron su obligación con respecto al segundo. La Federación de Rusia pidió una prórroga de su primer plazo intermedio de destrucción, que fue concedida por la Conferencia en 2000. Ese mismo Estado Parte presentó un plan de destrucción revisado al Consejo en septiembre de 2001. Un Estado Parte había experimentado dificultades técnicas e informado al Consejo de que no podría cumplir el segundo plazo intermedio, y solicitó una prórroga para el cumplimiento de su obligación. La petición fue satisfecha por la Conferencia en su séptimo periodo de sesiones, y el Estado Parte cumplió finalmente el requisito, es decir, la segunda fase de destrucción, al término de 2002. En base a la recomendación del Consejo, la Conferencia otorgó en principio a la Federación de Rusia, en su séptimo periodo de sesiones, una prórroga para cumplir su obligación de respetar un plazo intermedio para la destrucción de un 1% de sus arsenales de armas químicas de categoría 1, y autorizó al Consejo a establecer una fecha específica como plazo límite para la destrucción de ese porcentaje. El 19 de diciembre de 2002, la Federación de Rusia comenzó sus operaciones de destrucción en la instalación de destrucción de Gorny. Al 31 de diciembre de 2002, habían sido destruidas por los cuatro Estados Partes, desde la EEV de la Convención, un total de 6.319.817 toneladas de armas químicas de categoría 1 (1.116.197 unidades de municiones de armas químicas unitarias o de contenedores a granel que contenían VX, tabún, sarín, gas mostaza y lewisita), aproximadamente 69 toneladas de componentes clave binarios, 515 toneladas de otros componentes binarios, y 356.141 municiones binarias y cartuchos.

- 2.10 La Federación de Rusia e India han declarado poseer armas químicas de categoría 2. La Federación de Rusia ha completado la destrucción de su arsenal de categoría 2 en los plazos requeridos. India ha completado la destrucción de uno de sus agentes de armas químicas de categoría 2, y sigue destruyendo el segundo (se trata de una sustancia química no incluida en las Listas que está siendo utilizada como solvente en la destrucción de armas químicas de categoría 1), así como su arsenal de armas químicas de categoría 1. Cuatro Estados Partes que han declarado poseer arsenales de armas químicas habían completado la destrucción de sus armas químicas de categoría 3 con bastante antelación al 29 de abril de 2002 (cinco años después de la EEV), que es el plazo establecido por la Convención. En total, al 31 de diciembre de 2002, han sido destruidas 265.212 toneladas de armas químicas de categoría 2 (tiodiglicol, 2-cloroetanol, y fosgeno), y 412.704 unidades de armas químicas de categoría 3 (municiones no cargadas, dispositivos, y equipo específicamente diseñado).
- 2.11 Durante el periodo que se examina, el Consejo aprobó diez planes detallados de destrucción y de verificación acordados, así como cinco acuerdos de verificación transitorios y seis acuerdos de instalación para instalaciones de destrucción de armas químicas. El Consejo está examinando otros dos acuerdos de instalación respecto de instalaciones de destrucción de armas químicas, y hay otros tres proyectos de acuerdo de instalación que están siendo acordados con los Estados Partes. Se realiza una verificación sistemática de la destrucción de armas químicas cuando los inspectores

están físicamente presentes en el lugar de destrucción con instrumentos in situ. La verificación de las operaciones de destrucción consumió la mayor parte de los recursos de la Secretaría durante el periodo que se examina. Al 31 de diciembre de 2002 se habían dedicado a IDAQ 50.181 días-inspector, equivalentes a un 66,77% del total de días-inspector invertidos sobre el terreno.

- 2.12 Es probable que se modifique la metodología de las actividades de verificación durante las operaciones de destrucción de armas químicas, debido a la adopción de una tecnología de destrucción en dos etapas a baja temperatura como alternativa a la incineración, y al aumento previsto del número de instalaciones de destrucción de armas químicas que entrarán en funcionamiento en los próximos años. En consecuencia, se han acordado ya, tanto con la Federación de Rusia como con los Estados Unidos de América, medidas de verificación apropiadas que se llevarán a efecto próximamente. Queda entendido que ambos factores influirán en los recursos requeridos e inducirán a cambiar el planteamiento de verificación actualmente aplicado por la Secretaría.
- 2.13 Nueve Estados Partes han declarado antiguas armas químicas (AAQ) en 41 lugares. Siete Estados Partes han declarado sus AAQ producidas antes de 1925, y uno de ellos ha completado la destrucción de sus AAQ. Aunque cuatro Estados Partes han proporcionado información anual sobre la evacuación de sus AAQ, la Secretaría no ha recibido información alguna de otros dos Estados Partes. Con respecto a las AAQ producidas entre 1925 y 1946 declaradas por cinco Estados Partes, un Estado Parte ha completado sus operaciones de destrucción. El proceso de recuperación y destrucción continúa en los cuatro Estados Partes restantes que han declarado AAQ producidas entre 1925 y 1946. Sin embargo, es difícil determinar si podrán cumplirse los plazos de destrucción estipulados en el párrafo 7 de la Parte IV(B) del Anexo sobre verificación, dado que la contabilización de nuevos hallazgos obliga frecuentemente a los Estados Partes a ajustar sus declaraciones de AAQ. Además, la ausencia de un acuerdo sobre el régimen de verificación aplicable a esa categoría de AAQ, particularmente con respecto a las directrices que permitirían evaluar la situación de empleo de las armas químicas producidas entre 1926 y 1946 y con respecto a los costos de verificación, han complicado aspectos tales como el relativo a los plazos o al orden de destrucción de las AAQ.
- 2.14 China, Italia y Panamá han presentado declaraciones de armas químicas abandonadas (AQA) ubicadas en sus territorios. China y Panamá han identificado a diversos Estados Partes que han abandonado AQA en sus territorios. Sin embargo, sólo Japón ha presentado una declaración como Estado Parte del abandono (EPA) respecto de las AQA ubicadas en territorio de China. En China ha comenzado la recuperación de AQA, y el Estado Parte territorial y los Estados Partes del abandono siguen negociando un plan de destrucción mutuamente acordado. En ausencia de declaración por parte de un EPA y de que se identifique a alguno, Italia ha emprendido la destrucción de las AQA ubicadas en su propio territorio. Se han realizado inspecciones in situ en ubicaciones de AQA en los territorios de esos tres Estados Partes. Panamá recibió una inspección inicial en enero de 2002, en la que se confirmó la presencia de AAQ en el lugar declarado. Los resultados de esa inspección inicial fueron notificados al Consejo. Entre tanto, se han emprendido conversaciones bilaterales entre Panamá y los Estados Unidos de América; a petición de Panamá, la

Secretaría se ha abstenido de presentar al Consejo recomendaciones al respecto, en espera del resultado de las conversaciones entre esos dos Estados Partes.

- 2.15 De conformidad con lo dispuesto en la Convención, se han realizado desde la EEV un total de 62 inspecciones en ubicaciones de AAQ y de AQA, conforme estipula la Convención.

3. Verificación de instalaciones de producción de armas químicas declaradas y de su destrucción

- 3.1 Al 31 de diciembre de 2002, 11 Estados Partes habían declarado 61 instalaciones de producción de armas químicas. Como resultado de las inspecciones iniciales realizadas en esas instalaciones, y tras las consultas entabladas entre la Secretaría y los respectivos Estados Partes afectados, 10 Estados Partes enmendaron los datos de sus declaraciones iniciales. Dichas revisiones se referían a los contornos de la instalación, a la exclusión o inclusión de ciertos edificios y equipos, a otros datos (capacidad de producción, diagramas de flujo), y a la situación en lo referente a la instalación.

- 3.2 Al 31 de diciembre de 2002 se había certificado la destrucción de 28 IPAQ (46%) en siete Estados Partes. En esa misma fecha límite se había certificado la conversión de nueve IPAQ. Todas las peticiones de conversión fueron aprobadas por la Conferencia en su séptimo periodo de sesiones. Seguían pendientes de destrucción trece IPAQ, de ellas las tres instalaciones que habían sido temporalmente convertidas en instalaciones de destrucción de armas químicas. Al 31 de diciembre de 2002, sólo una de esas tres instalaciones estaba siendo utilizada como instalación de destrucción de armas químicas.

- 3.3 Todas las instalaciones han sido desactivadas. Se ha hecho un inventario del equipo especializado y del equipo corriente, y se ha etiquetado todo el equipo especializado. En esas IPAQ, cuyos planes de destrucción o de conversión habían sido aprobados por el Consejo, se introdujo un método eficaz en términos de costo para verificar la destrucción de edificios y equipos sin la presencia física de los inspectores durante las operaciones de destrucción. Antes y después de la destrucción, el Estado Parte inspeccionado tomó fotografías o filmaciones de vídeo, que fueron proporcionadas a los grupos de inspección de la OPAQ durante la siguiente inspección sistemática de la instalación; se conservaron, además, los restos de la destrucción del equipo especializado, junto con las etiquetas existentes, de modo que los inspectores de la OPAQ pudiesen confirmar su destrucción. Algunas de las cuestiones que es necesario examinar son: la determinación del equipo especializado, la destrucción o conversión de una instalación "utilizada exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas", el destino del equipo retirado de las IPAQ antes de la EEV, y el cálculo de la capacidad residual de las IPAQ.

4. Otras declaraciones requeridas en virtud del artículo III

- 4.1 Al 31 de diciembre de 2002, 102 Estados Partes habían declarado poseer, en total, 11 tipos diferentes de agentes de represión de disturbios (ARD), de los cuales la mayoría declararon CS y omega-cloroacetofenona (CN) como ARD. Los procedimientos de clarificación vigentes entre los Estados Partes y la Secretaría han

hecho posible que tres Estados Partes que habían declarado cloropirina (o mezclas de ésta) como ARD enmendaran sus declaraciones iniciales o informaran a la Secretaría de que se proponían suprimir esas sustancias químicas de su lista de ARD. La Convención no contempla ninguna medida de verificación ordinaria para la sustancias utilizadas como ARD.

- 4.2 Ocho Estados Partes han presentado declaraciones respecto de 23 instalaciones que desde el 1º de enero de 1946 habían sido diseñadas, construidas o utilizadas principalmente para el desarrollo de armas químicas. Al 31 de diciembre de 2002, tres Estados Partes seguían utilizando cuatro de esas instalaciones como centros de investigación y/o como laboratorios de recuperación en las instalaciones utilizadas para fines de protección o para la destrucción de AAQ. Cabe señalar que los Estados Partes siguen sin llegar a un entendimiento común sobre el significado de la expresión "principalmente para el desarrollo de armas químicas" en el requisito de declaración contemplado por la Convención.

5. Aplicación con arreglo al artículo VI

Con arreglo al artículo VI de la Convención, han presentado declaraciones afirmativas 60 Estados Partes. De ellos, 58 han declarado instalaciones inspeccionables. Al 31 de diciembre de 2002 se habían realizado 502 inspecciones con arreglo al artículo VI. Además, se han presentado numerosas declaraciones de transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 entre Estados Partes, casi siempre en cantidades muy pequeñas. En las secciones siguientes se expone en detalle la aplicación de los regímenes contemplados en las Partes VI, VII, VIII y IX del Anexo sobre verificación.

6. Sustancias químicas e instalaciones de Lista 1

- 6.1 A excepción de las transferencias de pequeñas cantidades de saxitoxina (STX) para fines médicos/de diagnóstico, las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 entre Estados Partes se notificarán 30 días antes de cada transferencia, y se incluirán posteriormente en las declaraciones anuales sobre las actividades anteriores, tanto del Estado Parte remitente como del receptor. En la práctica, unas dos terceras partes de las transferencias fueron notificados por ambos Estados Partes. Aproximadamente un 15% de esas notificaciones suscitaron problemas, particularmente por no quedar claro qué declaraciones de transferencia se referían a una misma transacción, por las diferencias en cuanto a las fechas de transferencia, o por las diferentes denominaciones de la sustancias químicas transferidas.
- 6.2 Con respecto a la saxitoxina transferida para fines de diagnóstico/médicos en cantidades iguales o menores de 5 mg, Canadá propuso que se enmendase la Convención, en cuyo texto se reconocen las dificultades prácticas que supone transferir a tiempo ese compuesto para utilizarlo, en situaciones de emergencia, como patrón de referencia para verificar el envenenamiento en casos de intoxicación paralizante por consumo de moluscos. El cambio se hizo efectivo el 31 de octubre de 1999, de conformidad con el párrafo 5 del artículo XV, y consistió en el nuevo párrafo 5bis de la Parte VI del Anexo sobre verificación.
- 6.3 Una de las cuestiones que afectan tanto a las notificaciones/declaraciones de transferencia como a la prohibición de transferir sustancias químicas de la Lista 1 a

Estados no Partes estriba en que los Estados Partes han adoptado prácticas diferentes con respecto a la opción de tratar las sales de las sustancias químicas de la Lista 1 del mismo modo que los compuestos progenitores especificados en el Anexo sobre sustancias químicas.

- 6.4 Desde la EEV se han declarado en total 33 instalaciones de Lista 1. El 31 de diciembre de 2002, 21 Estados Partes habían declarado 26 instalaciones de Lista 1 (ocho instalaciones únicas en pequeña escala, otras 17 instalaciones de Lista 1 con fines de protección, y una instalación de Lista 1 para fines de investigación, médicos o farmacéuticos). Hasta el 31 de diciembre de 2002, la Secretaría había realizado 107 inspecciones sistemáticas iniciales y posteriores.
- 6.5 Cabe señalar que, en la mayoría de esas instalaciones, las cantidades de sustancias químicas de la Lista 1 realmente producidas eran extremadamente pequeñas o, en la práctica, inexistentes. Sólo seis Estados Partes almacenaron más de 1,0 kg de sustancias químicas de la Lista 1, mientras que cuatro de las instalaciones de Lista 1 declaradas produjeron varios kilogramos al año. En opinión de la Secretaría, la actual intensidad de las inspecciones (frecuencia de inspección, tiempo de inspección y tamaño del grupo de inspección) podría no reflejar adecuadamente las diferencias en cuanto al nivel de riesgo que dichas instalaciones entrañan para el objeto y fin de la Convención.
- 6.6 Los Estados Partes han adoptado planteamientos diferentes con respecto a la cuestión de si las áreas en que se consumen sustancias químicas de la Lista 1 deben o no incluirse entre las áreas declaradas de las instalaciones. Además, hay que tener presente que las particularidades de cada instalación influyen en ese tipo de declaraciones. La Secretaría opina que sería deseable un planteamiento coherente con respecto a esa cuestión, a fin de que el régimen de verificación se aplique de manera igualitaria.

7. Sustancias químicas e instalaciones de Lista 2

- 7.1 Es obligatorio presentar declaraciones de la totalidad de los datos nacionales (TDN) con respecto a la producción, elaboración, consumo, exportación e importación de cada sustancia química de la Lista 2, así como de las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2 por encima del umbral de declaración aplicable. La declaración inicial de sustancias de Lista 2 abarca cada uno de los tres años anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte declarante.
- 7.2 En relación con la TDN respecto de las sustancias químicas de la Lista 2, los valores de producción, elaboración y consumo correspondían a los datos contenidos en las declaraciones de las instalaciones. Sin embargo, se encontraron discrepancias notables en cuanto a las cantidades totalizadas de exportaciones y de importaciones. En principio, los datos proporcionados en las declaraciones de los Estados Partes exportadores e importadores deberían coincidir. Al 31 de diciembre de 2002, sin embargo, en torno a un 70% de los datos sobre importaciones no coincidía con los datos presentados sobre exportaciones. Los Estados Partes y la Secretaría han examinado las posibles causas de esas discrepancias, que podrían deberse a la existencia de material en tránsito, a las diferencias entre reglamentaciones nacionales,

a los diferentes métodos de recopilación de datos, o a errores de transcripción. Esencialmente, esas diferencias reflejan también en cierta medida la falta de uniformidad en la aplicación de la Convención a nivel nacional. Para la credibilidad del régimen, es importante que los Estados Partes mejoren la cooperación entre sus Autoridades Nacionales y que acuerden y apliquen reglas y normas similares para la recopilación y notificación de los datos.

- 7.3 Conscientes de que es necesario un planteamiento común para las declaraciones de la TDN, los Estados Partes entablaron consultas sobre el particular bajo la dirección del Consejo y en el marco del grupo de industria,. Se llegó a una decisión con respecto a la TDN de producción, elaboración, consumo, importación y exportación de sustancias químicas de la Lista 2 y de importación y exportación de sustancias químicas de la Lista 3 (C-7/DEC.14, de fecha 10 de octubre de 2002). Dicha decisión debería ayudar a resolver algunas de esas discordancias. Por el momento no es posible aún adoptar ninguna decisión sobre las declaraciones de la TDN de producción de sustancias químicas de la Lista 3, y las consultas sobre ese particular prosiguen durante 2003.
- 7.4 Al 31 de diciembre de 2002, 23 Estados Partes han declarado un total de 438 instalaciones de Lista 2, de las cuales 156 instalaciones en 21 Estados Partes eran inspeccionables según la Convención. Entre la EEV y el 31 de diciembre de 2002 se realizaron 198 inspecciones iniciales y posteriores de instalaciones de Lista 2. Durante la realización de once de esas inspecciones, los grupos de inspección tomaron constancia de un total de 15 situaciones de incertidumbre en el periodo comprendido entre la EEV y el final de 2001. Dos de ellas quedaron aclaradas en virtud del párrafo 64 de la parte II del Anexo sobre verificación, mientras que otra se aclaró gracias a la información obtenida durante una inspección realizada bajo otro régimen diferente en esa misma ubicación. Otros 12 casos quedaron aclarados gracias a la información obtenida durante inspecciones posteriores. Estas situaciones de incertidumbre se produjeron debido a la imposibilidad de disponer de ciertos tipos de registros en el complejo industrial, a los diferentes puntos de vista con respecto a las cantidades de producción/elaboración/consumo inferiores al umbral que era necesario registrar, y a otras cuestiones relativas al acceso a las áreas externas a la planta o plantas declaradas para verificar la ausencia de sustancias químicas de la Lista 1. Estas cuestiones fueron examinadas conjuntamente por la Secretaría y los Estados Partes afectados, y se acordaron diversas líneas de actuación para evitar tales situaciones en inspecciones futuras; esas metodologías están siendo actualmente aplicadas con éxito.
- 7.5 Las cuestiones no resueltas afectan al régimen de Lista 2, y en algunos casos dan lugar a diferencias en cuanto a la aplicación nacional en los Estados Partes y, por consiguiente, en sus declaraciones. Algunas de esas cuestiones se refieren a los límites de baja concentración respecto de las mezclas que contienen sustancias químicas de las Listas, a la producción de sustancias químicas de la Lista 2 que son consumidas in situ sin aislamiento de la sustancia química ("utilización confinada"), a la utilización de reglas de redondeo, y a la delimitación de las plantas y complejos industriales de Lista 2. La OPAQ adoptó varias decisiones que han mejorado la situación: para las sustancias químicas de la Lista 2B y de la Lista 3 (pero no para las sustancias químicas de las Listas 2A y 2A*), se han acordado unos límites de baja concentración (C-V/DEC.19, de fecha 19 de mayo de 2000). Se adoptaron reglas de redondeo

(EC-XIX/DEC.5, de fecha 7 de abril de 2000). Se adoptaron directrices con respecto a la TDN (EC-30/DEC.4, de fecha 13 de septiembre de 2002) y a los límites de producción ((EC-31/DEC.7, de fecha 11 de diciembre de 2002).

8. Sustancias químicas e instalaciones de Lista 3

- 8.1 Los Estados Partes deben declarar como TDN la producción, exportación e importación de cada sustancia química de la Lista 3, así como aquellas instalaciones que produzcan sustancias químicas de la Lista 3 por encima del umbral de declaración. Con respecto a la exportación e importación de la TDN, se han señalado discrepancias similares a las mencionadas anteriormente (párrafo 7.4) para las sustancias de la Lista 2.
- 8.2 Treinta y cuatro Estados Partes declararon 497 instalaciones de Lista 3. 437 de ellas, ubicadas en 34 Estados Partes, se encuentran por encima del umbral de inspección. Desde la EEV de la Convención y al 31 de diciembre de 2002 se han realizado 100 inspecciones en instalaciones de Lista 3. Durante una de las inspecciones se registraron dos situaciones de incertidumbre, que fueron en ambos casos aclaradas y resueltas durante el periodo de notificación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 64 de la Parte II del Anexo sobre verificación. Con ello, los mandatos de inspección respecto de las inspecciones de instalaciones de Lista 3 han sido aplicados íntegramente.
- 8.3 Las preocupaciones iniciales de algunos de los Estados Partes con respecto a la metodología para seleccionar los complejos industriales de Lista 3 que serán inspeccionados se resolvieron tras las consultas realizadas bajo los auspicios del Consejo; a raíz de ellas, se adoptó la metodología actualmente aplicada, de selección aleatoria ponderada en dos etapas y asistida por computadora (EC-XVII/DEC.7, de fecha 1 de diciembre de 1999).

9. Otras instalaciones de producción de sustancias químicas

- 9.1 En la Parte IX del Anexo sobre verificación se requiere la declaración inicial de otras instalaciones de producción de sustancias químicas (OIPAQ) que produzcan en total más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas (SQOD) -las denominadas “instalaciones SQOD”-, así como de las instalaciones que tengan una planta o plantas que produzcan más de 30 toneladas al año de una SQOD que contenga fósforo, azufre o flúor -las denominadas “instalaciones PSF”-. Todo cambio en la información contenida en este registro inicial de complejos industriales deberá ser presentado en forma de actualización anual.
- 9.2 Desde la EEV de la Convención, 60 Estados Partes han declarado hasta el momento un total de 4.117 instalaciones de ese tipo. De ellas, 3.990 instalaciones ubicadas en 58 Estados Partes se encuentran por encima del umbral de inspección. De conformidad con la Convención, las inspecciones en esos complejos industriales comenzaron después del 29 de abril de 2000, y al 31 de diciembre de 2002 habían finalizado 97 inspecciones de OIPAQ.
- 9.3 La metodología de selección actualmente utilizada para las inspecciones de OIPAQ es similar, en principio, a la utilizada para las inspecciones de Lista 3. Es decir, consta de

un proceso de selección en dos etapas. Durante la primera etapa se selecciona el Estado Parte que se va inspeccionar y, a continuación, se declara una instalación SQOD/PSF declarada por el Estado Parte seleccionado. Adicionalmente, se aplican factores de ponderación. Sin embargo, no se ha adoptado ninguna decisión con respecto a la participación de los Estados Partes en el proceso de selección, conforme se estipula en el apartado 11 c) de la Parte IX del Anexo sobre verificación. En términos de la Convención, esta cuestión debería estar ya resuelta, y tendría que abordarse durante el proceso de examen, en el contexto más amplio de las inspecciones realizadas en la industria química.

10. Aspectos de especial importancia en relación con la labor de la Primera Conferencia de Examen

10.1 Es una prerrogativa de los Estados Partes identificar los aspectos que aquéllos consideren importantes y que, por consiguiente, puedan implicar la adopción de medidas por la primera Conferencia de Examen. En ese contexto, la Secretaría sugeriría que se examinasen las cuestiones siguientes:

- a) futuras metodologías de verificación para las instalaciones de destrucción de armas químicas;
- b) acuerdos sobre las cuestiones pendientes con respecto a las AAQ producidas entre 1925 y 1946;
- c) resolución de las cuestiones pendientes con respecto a las armas químicas y a las instalaciones de Lista 1 que, según la Convención, impliquen la adopción de una decisión por la Conferencia;
- d) adopción de normas comunes para la presentación de declaraciones anuales, en particular con arreglo al artículo VI, y entre ellas la aplicación de la práctica consistente en la presentación de "declaraciones nulas" por los Estados Partes;
- e) resolución de las cuestiones adicionales que aún siguen pendientes en relación con las declaraciones de industria;
- f) examen de la importancia relativa conferida a diferentes tipos de inspecciones con arreglo al artículo VI; y
- g) análisis de la metodología de selección en los términos de la Parte IX del Anexo sobre verificación, con propuestas de los Estados Partes, y en particular la cuestión de la diferente interpretación en los Estados Partes de la validez de los datos de declaración del año anterior presentados con arreglo a la Parte IX del Anexo sobre verificación hasta la presentación de la siguiente actualización anual.

Anexos: en inglés únicamente (excepto el anexo 1):

- Anexo 1: Informe consolidado sobre la aplicación de la verificación (abril de 1997 – 31 de diciembre de 2002)
- Anexo 2: Inspection summary, EIF to 31 December 2002 (Resumen de las inspecciones realizadas entre la EEV y el 31 de diciembre de 2002)
- Anexo 3: Inspection summary 1997 – 2002 (Resumen de las inspecciones realizadas entre 1997 y 2002)
- Anexo 4: List of chemical agents declared and destroyed (as of 31 December 2002) (Lista de agentes químicos declarados y destruidos, a 31 de diciembre de 2002)
- Anexo 5: Declarable and inspectable Schedule 2 facilities (as of 31 December 2002) (Instalaciones de Lista 2 declarables e inspeccionables, a 31 de diciembre de 2002)
- Anexo 6: Declarable and inspectable Schedule 3 facilities (as of 31 December 2002) (Instalaciones de Lista 3 declarables e inspeccionables, a 31 de diciembre de 2002)
- Anexo 7: Declarable and inspectable OCPF facilities (as of 31 December 2002) (Instalaciones OIPSQ declarables e inspeccionables, a 31 de diciembre de 2002)
- Anexo 8: Status of submission of initial declarations and notifications (as of 31 December 2002) (Estado de la presentación de notificaciones y declaraciones iniciales, a 31 de diciembre de 2003)

Anexo 1

**INFORME CONSOLIDADO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA VERIFICACIÓN
29 DE ABRIL DE 1997 - 31 DE DICIEMBRE DE 2002**

INFORME DETALLADO

Índice:	Página N°
1. Introducción	17
2. Declaraciones	17
Cuestiones genéricas	17
Declaraciones iniciales	17
Porcentajes de presentación de declaraciones iniciales	17
Declaraciones iniciales incompletas	19
Declaraciones anuales	20
Requisitos de declaración	20
Plazos/porcentajes de presentación de declaraciones anuales	21
Declaraciones "nulas"	22
Declaraciones anuales incompletas	23
Clarificación de las declaraciones	23
Solicitudes de aclaración en 2000-2002	26
Identificación de sustancias químicas en las declaraciones	28
Vigilancia de los datos de las declaraciones	28
Suministro de información a los Estados Partes	29
3. Armas químicas	30
Declaraciones con respecto al apartado a) del párrafo 1 del artículo III, y al artículo IV de la Convención	30
Declaraciones iniciales	30
Municiones, dispositivos y equipo	30
Instalaciones de almacenamiento de armas químicas (IAAQ)	31
Cuestiones pendientes que han sido resueltas en relación con las inspecciones	31
Destrucción de armas químicas y verificación de la destrucción con arreglo al artículo IV y a la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación	33
Planes de destrucción	33
Plazos de destrucción	33
Planes generales de destrucción	33
Planes anuales detallados de destrucción	35
Progresos en la destrucción de armas químicas	36
Destrucción de armas químicas de categoría 1	36
Destrucción de armas químicas de categoría 2	37

Destrucción de armas químicas de categoría 3	38
Instalaciones de destrucción de armas químicas	38
Informes anuales sobre la destrucción de armas químicas	40
Acuerdos de instalación en el marco de la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación	40
Antiguas armas químicas y armas químicas abandonadas	40
Declaraciones con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo III de la Convención	40
Declaraciones iniciales	41
Verificación de AAQ y AQA	42
Destrucción de AAQ y de AQA (Parte IV(B) del Anexo sobre verificación)	43
Planes generales y detallados de destrucción de AAQ y de AQA	43
Plazos de destrucción de AAQ/AQA	45
Acuerdos de instalación sobre AAQ y AQA	46
4. Instalaciones de producción de armas químicas	46
Declaraciones con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo III, y al artículo V de la Convención	46
Declaraciones iniciales	46
Declaraciones pendientes respecto de cuestiones relativas a las IPAQ	48
Actividades de verificación respecto de las IPAQ, con arreglo a la Parte V del Anexo sobre verificación	50
Planes de destrucción	50
Planes generales de destrucción de IPAQ	50
Planes detallados de destrucción de IPAQ	51
Planes e informes anuales respecto de la destrucción de las IPAQ	53
Conversión de las IPAQ	53
Informes anuales sobre las instalaciones convertidas	54
Actividades de verificación en las IPAQ	55
Acuerdos de instalación con arreglo a la Parte V del Anexo sobre verificación	55
5. Agentes de represión de disturbios (ARD) y antiguas instalaciones de desarrollo de armas químicas	55
Agentes de represión de disturbios	55
Instalaciones destinadas principalmente al desarrollo de armas químicas	56

6.	Sustancias químicas e instalaciones de Lista 1	56
	Declaraciones	56
	Transferencias	57
	Cuestiones asociadas a las transferencias	57
	Declaración de instalaciones de Lista 1	59
	Cuestiones relativas a la declaración de las instalaciones	59
	Actividades de verificación con arreglo a la Parte VI del Anexo sobre verificación	60
	Estado de los acuerdos de instalación con arreglo a la Parte VI del Anexo sobre verificación	62
7.	Sustancias químicas e instalaciones de Lista 2	62
	Declaraciones	62
	Cuestiones relativas a las declaraciones de Lista 2	63
	Cambios en la delimitación y en la configuración del complejo industrial	63
	Los códigos de complejo industrial en las declaraciones	63
	Transferencias de sustancias químicas de la Lista 2	64
	Actividades de verificación con arreglo a la Parte VII del Anexo sobre verificación	65
	Cuestiones identificadas en las inspecciones de Lista 2	65
	Acceso y delimitación de la planta/complejo industrial	66
	Mandato de inspección inicial	66
	Límites de baja concentración	67
	Utilización confinada	68
	Criterios con respecto a las reglas de redondeo en los informes	68
	Situación con respecto a los acuerdos de instalación en el marco de la Parte VII del Anexo sobre verificación	68
8.	Sustancias químicas e instalaciones de Lista 3	69
	Declaraciones	69
	Cuestiones relativas a las declaraciones de Lista 3	69
	Transferencias de sustancias químicas de la Lista 3	70
	Contornos de producción y utilización confinada	70
	Actividades de verificación con arreglo a la Parte VIII del Anexo sobre verificación	71
	Situación respecto de los acuerdos de instalación con arreglo a la Parte VIII del Anexo sobre verificación	72
	Totalidad de los datos nacionales ¹	72

^{1.}
¹

Correspondiente a las sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3.

9. Otras instalaciones de producción de sustancias químicas	75
Declaraciones	75
Actividades de verificación en el marco de la Parte IX del Anexo sobre verificación	75
Cuestiones relativas a las inspecciones de OIPAQ	76
Producción mediante síntesis	76
Proceso de selección aleatoria	76

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1 El presente texto es un Informe sobre la aplicación de la verificación (IAV) abreviado, preparado por la Secretaría Técnica (en adelante "la Secretaría") para informar a los Estados Partes del estado de la aplicación de los requisitos de verificación estipulados por la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (en adelante "la Convención").
- 1.2 El presente informe está elaborado en base a la información proporcionada en los IAV anuales y de medio plazo y en los informes sobre el estado de aplicación de la Convención. Abarca las actividades de verificación correspondientes al periodo comprendido entre la EEV de la Convención (es decir, el 29 de abril de 1997) y el 31 de diciembre de 2002. El documento contiene también un análisis de algunas de las principales cuestiones suscitadas en relación con las declaraciones, las notificaciones y las medidas de verificación conexas. En él se identifican las cuestiones que han repercutido en la aplicación de un régimen de verificación efectivo. Se identifican también cuestiones que han sido resueltas, tanto si éstas proceden de la labor preparatoria como si han surgido después de la EEV de la Convención.

2. DECLARACIONES

Cuestiones genéricas

Declaraciones iniciales

- 2.1 En virtud de la Convención, cada Estado Parte deberá presentar a la Organización, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado, declaraciones iniciales conforme a los artículos III y VI de la Convención.
- 2.2 Al 31 de diciembre de 2002 habían presentado sus declaraciones iniciales 142 de los 147 Estados Partes (es decir, un 97%). A esa misma fecha, cinco Estados Partes -Mozambique, Nauru, Uganda, San Vicente y las Granadinas, y Samoa- no habían presentado todavía sus declaraciones iniciales (las fechas límite para la presentación eran, respectivamente, el 14 de octubre de 2000, el 11 de enero de 2002, el 29 de enero de 2002, el 17 de noviembre de 2002, y el 26 de noviembre de 2002).²

Porcentajes de presentación de declaraciones iniciales

- 2.3 El proceso de presentación de declaraciones iniciales se desarrolló de manera desigual durante los cinco años transcurridos desde la EEV. Al 29 de mayo de 1997, es decir, 30 días después de la EEV, habían proporcionado sus declaraciones iniciales 31 Estados Partes (es decir, un 35%) del total de Estados Partes en esa fecha (88), cumpliendo el plazo establecido por la Convención. En esa misma fecha, 57 Estados Partes no habían presentado aún sus declaraciones iniciales, y habían rebasado el plazo de presentación las declaraciones iniciales de 56 Estados Partes. Al término de 1997 habían proporcionado sus declaraciones iniciales otros 42 Estados Partes, con lo que el número total de esas declaraciones ascendía a 73, es decir, un 70% del total de

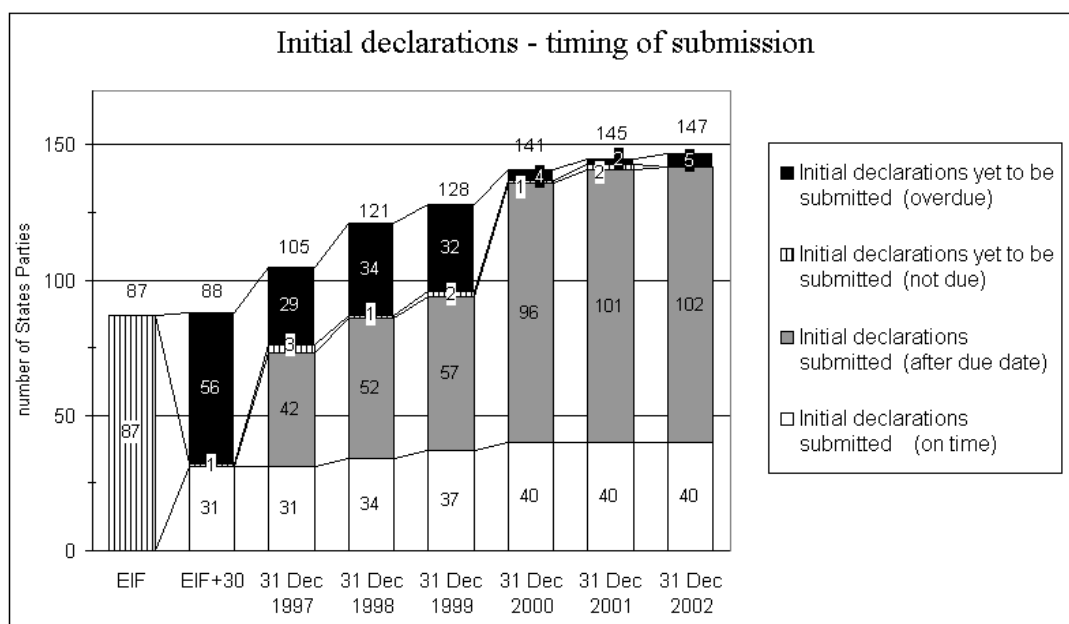
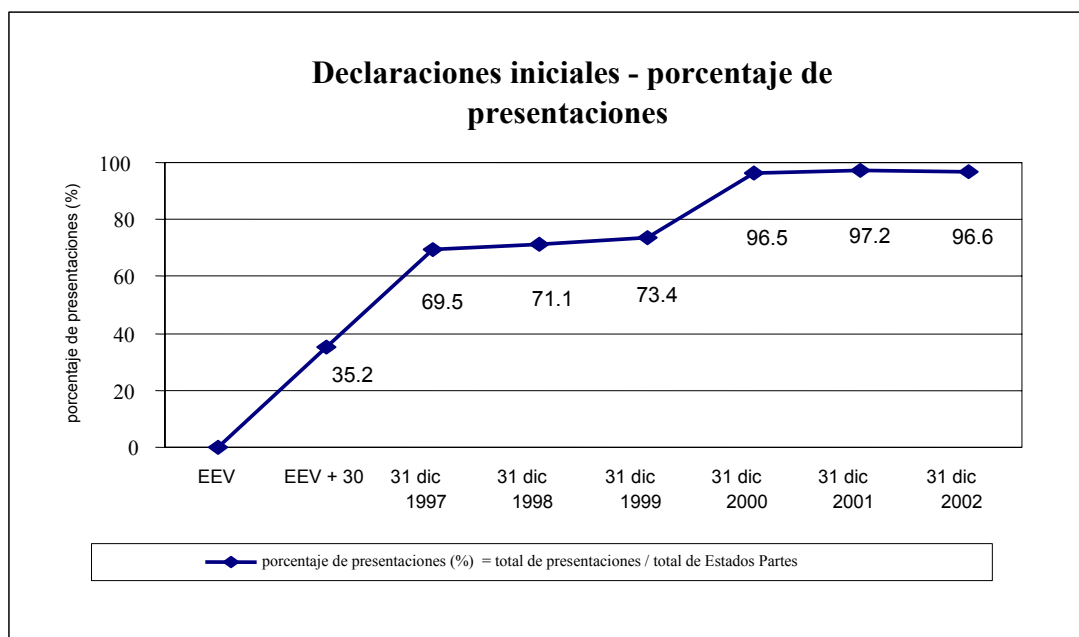
1.

2

Samoa y Uganda presentaron sus declaraciones iniciales el 27 de enero de 2003 y el 16 de enero de 2003, respectivamente.

Estados Partes en esa fecha (105). Al 31 de diciembre de 1997 no habían proporcionado aún sus declaraciones iniciales 32 Estados Partes, de los que 29 estaban atrasados.

- 2.4 Durante 1998 y 1999 un número considerable de Estados Partes no cumplieron los requisitos de la Convención con respecto a la presentación de declaraciones iniciales y, o bien no presentaron tales declaraciones o tan sólo presentaron declaraciones parciales. Esta cuestión suscitó una gran preocupación en el Consejo, que señaló repetidamente ese tema a la atención de la Conferencia para que se encontrara una solución. La Conferencia, en su tercer y cuarto periodos de sesiones, instó a todos los Estados Partes que no habían presentado a tiempo sus declaraciones iniciales a que lo hiciesen sin tardanza. Al mismo tiempo, la Conferencia señaló que la presentación en tiempo oportuno de las declaraciones es un prerrequisito básico para la aplicación del régimen de verificación instituido por la Convención (apartado 12.2 h) de C-III/4, de fecha 20 de noviembre de 1998). La Conferencia pidió al Consejo que observase atentamente el cumplimiento por los Estados Partes de esa importante obligación estipulada por la Convención, con objeto de que el Consejo pudiera examinar recomendaciones a la Conferencia que permitieran corregir esa situación (apartado 10.1 de C-IV/6, de fecha 2 de julio de 1999).
- 2.5 En 2000 la Secretaría emprendió un proyecto de asistencia en beneficio de aquellos Estados Partes que aún no habían preparado ni presentado sus declaraciones iniciales a la Organización. El Director General escribió sendas cartas a los Ministros de Asuntos Exteriores de 32 Estados Partes solicitándoles personalmente que se ocupasen del asunto. Encomendó a un Director de División que estableciese contactos directos con las Autoridades Nacionales de esos Estados Partes y que les proporcionase asistencia, con miras a acelerar la recepción de todas las declaraciones iniciales pendientes. Como resultado de ello, 42 Estados Partes, incluidos los 32 Estados Partes anteriormente mencionados, presentaron sus declaraciones iniciales durante 2000. Al 31 de diciembre de 2000, habían presentado sus declaraciones iniciales 136 de los 141 Estados Partes en esa fecha (es decir, un 96%). Ello representaba una considerable mejora de la situación con respecto a años anteriores. Del mismo modo, al final de 2001 se habían proporcionado las declaraciones iniciales de 141 de los 145 Estados Partes, consiguiéndose un porcentaje de declaraciones presentadas del 99%. En 2002 se presentó otra declaración inicial más. Al 31 de diciembre de 2002, 142 de los 147 Estados Partes habían presentado sus declaraciones iniciales. Con ello, el porcentaje de declaraciones iniciales presentadas ascendía al 97,2%.
- 2.6 Los dos gráficos siguientes ilustran el volumen porcentual y las fechas de presentación de las declaraciones iniciales de los Estados Partes en determinadas fechas clave durante el periodo comprendido entre la EEV y el final del año 2002.



Declaraciones iniciales incompletas

- 2.7 Poco después de la EEV, la Secretaría emprendió la práctica de solicitar a los Estados Partes que han presentado declaraciones iniciales incompletas que proporcionen enmiendas, información adicional y aclaraciones con respecto a los datos de la declaración. Este proceso ha permitido obtener enmiendas de varios Estados Partes respecto de sus declaraciones iniciales presentadas con arreglo a los artículos III o VI de la Convención. No obstante, la situación general con respecto a la completitud de las declaraciones iniciales es aún mejorable.
- 2.8 Preocupaba especialmente la presentación tardía de una declaración inicial completa por los Estados Unidos de América en el marco del artículo VI, debido a los retrasos en la promulgación de la legislación necesaria. Esta situación fue subsanada en el año 2000.

- 2.9 Al 31 de diciembre de 2002, diez de los Estados Partes³ no habían presentado aún declaraciones iniciales con arreglo al artículo III o al artículo VI de la Convención. Colombia, Côte d'Ivoire, Kiribati, Nepal, Seychelles, Suriname, Turkmenistán, República Unida de Tanzania y Yemen no han presentado todavía sus declaraciones iniciales en los términos del artículo VI, mientras que Senegal no ha presentado aún su declaración con arreglo al artículo III. Cinco de estos Estados Partes -Côte d'Ivoire, Nepal, Senegal, Seychelles y Suriname- habían proporcionado declaraciones iniciales incompletas, que siguen estando incompletas desde hace más de tres años.
- 2.10 Aun en los casos en que se han presentado declaraciones iniciales con arreglo a los artículos III y VI, en algunos de ellos la exhaustividad de los datos presentado sigue siendo motivo de preocupación. La Secretaría examinó la información disponible de dominio público, con objeto de identificar instalaciones susceptibles de declaración que los Estados Partes no hubieran identificado como instalaciones declarables, por lo que no las habrían señalado en sus declaraciones a la Secretaría. Además, la Secretaría ha ayudado a varios Estados Partes a mejorar sus capacidades nacionales para identificar sus actividades declarables y para preparar sus declaraciones respectivas, mediante visitas de asistencia técnica, apoyo in situ a las Autoridades Nacionales, apoyo a las actividades de sensibilización nacional, y otros medios. Algunas de esas actividades han sido realizadas conjuntamente con expertos de Estados Partes que tenían experiencias prácticas que aportar.
- 2.11 Esta situación puede dar una idea de la necesidad de algunos Estados Partes de reforzar sus capacidades jurídicas y administrativas para aplicar la Convención. La Secretaría sigue estando disponible para prestar a esos Estados Partes la asistencia que necesitan a fin de que preparen sus declaraciones iniciales y puedan presentarlas a la OPAQ.

Declaraciones anuales

Requisitos de declaración

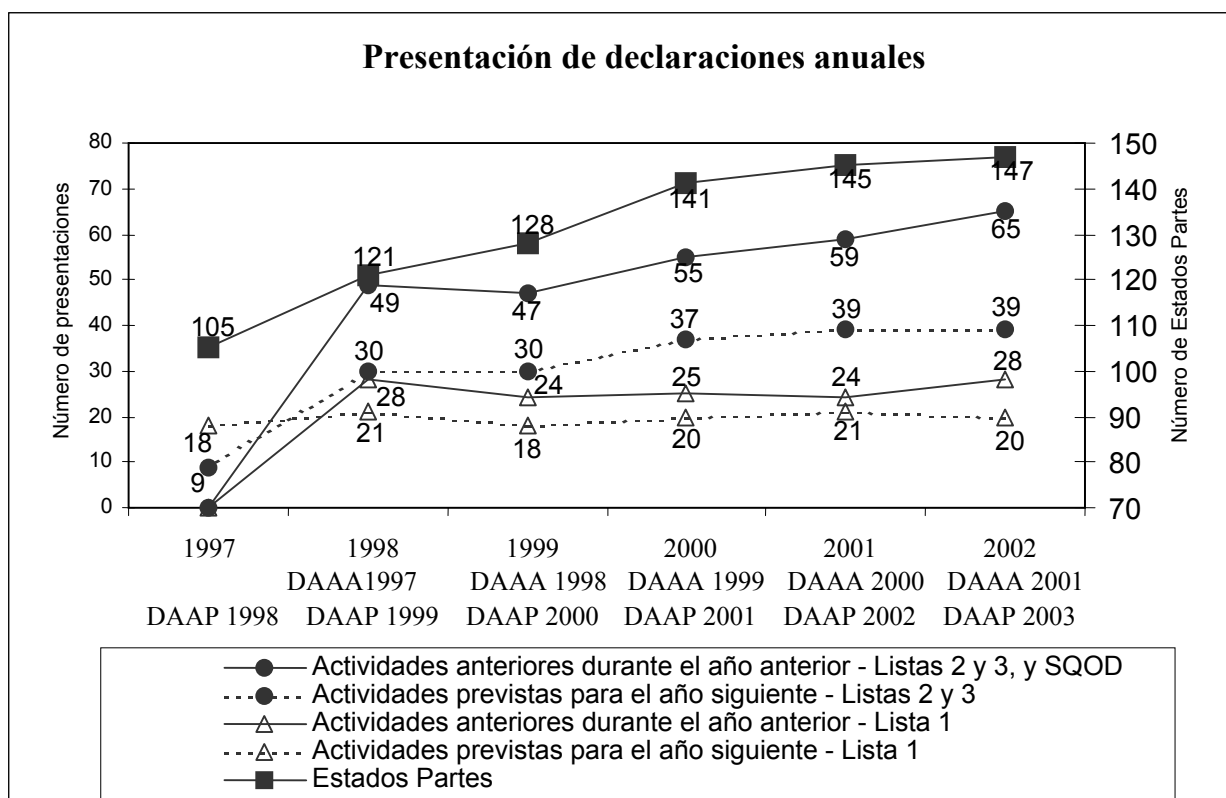
- 2.12 Todos los años es obligatorio presentar declaraciones anuales con arreglo al artículo VI sobre las actividades previstas durante el año siguiente (DAAP) y sobre las actividades anteriores durante el año anterior (DAAA) con arreglo a los plazos especificados en las Partes VI, VII y VIII del Anexo sobre verificación, respectivamente. Las declaraciones anuales de instalaciones de Lista 1 abarcan las actividades previstas y la producción prevista en esas instalaciones para el año venidero. Además de las DAAP y tras la declaración de éstas, habría que declarar, a más tardar cinco años antes de que comiencen, todas las actividades declarables previstas adicionalmente que tengan relación con sustancias químicas de la Lista 2 o de la Lista 3. Con respecto a las instalaciones declaradas en cumplimiento de la Parte IX del Anexo sobre verificación, los Estados Partes han de proporcionar anualmente la información necesaria para actualizar la lista de OIPAQ presentada en su declaración inicial.

1.
3

Al 31 de diciembre de 2002, ocho de esos Estados Partes no habían informado aún a la Secretaría de sus legislaciones nacionales respectivas, y seis de ellos no habían proporcionado aún detalles acerca de sus Autoridades Nacionales.

Plazos/porcentajes de presentación de declaraciones anuales

- 2.13 En el periodo comprendido entre 1998 y 2002, el número de Estados Partes que declararon DAAA respecto de las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 y de las actividades en instalaciones de Lista 1 con arreglo a los párrafos 6, 15 y 19 de la Parte VI del Anexo sobre verificación varió entre 24 y 28. Durante ese mismo periodo, el número de Estados Partes que proporcionaron sus declaraciones anuales sobre las actividades previstas y sobre la producción prevista en instalaciones de Lista 1 conforme a los párrafos 16 y 20 de la Parte VI del Anexo sobre verificación fluctuó en torno a 20.
- 2.14 El número de Estados Partes que declararon DAAA en relación con la Lista 2 o con la Lista 3 o con otras sustancias químicas (párrafos 4, respectivamente, de las Partes VII y VIII del Anexo sobre verificación, y párrafo 3 de la Parte IX del Anexo sobre verificación), y DAAP en relación con la Lista 2 o con la Lista 3 (párrafos 4, respectivamente, de las Partes VII y VIII del Anexo sobre verificación) aumentó paulatinamente durante el periodo que se examina, paralelamente al aumento de miembros de la Organización, pero siguió estando bastante por debajo del número de declaraciones presentadas sobre las actividades anteriores. Un pequeño número de Estados Partes presentó sus declaraciones anuales indicando que no tenían actividades declarables (situación denominada "declaración nula").
- 2.15 En el gráfico siguiente se ilustra la cronología anual de las declaraciones anuales presentadas⁴ por los Estados Partes durante el periodo comprendido entre la EEV y el 31 de diciembre de 2002.



Las cifras de este gráfico están tomadas de los informes anuales de la Organización o de los Informes sobre la Aplicación de la Verificación proporcionados por la Secretaría. En ellos no se incluyen las declaraciones recibidas tras las fechas límite de contabilización de esos informes.

Declaraciones "nulas"

- 2.16 La cronología de las declaraciones anuales presentadas en el periodo comprendido entre la EEV y el 31 de diciembre de 2002 revela que sólo un pequeño número de los Estados Partes había interpretado el artículo VI de la Convención en el sentido de que los Estados Partes están obligados a declarar las instalaciones declaradas anteriormente que en un año dado no produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de las Listas por encima de los valores declarados o que prevean hacerlo en el año siguiente (las denominadas "declaraciones nulas"). La ausencia de esa información de los Estados Partes ha creado una situación de incertidumbre que hace difícil para la Secretaría controlar con exactitud los datos de las declaraciones y planificar las inspecciones. Esta situación afectará a la exactitud de la información que la Secretaría proporciona al Consejo esporádicamente, como se indica a continuación.
- 2.17 Al 31 de diciembre de 2002, pese a que 133 de los Estados Partes habían presentado declaraciones iniciales con arreglo al artículo VI de la Convención⁵, sólo 62 (es decir, un 47%) de los Estados Partes habían proporcionado DAAA respecto del año 2001. En el momento actual, si un Estado Parte no presenta ninguna declaración anual ni ninguna actualización anual conforme a lo estipulado en el artículo VI, particularmente cuando ha declarado anteriormente actividades/instalaciones de la industria, suele deberse a una de las razones siguientes:
- a) la ausencia de actividades declarables (nivel "nulo") en una instalación anteriormente declarada, o la clausura de dicha instalación; o bien:
 - b) una disminución en el nivel de actividad química por debajo del umbral de declaración (manteniéndose por encima del nivel "nulo") en una instalación anteriormente declarada, que convierte a dicha instalación en no declarable; o bien:
 - c) un retraso en la presentación de la declaración (o incluso en la no presentación de una declaración respecto de actividades o instalaciones declarables) causada por problemas administrativos o legislativos.
- 2.18 La no presentación o la presentación tardía de una DAAA hace difícil que la Secretaría conozca con seguridad, a juzgar sólo por las declaraciones, la situación en que se encuentra exactamente una instalación anteriormente declarada, y puede ocasionar una aplicación desigual de las disposiciones de verificación de la Convención. Así, por ejemplo, en el caso de los complejos industriales de Lista 3, el retraso en la presentación de declaraciones puede crear una situación incierta para el proceso de planificación de las inspecciones al comienzo de un año civil, ya que al llegar a ese punto no queda claro si una instalación sigue siendo o no inspeccionable. Ese tipo de incertidumbres puede también ocasionar un gran esfuerzo a la Secretaría y a los Estados Partes interesados por clarificar la situación, con la consiguiente absorción de recursos.

1.
5

Al 31 de diciembre de 2002, habían proporcionado declaraciones iniciales 142 (de 147) Estados Partes, nueve de los cuales no habían presentado aún sus declaraciones con arreglo al artículo VI.

- 2.19 Por esas razones, una declaración en la que se indicase la ausencia de actividades declarables (es decir, una "declaración nula") sería especialmente útil tanto para los Estados Partes como para la Secretaría en los dos casos descritos en los apartados a) y b) del párrafo 2.17 *supra*. En el caso mencionado en el apartado c) del párrafo 2.17, una comunicación a tiempo por el Estado Parte interesado advirtiéndolo a la Secretaría de que la declaración llegará tarde podría ayudar a aclarar la situación. Cabe señalar que la Conferencia ha reconocido ya⁶ la utilidad de presentar "declaraciones nulas" cuando haya plantas o complejos industriales de la Lista 2 o de la Lista 3 anteriormente declarados que dejen de realizar actividades declarables. Hasta la fecha, el tema ha sido abordado sólo a título "voluntario".

Declaraciones anuales incompletas

- 2.20 La cronología de la presentación de declaraciones anuales durante el periodo que se examina puso de manifiesto que las declaraciones presentadas no siempre contenían toda la información requerida por la Convención. Aunque la mayoría de los Estados Partes se guiaban por el Manual de Declaración y utilizaban los formularios de declaración de dicho manual, el conjunto de requisitos de declaración en él descritos resultaba frecuentemente bastante complejo, por lo que en ocasiones planteaba problemas. Por ello, mientras que algunos de los datos requeridos por la Convención no aparecían siquiera en las declaraciones, otros datos pertinentes indicados en éstas eran frecuentemente ambiguos. Tal era el caso, particularmente, cuando en la declaración no se especificaban los criterios nacionales utilizados por los Estados Partes para totalizar/seleccionar la información declarada. Por ello, la vigilancia y el análisis de los datos de las actividades declarables para notificarlos al Consejo resultaban afectados por la falta de precisión y de exhaustividad de la información procedente de las declaraciones anuales presentadas por los Estados Partes.
- 2.21 Es importante que los Estados Partes y la Secretaría sigan armonizando sus planteamientos con respecto a las declaraciones anuales y que desarrollen unas prácticas más normalizadas. Ello podría traducirse en una revisión ulterior del Manual de Declaración, que se podría mejorar también haciéndolo más accesible para los usuarios. Al término de 2002, los Estados Partes habían entablado consultas oficiosas para resolver esa cuestión. Otras medidas que facilitarían ese proceso consistirían en: desarrollar herramientas electrónicas normalizadas para la preparación y presentación de las declaraciones; introducir directrices para la presentación de enmiendas a las declaraciones en el Manual de Declaración; impartir información adicional sobre las declaraciones para el personal de las Autoridades Nacionales; y seguir prestando asistencia in situ para la preparación de las declaraciones anuales. Algunos de los Estados Partes han formulado propuestas específicas al respecto, y en 2002 se han entablado ya consultas oficiosas sobre algunas de esas cuestiones.

Clarificación de las declaraciones

- 2.22 Durante el periodo que se examina, la Secretaría estableció gradualmente la costumbre de solicitar a las Autoridades Nacionales que clarificasen la información presentada en sus declaraciones. Con ello, la Secretaría desea asegurarse de que los datos de declaración que utilizará con fines de verificación no contienen omisiones,

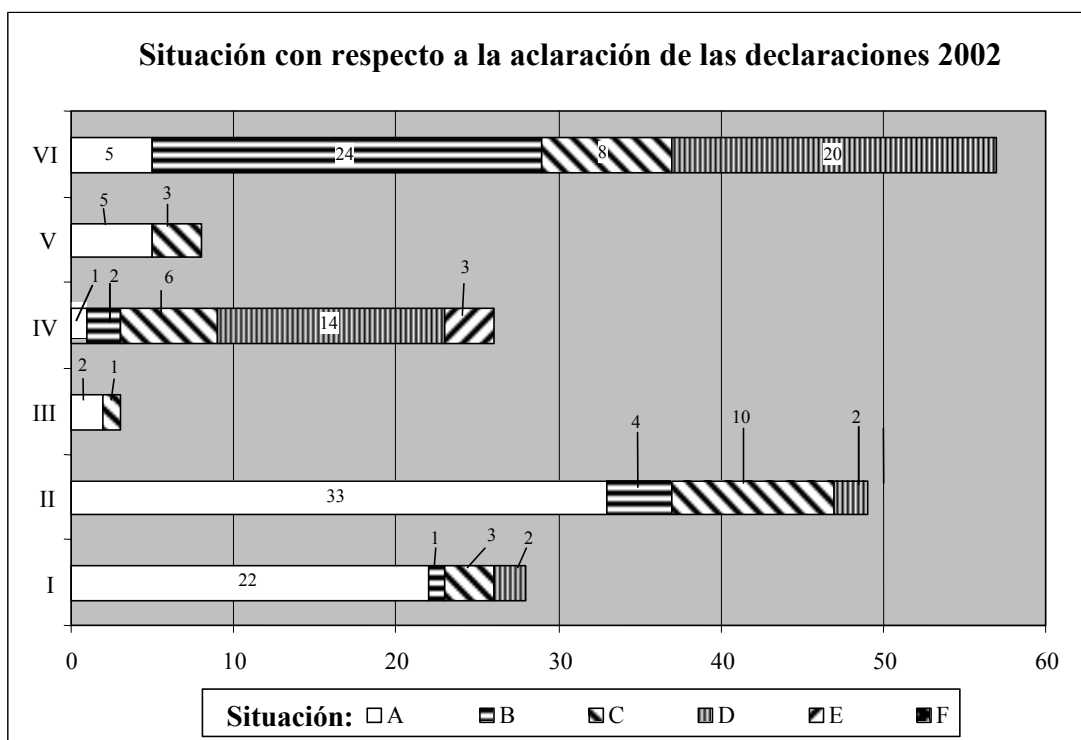
^{1.}
⁶

Véase: Decisión C-I/DEC.38, de fecha 16 de mayo de 1997.

ambigüedades o incoherencias apreciables. La solicitud de ese tipo de aclaraciones se hizo más sistemática en 2000 y en 2001.

2.23 En 2000, la Secretaría había remitido 208 solicitudes de aclaración a 101 Estados Partes, pidiendo a éstos que presentasen aclaraciones sobre la información proporcionada por ellos en sus declaraciones. En 2001 se remitieron 158 solicitudes de ese tipo a 99 Estados Partes. En 2002, la Secretaría remitió un total de 171 solicitudes de aclaración a 92 Estados Partes. La situación se esclareció completamente en 68 (es decir, un 40%) de las solicitudes efectuadas, mientras que en otros 31 casos (es decir, un 18%) se obtuvieron aclaraciones parciales. Solamente 41 (es decir, un 24%) del total de solicitudes de 2002 no fueron respondidas o atendidas durante más de 60 días. Ello representa una considerable mejora en el proceso de clarificación.

2.24 En el gráfico siguiente se desglosan las solicitudes de aclaración remitidas a los Estados Partes y se ofrece información sobre la situación (A-F) en que se encuentran, así como la naturaleza de las respuestas recibidas y el tiempo empleado por los Estados Partes en responder.⁷



1.
7

Los seis tipos de situaciones se definen como sigue: (A) solicitudes que han obtenido aclaraciones completas, es decir, en las que todas las cuestiones señaladas en la solicitud han sido clarificadas por escrito por los Estados Partes correspondientes; (B) solicitudes parcialmente aclaradas, es decir, en las que algunas de las cuestiones señaladas en la solicitud han sido clarificadas por escrito por los Estados Partes correspondientes; (C) solicitudes para las que se espera aún una respuesta por escrito, habiendo transcurrido menos de 60 días desde que los representantes acreditados de los Estados Partes correspondientes han recibido la petición; (D) solicitudes que no han obtenido respuesta por escrito 60 días después de haber sido recibidas por los representantes acreditados tras el envío por la Secretaría de una notificación por escrito a los Estados Partes correspondientes; y (F) solicitudes a la espera de ser recogidas por los representantes acreditados más de seis meses después del envío por la Secretaría de una notificación por escrito a los Estados Partes correspondientes.

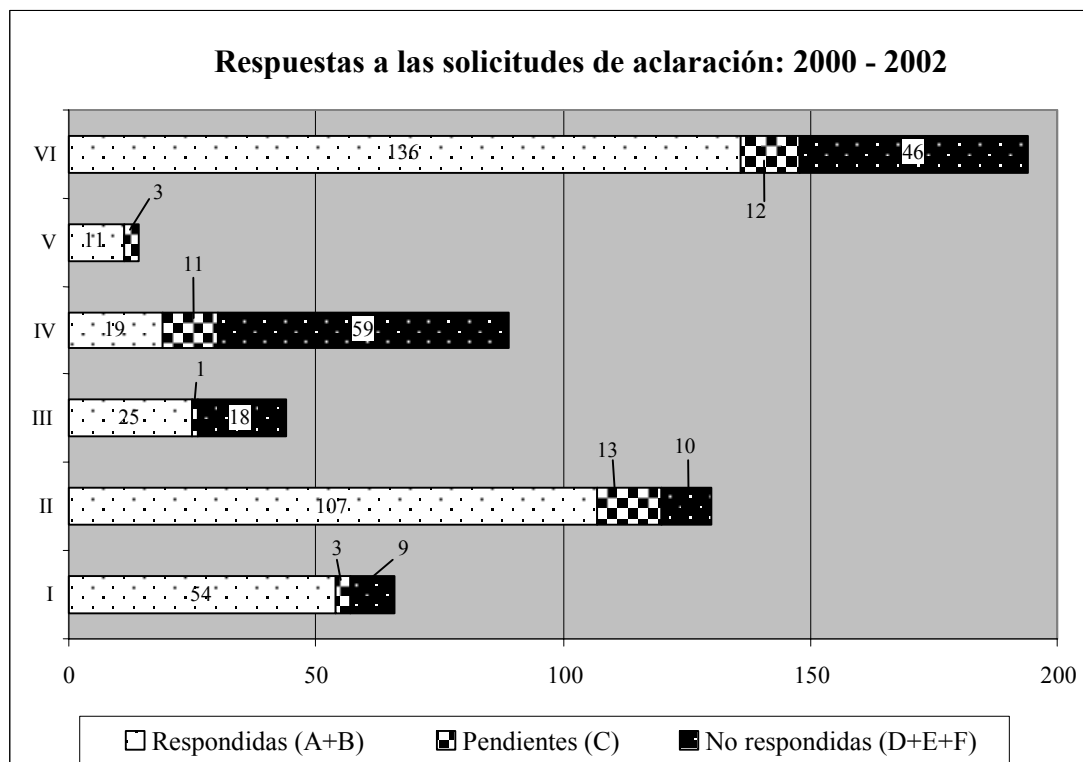
- 2.25 De las solicitudes de aclaración preparadas por la Secretaría en 2002, 28 (un 16%) eran recordatorios de declaraciones retrasadas (categoría I), es decir, de casos en que las declaraciones se estaban presentando tarde o no se estaban presentando. Esta categoría abarca 24 solicitudes de declaraciones anuales y cuatro de declaraciones iniciales. En 2002, sólo dos (un 7%) de las solicitudes de ese año quedaron sin respuesta por escrito después de transcurridos 60 días a partir de la fecha en que fueron recibidas.
- 2.26 De las solicitudes preparadas en 2002, 49 (un 29%) contenían datos de declaración confusos o incompletos, que afectaban en ambos casos a la planificación o realización de las inspecciones (categoría II). En 2002 la Secretaría solicitó cuatro aclaraciones con respecto a declaraciones de armas químicas. Las 45 solicitudes restantes remitidas en 2002 se referían a declaraciones de complejos industriales con arreglo al artículo VI, a propósito de datos incompletos, ambigüedades en la identificación de sustancias químicas, falta de claridad en las descripciones de la finalidad de producción, u otros datos de declaración confusos. Al igual que en el caso de la categoría I, las respuestas completas a esas solicitudes de aclaración tienen una importancia clave en el proceso de planificación de las inspecciones, particularmente para determinar la inspeccionabilidad de los complejos industriales declarados y los datos que se verificarán durante las inspecciones. En 2002, solamente dos (un 4%) de las solicitudes no habían obtenido ninguna respuesta por escrito después de transcurridos 60 días de su recepción.
- 2.27 En total, 77 solicitudes de las categorías I y II (un 45%) del total de solicitudes de aclaración remitidas en 2002 afectaron negativamente a las actividades de verificación. La presentación tardía de las declaraciones de algunos Estados Partes representó una desventaja injusta para los Estados Partes que habían proporcionado sus declaraciones en tiempo oportuno, dado que sus instalaciones de Lista 3 y sus instalaciones SQOD/PSF tenían mayor probabilidad de ser seleccionadas para recibir inspecciones. Análogamente, la presentación de datos ambiguos o de formularios incompletos en las declaraciones puede conducir a una situación en que un complejo industrial inspeccionable fuese inspeccionado tarde o no fuese inspeccionado. Ese tipo de declaraciones podría producir también el efecto opuesto: la selección de un complejo industrial no inspeccionable para someterlo a inspección.
- 2.28 De las solicitudes de clarificación remitidas en 2002, tres (un 2%) se referían a declaraciones de la categoría III. Los aspectos señalados por la Secretaría en relación con esas peticiones se referían a las declaraciones de agentes de represión de disturbios. En 2002, dos de los Estados Partes interesados respondieron a las peticiones de aclaración enmendando sus declaraciones, en tanto que la respuesta del tercer Estado Parte no se había recibido todavía aún al final de 2002.
- 2.29 De las peticiones de aclaración remitidas en 2002, 26 (es decir, un 15%) correspondían a la categoría IV; se observarán discrepancias entre los datos de declaración presentados por Estados Partes exportadores e importadores. En algunos casos, las declaraciones anuales presentadas por los Estados Partes no contenían información sobre las transferencias entre Estados Partes o sobre las exportaciones y/o importaciones. Esta dimensión del proceso de declaración adquiere una importancia cada vez mayor, habida cuenta de la necesidad creciente de que los Estados Partes legislen medidas nacionales para que las transferencias de todas las

sustancias químicas de las Listas sean contabilizadas íntegramente y para controlar rigurosamente el comercio internacional de esas sustancias químicas.

- 2.30 En 2002, al igual que en años anteriores, las respuestas a las solicitudes de aclaración de categoría IV siguieron siendo relativamente escasas. De ellas, 17 (un 65%) no habían recibido respuesta por escrito 60 días después de haberse enviado la solicitud. La Secretaría cree que la información proporcionada en las declaraciones recibidas sobre exportaciones/importaciones podría mejorarse si se aplicase la decisión adoptada por la Conferencia en su séptimo periodo de sesiones (C-7/DEC.14, de fecha 10 de octubre de 2002) sobre directrices relativas a las declaraciones de la TDN para la producción, elaboración, importación y exportación de sustancias químicas de la Lista 2, y para la importación y exportación de sustancias químicas de la Lista 3.
- 2.31 Ocho (es decir, un 5%) de las solicitudes de aclaración formuladas en 2002 se referían a la falta de claridad de la TDN declarada (categoría V); estos casos vienen a sumarse a las solicitudes de aclaración con respecto a la conciliación de datos de exportación y de importación (categorías IV y VI). En 2002 se obtuvieron aclaraciones completas con respecto a cinco solicitudes; al término de 2002, no se habían recibido respuestas a las otras tres solicitudes efectuadas.
- 2.32 De las solicitudes preparadas en 2002, 57 (es decir, un 33%) se referían a discrepancias en los datos sobre exportación/importación indicados en las declaraciones (categoría VI). Las solicitudes respondían a diferencias del 20% o más observadas entre las declaraciones recibidas sobre exportaciones de sustancias químicas de las Listas y las correspondientes declaraciones recibidas sobre importaciones en los Estados Partes. Se solicitó, tanto a los Estados Partes importadores como a los exportadores, que aclararan el origen de esas discrepancias mediante consultas bilaterales. En 2002, 20 (es decir, un 35%) de esas peticiones no habían obtenido respuesta de los Estados Partes correspondientes, incluso más de 60 días después de haberse recibido las solicitudes.

Solicitudes de aclaración en 2000-2002

- 2.33 Desde el comienzo de 2000, en que la Secretaría comenzó sistemáticamente a solicitar aclaraciones sobre aspectos relativos a las declaraciones, se enviaron en total 537 peticiones a 124 Estados Partes. En el primero de los dos gráficos siguientes se describe el perfil cambiante de las solicitudes de clarificación durante el periodo comprendido entre el año 2000 y el final de 2002, para cada una de las seis categorías de solicitud definidas en los párrafos 2.27 a 2.32 *supra*. En el segundo de los gráficos se ilustran las respuestas recibidas de los Estados Partes a las peticiones de aclaración formuladas en ese mismo periodo. Las solicitudes se han clasificado en tres grupos: solicitudes que han obtenido respuesta (situaciones A y B), solicitudes en espera de una respuesta (situación C), y solicitudes que no han recibido respuesta (situaciones D, E y F).



- 2.34 Muchas de las solicitudes de aclaración formuladas durante 2000-2002 se debían o bien a una falta de información en las declaraciones sobre las transferencias de sustancias químicas de las Listas, o bien a discrepancias entre las declaraciones de las transferencias de los Estados Partes exportador y receptor (categorías IV y VI). Las respuestas restantes atañían principalmente a cuestiones de declaración pendientes que afectaban a la planificación y a la realización de las inspecciones (categorías I y II), aunque el asunto de algunas de esas peticiones no afectaba directamente a la realización de las actividades de inspección (categorías III y V).
- 2.35 De las solicitudes preparadas durante el periodo 2000-2002, en 352 casos (un 66%) se obtuvo una clarificación completa o parcial de los Estados Partes correspondientes (situaciones A y B). Al término de 2002, 43 de esas peticiones (un 8%) no habían obtenido todavía respuesta de los Estados Partes (situación C). No se obtuvo respuesta de los Estados Partes en 142 (un 26%) de las solicitudes enviadas, aun después de transcurridos 60 días desde la fecha de recepción de dichas solicitudes (situaciones D, E y F).
- 2.36 La Secretaría observó que, en términos generales, hacia finales de 2002 habían mejorado las respuestas a las solicitudes de aclaración de información relativa a las declaraciones. La Secretaría observó que en 2001 se obtuvieron aclaraciones completas o parciales de información confusa en relación con las declaraciones en un 52% (192 de 366) de los casos, mientras que en 2002 las respuestas de los Estados Partes a esas peticiones aumentaron hasta un 66% (352 de 537) del total de solicitudes efectuadas.

- 2.37 En opinión de la Secretaría, deberían introducirse nuevas mejoras en los métodos de clarificación empleados, a fin de facilitar el funcionamiento del régimen de verificación; para ello sería necesaria la cooperación activa de todas las partes interesadas. Tales mejoras podrían consistir en una mayor frecuencia de las conversaciones sobre clarificación con los Estados Partes interesados, con objeto de identificar y examinar los problemas suscitados por sus declaraciones y de acordar unos plazos de tiempo para la recepción por la Secretaría de respuestas a las solicitudes de aclaración.⁸

Identificación de sustancias químicas en las declaraciones

- 2.38 Con respecto a las sustancias químicas indicadas por los Estados Partes en sus declaraciones con arreglo al artículo VI, la Convención estipula que aquéllos identificarán dichas sustancias mediante su nombre químico, el nombre común o comercial utilizado por la instalación, su fórmula estructural, y su número de registro del Chemical Abstract Service (CAS), si tuvieran uno asignado. En muchas de las declaraciones no se indicaban ni los números de registro del CAS ni la fórmula estructural de las sustancias químicas declaradas (aproximadamente 500 al año). Algunas de las sustancias químicas se habían identificado indicando solamente el grupo de sustancias químicas correspondiente del Anexo sobre sustancias químicas. En otros casos, los Estados Partes utilizaban sólo los números de registro del CAS para identificar las sustancias químicas por ellos declaradas. En consecuencia, la Secretaría dedicaba un tiempo y unos recursos considerables a validar la sustancias químicas efectivamente declaradas. Además, tenía que tramitar un gran número de solicitudes de aclaración. Una modalidad más normalizada tendría una mayor eficacia en proporción al costo y mejoraría la claridad de los datos de las declaraciones.
- 2.39 La Secretaría seguirá prestando asistencia a los Estados Partes interesados para identificar las sustancias químicas que aquéllos deben indicar en sus declaraciones anuales. A tal fin, seguirá manteniéndose el Manual sobre Sustancias Químicas, que informa sobre la nomenclatura de las correspondientes sustancias químicas incluidas en las Listas.

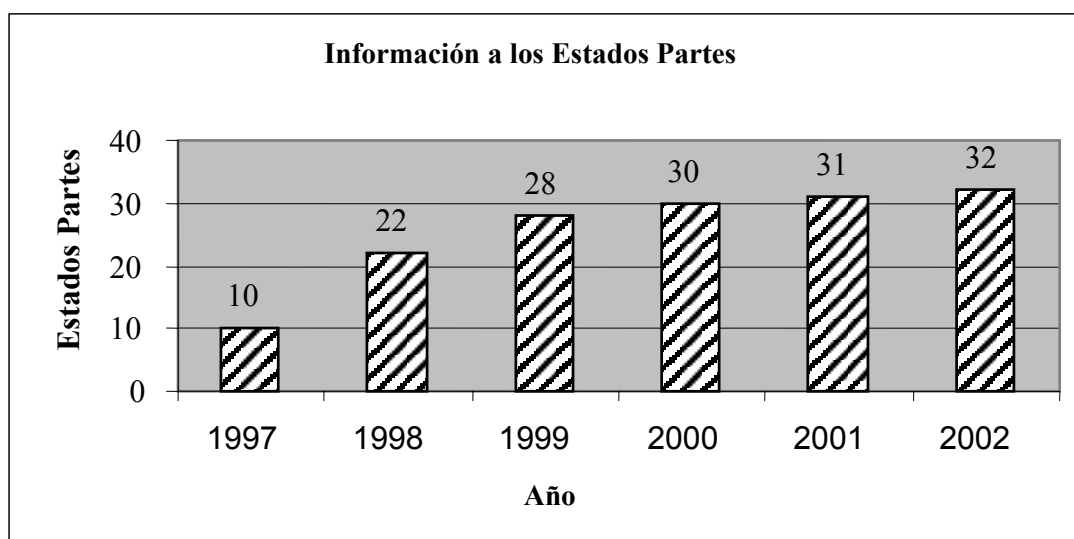
Vigilancia de los datos de las declaraciones

- 2.40 El tema de la vigilancia de los datos con fines de verificación conlleva ciertos aspectos importantes que podrían ser examinados tanto por los Estados Partes como por la Secretaría. Tal vez les resultara útil a los Estados Partes examinar cuestiones como: a) la utilidad de diferentes tipos de datos de las declaraciones (la instalación, el complejo industrial, la TDN) a efectos de la verificación, y los recursos que la Secretaría debería consignar para tramitar, validar y evaluar esos diferentes tipos de datos; b) las opciones que permitirían mejorar la utilidad de los datos declarados; c) las herramientas, y en particular los medios electrónicos, que la Secretaría debería desarrollar más a fondo para facilitar la presentación, tramitación, validación y evaluación de los datos de las declaraciones, así como la manera y el formato de que podría servirse la Secretaría para proporcionar a los Estados Partes los datos de declaración correspondientes, cuando así se le solicita.

- 2.41 Durante la presente Conferencia de Examen, los Estados Partes podrían también observar que la vigilancia de los datos es el único medio de que dispone la Secretaría para abordar la verificación de las actividades relacionadas con las sustancias químicas para fines no prohibidos por la Convención, particularmente en los Estados Partes que no tienen instalaciones inspeccionables (que en la actualidad representan cerca de los dos tercios del total de los Estados Partes), o en los Estados Partes que han declarado instalaciones inspeccionables pero que aún no han sido inspeccionados.

Suministro de información a los Estados Partes

- 2.42 Desde la EEV hasta el 31 de diciembre de 2002, la Secretaría, en base a las declaraciones recibidas, proporcionó regularmente información pertinente a los Estados Partes que la habían solicitado, de conformidad con el inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad. El número de Estados Partes que recibieron cada año información de ese tipo aumentó de 10 en 1997 a 32 en 2002. En total, 35 Estados Partes recibieron ese tipo de información durante el periodo que se examina.
- 2.43 En la gráfica siguiente puede verse el aumento del número anual de Estados Partes que han recibido con regularidad información relativa a las declaraciones con arreglo al inciso i) del apartado b) del párrafo 2 del Anexo sobre confidencialidad, durante el periodo comprendido entre la EEV y el 31 de diciembre de 2002. Otros tres Estados Partes habían solicitado sólo ocasionalmente a la Secretaría que les proporcionase información relativa a las declaraciones.



3. ARMAS QUÍMICAS

Declaraciones con respecto apartado a) del párrafo 1 del artículo III, y al artículo IV de la Convención

Declaraciones iniciales

- 3.1 Según el apartado a) del párrafo 1 del artículo III de la Convención, cada Estado Parte deberá declarar 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor para él, si tiene la propiedad o posesión de cualquier arma química o si se encuentra cualquier arma química en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control; presentar información sobre tales armas químicas de conformidad con los párrafos 1 a 3 de la sección A de la Parte IV del Anexo sobre verificación; y facilitar su plan general para la destrucción de las armas químicas de que tenga propiedad o posesión o que se encuentren en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.
- 3.2 Durante el periodo que se examina declararon poseer armas químicas cinco Estados Partes -Albania, India, Federación de Rusia, Estados Unidos de América, y otro Estado Parte-. Se declaró un total de 69.883 toneladas de agentes químicos de 16 tipos, incluidas las mezclas, contenidas en 8.212.424 municiones y contenedores cargados. Además, se declararon también 412.695 municiones no cargadas, dispositivos y equipo. Los agentes neurotóxicos constituyeron un 63% de la cuantía total de agentes de armas químicas declarados (VX (28%), sarín (22%) y somán (13%)), en tanto que los agentes vesicantes (gas mostaza, lewisita, etc.) constituyeron otro 35%. El 2% restante consistió en componentes binarios de categoría 1, armas químicas de categoría 2, y desechos tóxicos. Todos los Estados Partes poseedores de armas químicas cumplieron el requisito de presentar su declaración inicial en el plazo de 30 días tras la entrada en vigor de la Convención para ellos.
- 3.3 Desde la EEV de la Convención, cuatro Estados Partes -India, Federación de Rusia, Estados Unidos de América, y otro Estado Parte- completaron periódicamente los datos presentados en sus declaraciones iniciales, suministrando información sobre los cambios de cantidad y de categoría de las armas químicas, así como los cambios en el peso nominal o real de la carga de las armas químicas a medida que se disponía de datos precisos. Esas revisiones se atribuyeron a reexámenes internos de los datos, a comprobaciones continuadas de los inventarios, al descubrimiento de elementos adicionales tras la presentación de las declaraciones iniciales, y al resultado de las actividades de verificación, incluidas las inspecciones in situ. Los grupos de inspección, mediante inspecciones sistemáticas, han verificado posteriormente esas enmiendas.

Municiones, dispositivos y equipo

- 3.4 Los Estados Partes han abandonado el intento de llegar a un entendimiento común con respecto a los términos "municiones y dispositivos" y "equipo", tal como se definen en los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo II de la Convención. El lugar de ello, pidieron a la Secretaría que analizarse las declaraciones presentadas y que recopilase una lista de ejemplos ilustrativos y no exhaustivos de armas químicas que se atengan a las definiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 del artículo II

(C-III/DEC.13, de fecha 20 de noviembre de 1998). En base a la experiencia adquirida durante la aplicación de la Convención en los últimos cinco años, la Secretaría examinó y, con carácter bilateral, resolvió la mayor parte de las cuestiones relativas a la clasificación de las armas químicas declaradas como "municiones, dispositivos y equipo" directamente con los Estados Partes poseedores de armas químicas.

Instalaciones de almacenamiento de armas químicas (IAAQ)

- 3.5 Al 31 de diciembre de 2002, según las declaraciones iniciales, todas las armas químicas declaradas habían sido almacenadas en 33 IAAQ. Todas esas IAAQ declaradas han recibido inspecciones iniciales tras la presentación de sus declaraciones. La Secretaría confirmó que la totalidad del arsenal de armas químicas había sido retirado, para su destrucción, de dos IAAQ declaradas en los Estados Unidos de América -USACAP, en el atolón Johnston, en 2001, y el edificio 50-910 de Pine Bluff, Arkansas, en 1998. Por consiguiente, las medidas de verificación sistemática en esas instalaciones han concluido. Los Estados Unidos de América han redeclarado también una de sus IAAQ como área de almacenamiento temporal en una IDAQ. Al 31 de diciembre de 2002, un total de 30 IAAQ seguían estando sujetas a verificación sistemática.
- 3.6 Desde la conclusión de las inspecciones iniciales, todas las IAAQ declaradas han sido reinspeccionadas cinco o seis veces en promedio. Durante las inspecciones iniciales posteriores, los grupos de inspección realizaron un inventario físico de todas las armas químicas declaradas. En base a los resultados de esas inspecciones, la Secretaría pudo confirmar que las cantidades de armas químicas declaradas concordaban con los datos obtenidos durante los inventarios realizados por los grupos de inspección. En consecuencia, no había indicaciones de que se hubiesen retirado armas químicas de IAAQ, como no fuese para transferirlas a IDAQ con el fin de destruirlas, o como sustancias químicas de la Lista 1 retiradas de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 de la sección A de la Parte VI del Anexo sobre verificación.

Cuestiones pendientes que han sido resueltas en relación con las inspecciones

- 3.7 Etiquetado de municiones: tres Estados Partes (Federación de Rusia, Estados Unidos de América y otro Estado Parte) impusieron inicialmente restricciones unilaterales al número de elementos declarados que podían ser etiquetados en IAAQ declaradas para la posterior toma de muestras y análisis en la instalación. Procurando ser coherente en su línea de actuación con respecto a todos los Estados Partes poseedores de armas químicas, la Secretaría propuso un planteamiento uniforme con respecto a la determinación del número total de etiquetas que sería necesario aplicar en cada IAAQ declarada y que resultase suficiente a efectos de verificación. El planteamiento de la Secretaría en cada uno de los tres Estados Partes anteriormente mencionados se basaba en la fórmula de "tres etiquetas por cada tipo de municiones y por cada tipo de carga de agente en cada silo de almacenamiento". Este planteamiento ha sido incorporado en varios acuerdos sobre etiquetado concertados entre la Secretaría y los Estados Partes interesados. Al 31 de diciembre de 2002, la colocación de etiquetas adicionales ha concluido en la mayor parte de las IAAQ, de conformidad con los acuerdos alcanzados al respecto.

- 3.8 Elementos no declarados: durante las inspecciones iniciales y posteriores efectuadas en algunas IAAQ en tres Estados Partes, los grupos de inspección se encontraron con varios elementos no declarados, entre ellos contenedores de armas químicas vacíos o contaminados, municiones cargadas de estimulantes o destinadas a entrenamiento, municiones drenadas, detonadores de doble empleo y tubos de disparo, así como partes de estaciones de carga móviles que, en opinión de la Secretaría, debieron haber sido declaradas como armas químicas. Se planteó un problema similar con respecto a algunos edificios del perímetro declarado de ciertas IAAQ en que no se había permitido inicialmente al grupo de inspección acceder a la instalación. Con respecto a estas cuestiones se han acordado y aplicado las soluciones siguientes:
- a) se acordó con un Estado Parte que los contenedores de una tonelada que no se creía que contuviesen agentes de armas químicas fuesen abiertos con carácter aleatorio con arreglo a unas proporciones cuantitativas acordadas, para verificar la ausencia en ellos de sustancias químicas tóxicas, o que fuesen etiquetados para su futura verificación;
 - b) para confirmar la designación de doble empleo de ciertos elementos, se han realizado en dos Estados Partes demostraciones de elementos de doble empleo no declarados, y se ha revisado la documentación técnica; y
 - c) el Estado Parte interesado acordó destruir todos los cohetes de instrucción y de práctica con arreglo a las medidas de transparencia acordadas con la Secretaría. Los grupos de inspección han confirmado que todos los elementos previamente observados en las IAAQ fueron trasladados a una IDAQ para su destrucción, o se confirmó que había sido destruidos in situ. El asunto ha sido, pues, zanjado, y las soluciones acordadas están siendo aplicadas instalación por instalación.
- 3.9 Contabilización del agente químico de los contenedores a granel: durante las inspecciones iniciales y sistemáticas en las IAAQ de los Estados Unidos de América no se pudo verificar las cantidades reales del agente químico de los contenedores a granel, ya que el Estado Parte Inspeccionado, por razones de seguridad, no permitió que se pesaran dichos contenedores. Se llegó a un acuerdo con los Estados Unidos de América sobre una metodología alternativa para medir la carga de agente, utilizando equipo END/EIU para medir los niveles de carga líquida durante el proceso de destrucción de los contenedores cuando el grupo de inspección pudiera observar la lectura de los pesos brutos de los contenedores medidos por la instalación en el marco de la contabilización de su destrucción. Estas medidas fueron aplicadas con éxito durante las inspecciones sistemáticas posteriores en las IAAQ y durante el seguimiento continuo de las operaciones de destrucción en los Estados Unidos de América.
- 3.10 Los Estados Partes han suministrado a la Secretaría información sobre las actividades de mantenimiento de normas que se realizan en las IAAQ. Esas actividades abarcan la vigilancia de la seguridad física, la seguridad material, y la preparación de armas químicas para su destrucción. Además, se proporcionó también información sobre el traslado de armas químicas de un silo de almacenamiento a otro. Por razones de seguridad, en dos Estados Partes -India y la Federación de Rusia- hubo que destruir/tratar o cargar de nuevo en una IAAQ un pequeño número de armas químicas

o de contenedores a granel que tenían fugas o estaban corroídos. Tales operaciones, que fueron notificadas con antelación a la Secretaría, fueron verificadas por los grupos de inspección mediante vigilancia continua o -en los casos en que el número de esas municiones era muy reducido- mediante la verificación de los registros y de los restos de los elementos destruidos durante inspecciones posteriores.

Destrucción de armas químicas y verificación de la destrucción con arreglo al artículo IV y a la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación

Planes de destrucción

Plazos de destrucción

- 3.11 La Convención obliga a cada parte a destruir un 1% de sus armas químicas de categoría 1 a más tardar tres años después de la EEV. Un 20% de tales armas deberá ser destruido en el plazo de cinco años; un 45%, en siete años; y la totalidad del arsenal, no más tarde del 29 de abril de 2007. La destrucción de armas químicas de categoría 2 y de categoría 3 ha de ser completada no más tarde del 29 de abril de 2002.
- 3.12 El orden de la destrucción de armas químicas estipulado en la Convención está vinculado a la fecha de EEV de la Convención. Al mismo tiempo, los planes detallados y los informes sobre la destrucción de armas químicas deben ser presentados antes y después de cada periodo de destrucción anual. La Convención no define el término "periodo de destrucción anual". India, Federación de Rusia y otro Estado Parte presentan sus planes e informes anuales correspondientes a un periodo de destrucción anual que abarca desde el 29 de abril del año en curso hasta el 28 de abril del año siguiente. Estados Unidos de América presenta sus planes e informes de destrucción con respecto a un periodo de destrucción anual que corresponde a un año civil. Dado que los plazos de destrucción están vinculados al aniversario de la EEV, los diferentes periodos de destrucción anuales utilizados por los cuatro poseedores para presentar sus planes informes anuales suscitaron en un principio ciertas dificultades en la vigilancia de los progresos de la destrucción de armas químicas. La Secretaría ha observado esa diferencia y ha planificado, en conformidad, sus actividades para tener en cuenta esa circunstancia.

Planes generales de destrucción

- 3.13 De conformidad con el inciso v) del apartado a) del párrafo 1 del artículo III y con el párrafo 6 de la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, India y otro Estado Parte han presentado sus planes generales de destrucción en el plazo de 30 días tras la EEV de la Convención. Dichos planes contienen una visión general de sus programas de destrucción de armas químicas, y constituyen la base de los planes de inspección de la Secretaría a largo y a medio plazo. Además, los planes de destrucción han ayudado también a evaluar la adecuación general de las campañas de destrucción a los plazos y a otras disposiciones estipuladas en la Convención.
- 3.14 Inicialmente, esos cuatro Estados Partes poseedores tenían previsto destruir sus armas químicas en 42 IDAQ ubicadas en sus territorios. Durante el periodo que se examina,

había en funcionamiento en distintos momentos un total de 15 instalaciones de destrucción -una en India, una en un Estado Parte, seis en la Federación de Rusia, y siete en los Estados Unidos de América-. La verificación sistemática de la destrucción de armas químicas se realizó de conformidad con lo dispuesto en la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación, y los mandatos de inspección fueron impartidos en el emplazamiento, en presencia de los inspectores, que vigilaron el proceso de destrucción con instrumentos *in situ*. Los grupos de inspección pudieron confirmar los tipos y cantidades específicos de armas químicas destruidos, y asimismo que no se había desviado ninguna arma química y que el proceso de destrucción había sido completado.

- 3.15 En la tabla siguiente se detallan las cantidades de armas químicas que se preveía destruir de conformidad con los planes generales de destrucción presentados, así como las efectivamente destruidas desde la EEV de la Convención en los cuatro Estados Partes poseedores de armas químicas.

Estado Parte/año	Cantidad que se prevé destruir (%)	Cantidad destruida (%)
Un Estado Parte		
1999-2000	1,16	1,08
2000-2001	9,48	0
2001-2002	9,48	3,85
2002-2003	20,46	15,84
Total parcial	40,58	20,77
India		
1999-2000	1,05	3,00
2000-2001	6,70	14,54
2001-2002	12,26	12,72
2002-2003	9,57	9,67
Total parcial	29,58	39,93
Federación de Rusia		
1999-2000	0,02	0
2000-2001	0,27	0
2001-2002	6,38	0
2002-2003	1,55	0,00034
Total parcial	8,22	0
Estados Unidos de América		
1997	5,92	3,15
1998	12,42	5,89
1999	2,61	5,19
2000	1,63	4,91
2001	7,42	2,49
2002	3,94	1,26
Total parcial	33,94	22,89

- 3.16 Las diferencias entre los datos de destrucción de armas químicas de tres Estados Partes durante un periodo de dos años frente a esa misma cifra durante un año civil

para los Estados Unidos de América refleja los diferentes planteamientos escogidos con respecto a la notificación de la destrucción de armas químicas. Esos tres Estados Partes prefirieron contabilizar el periodo de destrucción a partir de la EEV de la Convención, mientras que los Estados Unidos de América escogieron el año civil.

Planes anuales detallados de destrucción:

- 3.17 De conformidad con el apartado a) del párrafo 7 del artículo IV y con el párrafo 29 de la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación, cada Estado Parte poseedor deberá presentar su plan anual detallado de destrucción de armas químicas a más tardar 60 días antes del comienzo de cada periodo de destrucción anual. Aunque el plan general de destrucción es importante para la planificación a largo y medio plazo de la Secretaría, el plan anual detallado facilita el desarrollo de planes de inspección a corto plazo. Estos últimos han sido recibidos dentro de plazo en los cuatro Estados Partes poseedores.
- 3.18 La Convención prevé la revisión y aprobación por el Consejo de los planes detallados acordados para la verificación de las actividades de destrucción. La Convención estipula también que el Consejo concluirá su examen no menos de 180 días antes del comienzo del periodo de destrucción. En algunas ocasiones, este requisito no se cumple, o bien por la presentación tardía de los respectivos planes detallados de destrucción por los Estados Partes interesados, o porque el proceso de examen requiere un periodo de tiempo más largo, ya que no se puede llegar a un consenso sobre algunas cuestiones al respecto.
- 3.19 En dos casos, el proceso de destrucción fue iniciado y concluido sin contar con la aprobación por el Consejo de los planes acordados de destrucción (por ejemplo, la destrucción de armas químicas de categoría 2 en la instalación de destrucción de Perm, en la Federación de Rusia, o la destrucción de armas químicas de categoría 3 en Pine Bluff Chemical Activity, una de las IDAQ de los Estados Unidos de América). En tales circunstancias, la Secretaría se basó, a efectos de verificación, en los proyectos de plan detallado de verificación acordado que habían presentados, que fueron desarrollados conjuntamente con el Estado Parte interesado. Se informó al Consejo de ese proceder, y no se opusieron objeciones.
- 3.20 En otro caso, la destrucción de armas químicas de categoría 3 en la Federación de Rusia comenzó en 2000 sin que se hubiesen presentado a la Secretaría planes de destrucción. A petición de ésta, la destrucción se suspendió inmediatamente. Para examinar la situación se convocó, con un breve preaviso, una reunión del Consejo. Las actividades de destrucción se reanudaron sólo después de que un grupo de inspección llegase al emplazamiento para verificar el proceso de destrucción de categoría 3.
- 3.21 Todos los Estados Partes poseedores han conseguido destruir el 100% de sus armas químicas de categoría 2 y de categoría 3. Sin embargo, su éxito ha sido variable en cuanto a los objetivos de destrucción de categoría 1, tal como se preveía en sus planes anuales de destrucción. Los frecuentes cambios introducidos durante la aplicación de los planes anuales de destrucción han tenido un efecto negativo en la planificación de la inspección a corto plazo por parte de la Secretaría, así como en las estimaciones del

costo de las inspecciones realizadas con arreglo a los artículos IV y V de la Convención.

Progresos en la destrucción de armas químicas

- 3.22 Al 31 de diciembre de 2002, los grupos de inspección habían confirmado, en total, la destrucción de las armas químicas siguientes en cuatro de los cinco Estados Partes poseedores declarados. Los detalles se indican a continuación (desglosados por categorías):
- a) Armas químicas de categoría 1 – 6.319.817 toneladas métricas de armas químicas unitarias (incluidas 140.712 toneladas de agentes de armas químicas destruidos por los Estados Unidos de América desde la EEV, aunque antes de comenzar la vigilancia y la verificación in situ), entre las que se cuentan los agentes neurotóxicos VX, GA (tabún) y GB (sarín), y el agente vesicante HD (gas mostaza), contenidas en 1.116.197 municiones individuales y contenedores a granel, 68.881 toneladas de componentes binarios clave, 514.645 toneladas de otros componentes binarios, así como 356.132 elementos binarios (proyectiles de artillería), cartuchos, y otros nueve contenedores binarios;
 - b) armas químicas de categoría 2 – 265.212 toneladas métricas de tiodiglicol, 2-cloroetanol, y fosgeno; y
 - c) armas químicas de categoría 3 - 412.704 armas químicas individuales de categoría 3 (municiones no cargadas, dispositivos, y equipo especialmente diseñado).

Destrucción de armas químicas de categoría 1

- 3.23 Los Estados Unidos de América han comenzado la destrucción de sus armas químicas de categoría 1 antes de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado. India, Estados Unidos de América y otro Estado Parte cumplieron el requisito de la Convención de destruir un 1% de su arsenal de armas químicas no más tarde del 29 de abril de 2000. India y los Estados Unidos de América cumplieron también el segundo plazo de la CAQ, que estipulaba la destrucción de un 20% de sus armas químicas, a más tardar, el 29 de abril de 2002.
- 3.24 En la Federación de Rusia, la destrucción de armas químicas de categoría 1 va retrasada con respecto al calendario estipulado en la Convención. En 2001, Rusia pidió una prórroga de cinco años para completar la destrucción de todas sus armas químicas de categoría 1 (así como una prórroga de todos los plazos intermedios). Análogamente, otro Estado Parte no llegó a destruir un 20% de sus armas químicas de categoría 1 antes del 29 de abril de 2002 y solicitó una prórroga, conforme estipula la Convención. Ambos Estados Partes presentaron sus planes generales de destrucción revisados, en los que quedan reflejadas estas nuevas realidades.
- 3.25 La Federación de Rusia presentó su calendario revisado de destrucción e indicó que tenía previsto destruir un 1% de sus armas químicas no más tarde del 29 de abril de 2003; un 20% no más tarde de 2007; un 45% no más tarde de 2009; y el 100% no más

tarde del 29 de abril de 2012, de conformidad con el plan general revisado de destrucción presentado en 2001, y de conformidad con informaciones adicionales presentadas posteriormente, la Federación de Rusia prevé ahora utilizar tres IDAQ distintas para la destrucción de armas químicas de categoría 1, situadas en Gorny, Kambarka, y Shchuchye, respectivamente, en lugar de siete instalaciones de esas características, tal como se preveía anteriormente. El plan revisado prevé que, si no se dispusiese de asistencia financiera internacional para incrementar la capacidad de destrucción de la instalación de destrucción de Shchuchye, la Federación de Rusia construirá además tres instalaciones adicionales para destruir armas químicas y para destoxificar agentes químicos en Leonidovka, Maradykovsky y Pochep, respectivamente. El plan de la Federación de Rusia de iniciar las operaciones de destrucción en Gorny en el primer trimestre de 2002 fue anulado y trasladado a diciembre de 2002. De hecho, la destrucción de armas químicas de categoría 1 en Gorny comenzó el 19 de diciembre de 2002.

- 3.26 Al 31 de diciembre de 2002, otro Estado Parte completó la destrucción de más de un 20% de su arsenal declarado, cumpliendo de ese modo con cierto retraso el requisito de destrucción respecto de la fase 2, aunque dentro de los plazos establecidos por la decisión del Consejo por la que se otorgaba la prórroga solicitada. Ese Estado Parte prevé destruir un 45% de sus armas químicas de categoría 1 antes del 29 de abril de 2004, y completar su destrucción antes del 29 de abril de 2007.

Destrucción de armas químicas de categoría 2

- 3.27 Dos Estados Partes -India y la Federación de Rusia- han declarado armas químicas de categoría 2.
- 3.28 India ha completado en 2001 la destrucción de uno de sus agentes de armas químicas de categoría 2 declarados. Asimismo, ha declarado su intención de conservar la cantidad restante de 2-cloroetanol, una sustancia química no incluida en las Listas, declarada como arma química de categoría 2, más allá del plazo establecido (29 de abril de 2002), debido a su necesidad de utilizarlo como solvente durante la destrucción de sus armas químicas de categoría 1 restantes. Las cantidades restantes de esa sustancia química estarán sujetas a verificación durante las inspecciones sistemáticas.
- 3.29 La Federación de Rusia ha llevado a efecto la destrucción de sus armas químicas de categoría 2 en dos fases. El 29 de septiembre de 2001, la Federación de Rusia completó la desmilitarización de ciertas armas químicas de categoría 2 declaradas (proyectiles de artillería cargados de fosgeno) en la IDAQ de Shchuchye. Los grupos de inspección habían confirmado la identidad del agente declarado, la recarga de 10,62 toneladas de fosgeno de 3.844 proyectiles en cilindros industriales de 40 litros, y la mutilación irreversible de los cuerpos de los proyectiles descontaminados. El fosgeno drenado fue seguidamente transferido al centro de investigación subsidiario “Prikladnaya Khimiya” y destruido irreversiblemente bajo la vigilancia continua de grupos de inspección. La Federación de Rusia completó la destrucción de sus armas químicas de categoría 2 en marzo de 2002, de conformidad con lo estipulado en la Convención.

Destrucción de armas químicas de categoría 3

- 3.30 Todos los Estados Partes poseedores de armas químicas completaron la destrucción de su arsenal de armas químicas de categoría 3 en el plazo de cinco años tras la EEV.
- 3.31 Al 31 de diciembre de 2001, India, la Federación de Rusia y un Estado Parte, que habían declarado su arsenal de armas químicas de categoría 3, habían completado la destrucción de todas las armas químicas de categoría 3 antes del 29 de abril de 2002, bajo la verificación sistemática de la Secretaría. En esa misma fecha, los Estados Unidos de América habían destruido más de un 99% de sus armas químicas de categoría 3 y habían completado la destrucción en marzo de 2002.
- 3.32 La Secretaría ha verificado que a mediados de noviembre de 2001 había sido ya destruido el arsenal completo de armas químicas de categoría 3 de la Federación de Rusia. Cerca de 280.000 cargas de pólvora y de detonador fueron destruidos en las instalaciones de destrucción de armas químicas de categoría 3 de Leonidovka, Maradykovsky, Pochep, y Seltso en octubre y noviembre de ese año. En dos instalaciones de destrucción, sitas en Leonidovka y Pochep, se verificó también la destrucción de más de 4.300 municiones no cargadas y dispositivos -incluidos los tanques de aspersión del más reciente diseño soviético.

Instalaciones de destrucción de armas químicas

- 3.33 La destrucción de armas químicas se realizó en instalaciones específicamente diseñadas, y apropiadamente diseñadas y equipadas. Las medidas de verificación sistemática en las IDAQ declaradas incluyen la destrucción de armas químicas unitarias montadas (proyectiles de artillería, morteros, bombas de aire, cohetes, cabezas de cohetes, tanques de aspersión y otras), agentes de armas químicas almacenados a granel (contenedores, tambores), municiones y componentes binarios, y material no almacenado en arsenales (municiones recuperadas). En base a las notificaciones recibidas de los Estados Partes, los grupos de inspección verificaron el drenaje y destoxificación de agentes de municiones peligrosas o con fugas en tres instalaciones de almacenamiento de armas químicas de la Federación de Rusia, así como la destrucción de emergencia de municiones de armas químicas recuperadas en los Estados Unidos de América.
- 3.34 En noviembre de 2000, la instalación de evacuación de agentes químicos del atolón Johnston de los Estados Unidos de América fue la primera IDAQ de funcionamiento continuo que completó sus operaciones de destrucción tras la EEV de la Convención. Este notable hito fue confirmado por la OPAQ, que confirmó asimismo la conclusión de la campaña de destrucción de municiones binarias en una IDAQ de funcionamiento no continuo en Hawthorne, Estados Unidos de América, en agosto de 1999.
- 3.35 Basándose en los requisitos de la Convención, en información detallada sobre las instalaciones presentada a la Secretaría, en la propuesta del Estado Parte sobre las medidas que podrían facilitar la verificación, y en los resultados de la visita inicial a la instalación efectuada por la Secretaría, ésta elaboró un proyecto de plan de inspección de la destrucción de armas químicas para cada instalación de destrucción de esas características. Dichos planes fueron presentados al Consejo para que los examinase y aprobase. Con objeto de desarrollar unos planes detallados y acordados de

destrucción, se han realizado visitas técnicas bilaterales relacionadas con la destrucción de armas químicas de categoría 1 en India, y de categoría 3 en la Federación de Rusia. Al 31 de diciembre de 2002, el Consejo había aprobado y se habían ejecutado en total seis planes acordados detallados.

- 3.36 A medida que las operaciones de destrucción en los Estados Partes poseedores van cobrando impulso, los requisitos de vigilancia de las operaciones de las instalaciones de destrucción seguirán aumentando de manera notable. La Secretaría y los Estados Partes están explorando actualmente la posibilidad de introducir nuevos parámetros operacionales para vigilar las actividades de destrucción de armas químicas; con ello se asegurará el mantenimiento de la confianza, lo cual permitirá a la Secretaría cumplir sus responsabilidades de verificación con los recursos de que actualmente dispone. El concepto de vigilancia mediante instrumentos se aplica ya con éxito en diversas IDAQ de India y de un Estado Parte, así como para la destrucción de armas químicas de categoría 2 y de categoría 3 en la Federación de Rusia. Prosiguen las conversaciones con los Estados Unidos de América y con la Federación de Rusia para aplicar conceptos de vigilancia similares en IDAQ de gran escala y de funcionamiento continuo.
- 3.37 Desde la EEV, es decir, desde abril de 1997, un número limitado de instalaciones de los Estados Unidos de América (JACADS, TOCDF) han utilizado tecnología de incineración ("de referencia"). Los Estados Unidos de América han previsto dos IDAQ adicionales que estarán basadas en tecnología de incineración y en las que aún no han comenzado las operaciones. Otros diseños de IDAQ están basados en tecnologías de bajas temperaturas en dos etapas que destruyen los agentes de armas químicas a granel. Ese tipo de IDAQ obligará a introducir modificaciones en la metodología de verificación. Las nuevas instalaciones de destrucción de armas químicas en gran escala que utilizarán tecnologías de baja temperatura en dos etapas para destruir agentes de armas químicas a granel obligarán a introducir cambios en la metodología de verificación, con objeto de tener en cuenta la operación de hidrólisis básica, así como la posibilidad de efectuar el post-tratamiento de hidrolizados en complejos industriales. En 2002 comenzó a funcionar en la Federación de Rusia una instalación de destrucción de armas químicas (la IDAQ de Gorny) que utilizaba el procedimiento de neutralización, y en los Estados Unidos de América empezó a funcionar a comienzos de 2003 otra instalación de esas características (instalación de evacuación de agentes químicos de Aberdeen).
- 3.38 El desarrollo y puesta a prueba de tecnologías de destrucción de armas químicas a bajas temperaturas hace necesario utilizar el agente, que puede ser retirado del arsenal declarado para ese tipo de actividades limitadas. La destrucción de una cantidad limitada del agente utilizado para el desarrollo de nuevas tecnologías de destrucción fue verificada por la Secretaría con arreglo a la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación, de conformidad con la correspondiente decisión del Consejo. Ese proceso de verificación fue complementado mediante las medidas de transparencia propuestas por los Estados Unidos de América en relación con el consumo de hidrolizados en las unidades prototipo de post-tratamiento (conservación del suelo y calidad del agua, biodegradación). Dichas medidas incluían visitas de comprobación aleatoria de los grupos de inspección en la instalación de post-tratamiento de Corpus Christi, Tejas.

Informes anuales sobre la destrucción de armas químicas

- 3.39 De conformidad con el apartado b) del párrafo 7 del artículo IV y con el párrafo 36 de la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación, cada Estado Parte poseedor tiene que presentar anualmente una declaración con respecto a la aplicación de sus planes de destrucción de armas químicas, y en particular información respecto de la cantidad real de armas químicas destruidas durante el año anterior en cada instalación de destrucción indicando, cuando proceda, las razones de no haber cumplido los objetivos de destrucción.
- 3.40 Durante el periodo que se examina, todos los Estados Partes poseedores proporcionaron sus informes anuales de destrucción en tiempo oportuno. Dichos informes han resultado ser un componente extremadamente útil del proceso de verificación que permite comparar los datos recibidos de los Estados Partes con la información real obtenida mediante inspecciones in situ. Además, los informes anuales de destrucción han ayudado también a la Secretaría a verificar la contabilidad de las armas químicas destruidas durante las actividades de mantenimiento ordinarias que se realizan en las IAAQ en los casos en que aquéllas debían ser destruidas in situ, por razones de seguridad física. Esta última situación no dejaba a la Secretaría tiempo suficiente para planificar una visita de vigilancia in situ. En tales situaciones, los Estados Partes interesados proporcionaron a la Secretaría documentación detallada, incluidas grabaciones de vídeo, para facilitar la verificación de las actividades de destrucción realizadas en el emplazamiento (por ejemplo, el descubrimiento y la destrucción in situ de armas químicas/antiguas armas químicas por Canadá y por los Estados Unidos de América).

Acuerdos de instalación en el marco de la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación

- 3.41 Entre la entrada en vigor de la Convención y el 31 de diciembre de 2002, el Consejo aprobó 28 acuerdos de instalación para instalaciones de almacenamiento de armas químicas. Dos de esos acuerdos se referían a IAAQ que han sido posteriormente clausuradas. El Consejo no tiene ante sí ningún acuerdo de instalación para IAAQ.
- 3.42 Al 31 de diciembre de 2002, el Consejo había aprobado cinco acuerdos de verificación transitorios y seis acuerdos de instalación para instalaciones de destrucción de armas químicas, y tiene ante sí para su aprobación otros dos proyectos de acuerdo de instalación, mientras que otros tres están siendo examinados con los Estados Partes interesados.

ANTIGUAS ARMAS QUÍMICAS Y ARMAS QUÍMICAS ABANDONADAS

Declaraciones con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo III de la Convención

- 3.43 Cada Estado Parte que tenga en su territorio AAQ incluidas en la definición del apartado a) del párrafo 5 del artículo II, es decir, armas químicas que hayan sido producidas antes de 1925, o en la definición del apartado b) del párrafo 5, es decir, armas químicas que hayan sido producidas en el periodo comprendido entre 1925 y 1946, que se hayan deteriorado hasta tal punto que no puedan seguir utilizándose

como armas químicas, deberá presentar a la Secretaría, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor de la Convención para ese Estado, toda la información pertinente disponible, incluidos, en la medida de lo posible, la ubicación, el tipo, la cantidad y el estado actual de dichas AAQ.

Declaraciones iniciales

- 3.44 Nueve Estados Partes -Bélgica, Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Eslovenia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte, y Estados Unidos de América- han declarado AAQ en su territorio. Además, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte declaró AAQ que habían sido producidas entre 1925 y 1946, y que habían sido almacenadas en una base del Reino Unido en Alemania.
- 3.45 Están recuperándose constantemente AAQ de diferentes ubicaciones en los Estados Partes que las han declarado. Según el párrafo 4 de la Parte IV(B) del Anexo sobre verificación, durante el periodo que se examina los Estados Partes interesados proporcionaron información con regularidad sobre los nuevos descubrimientos, los cambios en los inventarios, y la recuperación de AAQ y de AQA. Cabe señalar, sin embargo, que Francia no ha indicado aún a la Secretaría las razones de la disminución del inventario de AAQ en su territorio, ni la ha informado de las medidas que se están adoptando para destruir sus AAQ.
- 3.46 Tres Estados Partes, a saber, China, Italia y Panamá, han presentado declaraciones iniciales de AQA con arreglo al artículo III de la Convención y a la Parte IV(B) del Anexo sobre verificación. China y Panamá siguen presentando declaraciones de nuevos descubrimientos. Sólo un Estado Parte, Japón, ha presentado una declaración de AQA en el territorio de otro Estado Parte, China.
- 3.47 En la Parte IV(B) del Anexo sobre verificación se estipula que tanto el Estado Parte territorial (EPT) como el Estado Parte del abandono (EPA) presentarán toda la información pertinente disponible con respecto a las AQA descubiertas en sus declaraciones, e iniciarán consultas con miras a establecer un plan acordado para la destrucción de dichas AQA. Sin embargo, en ciertos casos no fue posible para el EPT establecer la identidad del EPA o determinar las circunstancias precisas del posible abandono. Italia declaró adamsita como AQA. Dado que la identidad del EPA no ha sido establecida, Italia se hizo cargo de la destrucción de la adamsita, proceso que está actualmente en marcha. Además, la Secretaría sigue evaluando la situación con respecto a las AQA declaradas por Panamá, y está tratando de obtener información de otros Estados Partes con objeto de resolver la cuestión del posible abandono y del objetivo último de la destrucción de dichas AAQ en tiempo oportuno.
- 3.48 De conformidad con el párrafo 9 de la Parte IV(B) del Anexo sobre verificación, China ha venido presentando declaraciones periódicas de nuevos descubrimientos de armas químicas abandonadas en su territorio. Del mismo modo, Japón ha seguido también proporcionando a la Secretaría información sobre nuevos descubrimientos de AQA en China.
- 3.49 Polonia había presentado una declaración de adamsita que la Secretaría interpretó como una declaración de AQA. Polonia consideraba la adamsita como una sustancia química abandonada, que fue destruida como desecho tóxico. La Secretaría presenció

la destrucción del último lote de esa cantidad de adamsita durante una visita técnica bilateral, que dio por zanjado el asunto.

Verificación de AAQ y de AQA

- 3.50 De conformidad con el párrafo 11 de la Parte IV(B) del Anexo sobre verificación, la Secretaría debe realizar una inspección inicial de la AQA declarada, y ulteriormente todas las inspecciones que sean necesarias. La Convención no define claramente el papel del EPA durante las inspecciones efectuadas en territorio del EPT. En el caso de las armas químicas japonesas declaradas como abandonadas en China, la Secretaría ha examinado el tema con ambos Estados Partes. En ausencia de un acuerdo bilateral entre dichos Estados Partes, se ha llegado a un acuerdo práctico con ellos con respecto a la realización de inspecciones de AQA en el EPT, en los términos siguientes:
- a) la Secretaría se encargará de proporcionar en breve plazo al EPA una copia de su notificación al EPT, avisando a éste de la inspección de AQA con anticipación suficiente, a fin de que los representantes del EPA puedan participar en la inspección, si así se decide;
 - b) tanto el EPA como el EPT recibirán el mandato de inspección, y examinarán y firmarán el informe de conclusiones fácticas preliminares (CFP) preparado por el grupo de inspección in situ; y
 - c) el grupo de inspección incluirá en el informe sobre las CFP información sobre la presencia de representantes del EPA, así como toda información que se le proporcione durante la realización de la inspección. Toda información adicional que se proporcione al grupo de inspección constituirá una enmienda a las declaraciones, por lo que dicha información deberá ser enviada oficialmente a la Secretaría como enmienda de la declaración, tanto del EPA como del EPT.
- 3.51 La Secretaría presentó al Consejo, en su undécimo periodo de sesiones, dos informes (EC-XI/HP/TS.1, de fecha 17 de agosto de 1998, en inglés únicamente; y EC-XI/R/TS.2, de fecha 28 de agosto de 1998, en inglés únicamente) sobre las inspecciones iniciales realizadas en las ubicaciones de AQA de China e Italia.
- 3.52 Durante la realización de esas inspecciones iniciales, tanto en los lugares donde se recuperaban AQA como en los lugares de almacenamiento de AAQ, los grupos de inspección, en ausencia de unas directrices acordadas sobre la situación de empleo de las AAQ, no pudieron confirmar que las AAQ declaradas se ajustaran a la definición de AAQ estipulada en el apartado b) del párrafo 5 del artículo II de la Convención. En consecuencia, los archivos de inspección correspondientes a dichas inspecciones, realizadas en ubicaciones de AQA y de AAQ posteriores a 1925, siguen abiertos.
- 3.53 La Secretaría informó al Consejo en su decimoctavo periodo de sesiones de su intención de aplicar el proyecto de directrices del anexo 1 del documento S/166/2000, de fecha 15 de febrero de 2000, en espera de una decisión del Consejo con respecto a la aplicación de las directrices sobre situación de empleo. Los criterios y factores detallados desarrollados por la Secretaría en dicho documento se referían a cuestiones tales como el grado de deterioro de las municiones y dispositivos, y de los equipos

específicamente diseñados para ser utilizados en relación con el empleo de municiones y dispositivos. La adecuación y exactitud de dichas evaluaciones técnicas fueron puestas a prueba durante las inspecciones realizadas en abril de 2000. La Secretaría quedó plenamente satisfecha de los resultados obtenidos, y seguirá utilizando dicha metodología como base de sus futuras evaluaciones técnicas de AAQ declaradas.

- 3.54 En respuesta a las cuestiones suscitadas durante la aplicación de la nota S/166/2000, de fecha 15 de febrero de 2000, la Secretaría presentó un documento en el que abordaba específicamente la cuestión de los procedimientos que se utilizarán si se determina que un arma es empleable (S/231/2000, de fecha 6 de diciembre de 2000).
- 3.55 La Secretaría utilizó equipo de rayos X por primera vez durante las inspecciones de AQA en China, en 1999, para verificar el contenido de elementos en reembalajes de seguridad. La utilización de equipo de evaluación no destructiva (END) con fines de verificación resultó valiosa, y los grupos de inspección pudieron confirmar las declaraciones efectuadas por los dos Estados Partes en cuestión con arreglo a los párrafos 8 y 10 de la Parte IV(B) del Anexo sobre verificación. La Secretaría seguirá utilizando, cuando proceda, equipo de rayos X durante las inspecciones que se realicen en emplazamientos de AAQ y AQA.
- 3.56 Durante 2000 se realizaron inspecciones en Canadá, a petición de ese país, para confirmar la recuperación, evaluación y destrucción de elementos sospechosos de ser AAQ. No obstante, ninguno de los elementos recuperados contenía carga química.
- 3.57 En el año 2001, la Secretaría realizó una visita de asistencia técnica a Panamá, a petición de ese país, para asistir a ese Estado Parte a clarificar su declaración de AQA. Las conclusiones han sido comunicadas al Consejo (EC-XXVIII/S/3, de fecha 11 de marzo de 2002). En enero de 2002, la Secretaría realizó también una inspección inicial de las AQA posteriormente declaradas en Panamá. La Secretaría presentó el informe de las conclusiones al Consejo (EC-28/S/3, de fecha 11 de marzo de 2002). En dicho informe se confirmaba la presencia de AAQ (seis bombas de 500 kg, y una bomba de 250 kg) situadas en la isla de San José, Panamá, que fueron declaradas como AQA por Panamá, y que, según se ha determinado, fueron fabricadas en los Estados Unidos de América. Debido a las circunstancias de la declaración y del lugar de inspección, en el informe no se identificaba en aquel momento ningún EPA. Se instó a los Estados Partes interesados a que presentasen toda la información adicional que poseyeran y a que examinasen el tema cuanto antes, ayudando con ello a resolver la cuestión del posible abandono y a avanzar hacia el objetivo último de la destrucción de AAQ en tiempo oportuno. Desde entonces, Panamá y los Estados Unidos de América han entablado conversaciones bilaterales. En espera de los resultados de los debates que están celebrando ambos Estados Partes, y a petición de Panamá, la Secretaría ha retenido sus recomendaciones al Consejo sobre ese asunto.

Destrucción de AAQ y de AQA (Parte IV(B) del Anexo sobre verificación)

Planes generales y detallados de destrucción de AAQ y de AQA

- 3.58 De conformidad con el párrafo 7 de la Parte IV(B) del Anexo sobre verificación, la destrucción de AAQ producidas entre 1925 y 1946 ha de llevarse a cabo con arreglo

al artículo IV de la Convención y a la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación. La Parte IV(A) contiene disposiciones para la presentación de los planes generales y detallados anuales de destrucción y de los informes sobre la destrucción. Dichos planes proporcionan una visión general del programa nacional de destrucción de AAQ, y en particular de los esfuerzos realizados por los Estados Partes para cumplir los requisitos de destrucción con arreglo a la Convención. Además, facilitarán el desarrollo de planes de inspección a corto y a largo plazo.

- 3.59 De los cinco Estados Partes -Canadá, Alemania, Italia, Japón y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte- que han proporcionado declaraciones de AAQ producidas entre 1925 y 1946, tres -Italia, Japón, y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte- han proporcionado sus planes generales de destrucción de AAQ. Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han presentado también con regularidad sus planes anuales detallados de destrucción y sus informes sobre la destrucción de AAQ, mientras que Alemania proporciona información sobre la destrucción con carácter voluntario. Canadá ha completado la destrucción de sus AAQ declaradas, aunque ha notificado periódicamente nuevos descubrimientos, y se han enviado las correspondientes enmiendas de las declaraciones.
- 3.60 Dos Estados Partes -Alemania y Japón- interpretan de manera diferente los requisitos de la Convención en relación con las AAQ. Ambos Estados Partes opinaban que, según el párrafo 1 del artículo IV de la Convención, la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación no es aplicable a las AAQ, y mantienen la posición de que en los términos de la Convención no es obligatorio notificar la destrucción de AAQ.
- 3.61 Al mismo tiempo Alemania, por mor de transparencia, ha proporcionado información sobre transferencias de AAQ declaradas a una instalación de destrucción, así como sobre sus planes para destruir dichas municiones, y sobre la destrucción de AAQ. Japón, además de las enmiendas a su declaración inicial respecto de nuevos descubrimientos de AAQ, ha proporcionado también voluntariamente sus planes detallados de destrucción de AAQ almacenadas en dos lugares.
- 3.62 Durante el periodo que se examina cuatro Estados Partes (Canadá, Alemania, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) siguieron destruyendo AAQ producidas entre 1925 y 1946. Japón ha destruido parcialmente las AAQ de su arsenal, y tiene previsto comenzar a destruir las restantes tras completar la destrucción de su instalación de destrucción. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha finalizado la destrucción de AAQ declaradas en su base de Alemania.
- 3.63 Eslovenia notificó la recuperación de AAQ abandonadas en su territorio. Dichas AQA, que fueron producidas antes de 1925, habían sido destruidas antes de que pudiera realizarse una inspección inicial in situ para verificar esa declaración. Eslovenia proporcionó posteriormente documentación detallada que permitió a la Secretaría confirmar la destrucción de las AAQ recuperadas. No obstante, se señaló a Eslovenia que en situaciones similares en el futuro presentase declaraciones apropiadas, así como planes e informes sobre la destrucción de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención.
- 3.64 Dos Estados Partes -Italia y Canadá- realizaron la destrucción in situ de AAQ que, según se determinó, eran nocivas y cuyo transporte a sus instalaciones de

almacenamiento entrañaba un peligro. Posteriormente, Canadá presentó fotografías y documentación detallada para facilitar la verificación de esa destrucción. Se espera todavía información de Italia sobre ese particular.

- 3.65 Varios Estados Partes han destruido municiones declaradas como AAQ antes de obtener la confirmación de la Secretaría conforme a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de la Parte IV(B) del Anexo sobre verificación. Esa situación se produjo, en parte, a causa de la anulación de varias inspecciones previstas en esos emplazamientos. Entre tanto, los Estados Partes continuaron con su proceso de recuperación y con sus actividades de destrucción. Se han entablado conversaciones entre los Estados Partes interesados para evitar que se repitan esas situaciones y para acordar unos procedimientos que faciliten en el futuro a los Estados Partes las actividades de destrucción.

Plazos de destrucción de AAQ/AQA

- 3.66 En el párrafo 7 de la Parte IV(B) se estipula que un Estado Parte destruirá las AAQ que, si así lo confirma la Secretaría, se ajustan a la definición del apartado b) del párrafo 5 del artículo II, y de conformidad con el artículo IV y con la Parte IV(A) y del Anexo sobre verificación. El párrafo 17 de la Parte IV(B) del Anexo sobre verificación contiene una disposición similar relativa a las AQA. Se sobreentiende, por consiguiente, que los plazos especificados en el párrafo 17 de la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación se utilizarán, cuando proceda, como directrices en el proceso de destrucción de dichas armas.
- 3.67 Dado que la recuperación tanto de AAQ como de AQA es un proceso continuado, el número total de ese tipo de armas químicas declaradas por los Estados Partes cambia constantemente. Por consiguiente, no siempre es posible determinar los plazos establecidos para que los Estados Partes interesados cumplan su obligación de destruir un porcentaje particular de sus AAQ/AQA en determinado plazo de tiempo. En ese contexto, sería deseable reconsiderar si es viable aplicar la obligatoriedad de los plazos especificados en el párrafo 17 de la Parte IV(A) del Anexo sobre verificación, así como su aplicación a la destrucción de dichas armas. AQA.
- 3.68 De los cinco Estados Partes que han declarado AAQ producidas entre 1925 y 1926, sólo Canadá ha finalizado la destrucción de sus AAQ, aunque periódicamente hace nuevos descubrimientos y continúa presentando declaraciones. Continúa la recuperación y la destrucción de AAQ en los cuatro Estados Partes restantes -Alemania, Italia, Japón, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. A falta de identificar al Estado Parte del abandono, un Estado Parte -Italia- ha iniciado la destrucción de AQA. En China prosigue la recuperación de AQA abandonadas por Japón, y ambos Estados Partes siguen en ese proceso, con miras a establecer un plan de destrucción mutuamente acordado.
- 3.69 Los Estados Partes que han declarado AAQ producidas antes de 1925 deberán informar a la Secretaría de las medidas que están adoptando para destruir o evacuar por otros medios dichas AAQ como desechos tóxicos, de conformidad con su legislación nacional. De siete Estados Partes -Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Eslovenia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Estados Unidos de América- sólo uno, Eslovenia (como ya se ha indicado) ha informado de la

destrucción completa de sus AAQ declaradas producidas antes de 1925. Cuatro Estados Partes -Bélgica, Alemania, Italia, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte- proporcionan información sobre las cantidades y tipos de AAQ y sobre su posible carga química, así como sobre las medidas que están adoptando para destruir o evacuar por otros medios dichas AAQ.

Acuerdos de instalación sobre AAQ y AQA

- 3.70 Aunque en la Convención no se hace referencia específicamente a la necesidad de preparar acuerdos de instalación con respecto a los emplazamientos de AAQ/AQA, podría contemplarse esa posibilidad en los casos que se indican a continuación:
- a) si el Estado Parte lo considera necesario; y
 - b) si el emplazamiento presenta una gran complejidad (debido al tipo o tipos de municiones/agentes, a encontrarse en un lugar muy apartado, a razones logísticas, a factores de salud y seguridad física, a factores climáticos, etc.).
- 3.71 Durante el periodo comprendido entre la EEV de la Convención y el 31 de diciembre de 2002, el Consejo aprobó un acuerdo de instalación.

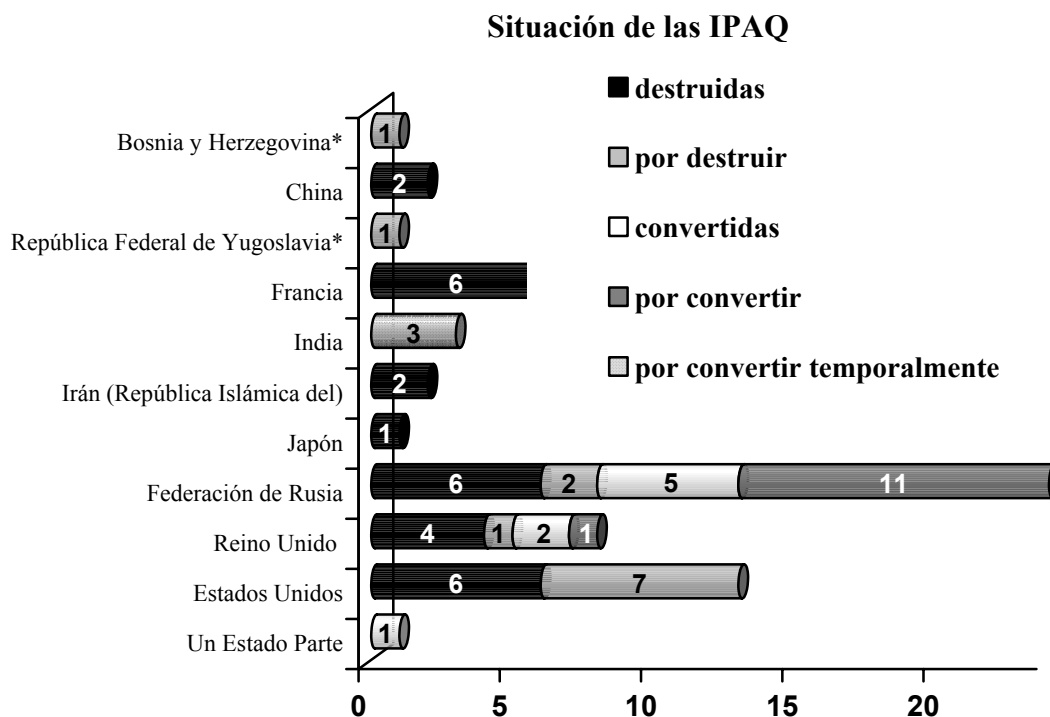
4. INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

Declaraciones con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo III, y al artículo V de la Convención

Declaraciones iniciales

- 4.1 Cada Estado Parte deberá declarar toda IPAQ de la que sea propietario o poseedor, o que esté o haya estado ubicada en algún lugar bajo su jurisdicción o control en algún momento desde el 1º de enero de 1946. Se incluyen, pues, en ese concepto las IPAQ que ya no existen, o que fueron convertidas en el pasado para fines legítimos.
- 4.2 Durante 1997, siete Estados Partes -India, Japón, Francia, China, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, un Estado Parte, y los Estados Unidos de América- presentaron declaraciones iniciales de 34 IPAQ. El número de IPAQ declaradas aumentó hasta 60 en enero de 1998, en que la Federación de Rusia presentó su declaración inicial respecto de 24 IPAQ, y la República Islámica del Irán presentó su declaración con arreglo al artículo III respecto de dos IPAQ. En 2000, dos Estados Partes (Yugoslavia, y Bosnia y Herzegovina) declararon otra IPAQ. Al 31 de diciembre de 2002, 11 Estados Partes habían declarado un total de 61 instalaciones.
- 4.3 Cinco Estados Partes habían declarado inicialmente 34 instalaciones como instalaciones destruidas antes de la EEV. Las inspecciones iniciales, sin embargo, determinaron que 19 de esas instalaciones no podían considerarse todavía destruidas, ya que quedaban todavía por destruir edificios o equipos. Entre esas IPAQ había 1 instalación en Francia; 2 en la República Islámica del Irán; 11 en la Federación de Rusia; 4 en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y 1 instalación en los Estados Unidos de América.

- 4.4 Como resultado de las conclusiones obtenidas de las inspecciones iniciales y de las consultas posteriores entre Estados Partes interesados y la Secretaría, 10 Estados Partes -India Irán, Francia, Japón, Federación de Rusia, un Estado Parte, Serbia y Montenegro, Bosnia y Herzegovina, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y Estados Unidos de América- han proporcionado enmiendas a sus declaraciones iniciales. Las enmiendas a las declaraciones recibidas consistían en información sobre los contornos revisados de la instalación, la exclusión o inclusión de ciertos edificios y equipo, el estado revisado de la instalación declarada como no destruida todavía, su capacidad de producción, y la presentación de diagramas de proceso. Dos instalaciones, una de ellas en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y otra en Estados Unidos de América, fueron declaradas inicialmente totalmente destruidas. Las inspecciones iniciales notificaron la existencia de algunos edificios restantes. Posteriormente, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentó un plan de destrucción y destruyó los edificios restantes de la instalación.
- 4.5 Tres Estados Partes declararon instalaciones con respecto a las cuales la situación no era clara. Mediante consultas con los Estados Partes interesados y mediante visitas de asistencia técnica a esas instalaciones, los problemas quedaron aclarados y la Secretaría confirmó que las instalaciones no eran IPAQ.
- 4.6 El gráfico siguiente proporciona una idea general de la situación con respecto a las IPAQ declaradas al 31 de diciembre de 2002.



- 4.7 De un total de 61 IPAQ declaradas estaba prevista la destrucción de 41, mientras que, con respecto a las instalaciones restantes, estaba previsto convertirlas para fines no prohibidos por la Convención. Al 31 de diciembre de 2002, 28 IPAQ en siete Estados Partes habían recibido certificados de destrucción de la Secretaría. Los primeros once certificados de destrucción fueron expedidos en 1998, seguidos de otros nueve en 1999, cinco en 2000, dos en 2001, y uno en 2002. Al 31 de diciembre de 2002, 13 IPAQ seguían sin ser destruidas.

Declaraciones pendientes respecto de cuestiones relativas a las IPAQ

- a) Instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones o equipo químicos especialmente diseñados para ser utilizados directamente en relación con el empleo de armas químicas:
- 4.8 Sigue siendo confusa la situación en lo referente a la destrucción de las IPAQ utilizadas exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones o equipo químicos especialmente diseñados para ser utilizados directamente en relación con el empleo de armas químicas. Durante el periodo que se examina, la Secretaría se encontró ante ciertas dificultades en relación con las declaraciones presentadas respecto de dichas instalaciones.
- 4.9 Un Estado Parte declaró un edificio utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas adyacente a una IPAQ existente. Con arreglo al párrafo 27 de la Parte V del Anexo sobre verificación, la Convención estipula que ese edificio deberá ser destruido. Al mismo tiempo, los Estados Partes declararon que dicho edificio había sido convertido para su uso legítimo antes de la EEV de la Convención. Sin embargo, no se proporcionó a la Secretaría ni el inventario previo ni los documentos de apoyo respecto de la destrucción de equipo corriente y de equipo diseñado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas. En opinión de la Secretaría, debería haberse presentado un plan de destrucción o una petición de conversión respecto de este edificio para que el Consejo la examinase y la aprobase.
- 4.10 Los Estados Unidos de América siguen declarando como destruida su instalación de producción de BZ en Swananoah, pese a que no han sido destruidos todavía diversos edificios y elementos de equipo identificados por la Secretaría como pertenecientes a dicha instalación. Se está debatiendo todavía con el Estado Parte la presentación de planes generales y detallados de destrucción. Al término del periodo de examen, la cuestión sigue sin resolverse.

b) Equipo especializado y equipo corriente:

- 4.11 La clasificación del "equipo" en los términos de la definición de IPAQ en el artículo II de la Convención ha sido interpretada y declarada de manera diferente por distintos Estados Partes. Ello se debió principalmente a la diferente manera de interpretar lo que se entiende o no por equipo especializado y por equipo corriente, a pesar de la definición contenida en el párrafo 5 de la Parte I del Anexo sobre verificación. La nota de la Secretaría relativa a un enfoque práctico para determinar el equipo especializado en IDAQ (EC-XIX/CRP.4, de fecha 3 de abril de 2000) ayudó en cierta medida a conciliar diferentes interpretaciones, y sentó las bases para la recepción de

varias enmiendas a las declaraciones iniciales de los Estados Partes que habían declarado IPAQ. Con todo, sigue habiendo diferencias de opinión entre la Secretaría y los Estados Unidos de América sobre la clasificación de ciertos elementos de equipo que la Secretaría considera que son especializados y que deberían haber sido conceptuados por otros Estados Partes como IPAQ declaradas. Ese estado de cosas ha desembocado en una situación de falta de coherencia entre los diversos planteamientos.

- 4.12 No existen disposiciones en la Convención que estipulen que los Estados Partes que hayan declarado IPAQ deban proporcionar una lista de equipo corriente en su declaración inicial. Tampoco se requiere en la Convención que dicha información/lista figure en los planes detallados de destrucción de una IPAQ. La destrucción de todo el equipo especializado y corriente es, sin embargo, uno de los prerequisites para certificar que una IPAQ ha sido destruida. En ausencia de un inventario declarado y verificado del equipo corriente, no es posible expedir el certificado de destrucción. Los Estados Partes interesados acordaron, no obstante, que debían proporcionar una lista del equipo corriente durante la realización de la inspección inicial, o bien incluirla en los planes detallados de destrucción que se presentan a la Secretaría.

c) Capacidad de producción

- 4.13 Los Estados Partes deberán indicar su capacidad de producción de IPAQ en su declaración inicial. Con arreglo al apartado a) del párrafo 30 de la Parte V del Anexo sobre verificación y de la correspondiente decisión de la Conferencia (C-I/DEC.29, de fecha 16 de mayo de 1997), la capacidad residual de producción se utilizará como factor de comparación para evaluar el progreso de la destrucción de las IPAQ mediante el principio de nivelación. Durante la realización de las inspecciones en ciertos Estados Partes no se proporcionaron registros como prueba de la cantidad real de sustancias químicas producidas en IPAQ, particularmente con respecto a las instalaciones que habían sido declaradas inicialmente como destruidos o que estaban siendo utilizadas para fines no prohibidos antes de la EEV de la Convención. Por ejemplo, la ausencia de esa información en los casos de la Federación de Rusia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Bosnia y Herzegovina, y Serbia y Montenegro, acarreó dificultades a la Secretaría a la hora de determinar la capacidad de producción residual en esos Estados Partes. La Secretaría no tuvo más remedio que realizar aproximaciones de la capacidad de producción basándose en los diagramas de procesos disponibles o en el tipo de proceso tecnológico utilizado en la instalación.
- 4.14 Se da el caso de una IPAQ que ha sido declarada por dos Estados Partes. Dado que el equipo de esa instalación está ubicado en Serbia y Montenegro, mientras que los edificios están en Bosnia y Herzegovina, la determinación de la capacidad de producción residual resultaba muy difícil.
- 4.15 Con arreglo al apartado e) del párrafo 30 de la Parte V del Anexo sobre verificación, las IPAQ que han sido convertidas temporalmente para la destrucción de armas químicas siguen estando sujetas a la obligación del Estado Parte poseedor de destruir su capacidad de producción al mismo ritmo que las que no han sido convertidas. Además, de conformidad con el párrafo 8 de la decisión de la Conferencia

(C-I/DEC.29, de fecha 16 de mayo de 1997), para poder obtener la reducción porcentual señalada (como se indica en las tablas 2 a) y c) de dicha decisión) todos los integrantes de un grupo dado de elementos de IPAQ deben ser destruidos. Esos dos requisitos parecen ser contradictorios en los casos reales de conversión temporal aprobados por la Conferencia por las razones siguientes: por una parte, se permite a un Estado Parte que convierta temporalmente IPAQ en IDAQ con el solo fin de destruir armas químicas en esas instalaciones durante un periodo de 10 años tras la EEV, a menos que ese plazo sea prorrogado por la Conferencia; por otra parte, la Convención estipula que el Estado Parte interesado se atenderá al orden de destrucción especificado en la decisión C-I/DEC.29 de la Conferencia, de fecha 16 de mayo de 1997. Puede ser interesante saber que, desde la EEV, sólo India ha presentado peticiones para la conversión temporal de tres de sus IPAQ en IDAQ, dos de las cuales fueron aprobadas por la Conferencia. Para los fines de destrucción de armas químicas, y pese a la contradicción en la Convención, anteriormente señalada, India ha alcanzado el objetivo de destruir un 40% de su capacidad de producción en el plazo de cinco años tras la EEV, conforme estipula la Convención. Sin embargo, podría tener dificultades para cumplir los plazos de destrucción de su capacidad restante de producción de IPAQ en el futuro.

- 4.16 Durante 2001, la Secretaría había preparado y distribuido entre los Estados Partes un documento (S/260/2001, de fecha 5 de junio de 2001) en el que exponía un planteamiento para el cálculo de la capacidad residual de producción en las IPAQ. La actual evaluación de la Secretaría del cálculo de la capacidad residual en las IPAQ está basada en ese planteamiento y en la decisión de la Conferencia sobre ese particular (C-I/DEC.29, de fecha 16 de mayo de 1997). La Secretaría incluyó los resultados de su evaluación de la capacidad residual de producción al término del quinto año tras la EEV para todos los Estados Partes que hayan declarado IPAQ de conformidad con el Informe sobre la aplicación de la verificación de 2002 (EC-33/HP/DG.1, de fecha 14 de marzo de 2003, en inglés únicamente).

Actividades de verificación respecto de las IPAQ, con arreglo a la Parte V del Anexo sobre verificación

Planes de destrucción

Planes generales de destrucción de IPAQ

- 4.17 Los planes generales de destrucción proporcionan una visión general del programa de destrucción de IPAQ en su totalidad. Son esenciales para el desarrollo de planes de inspección de largo y medio plazo por la Secretaría. Desde la EEV de la Convención, los Estados Partes se han encontrado con diversas dificultades a la hora de aplicar el proceso de destrucción de sus IPAQ, de conformidad con los planes generales presentados a la Secretaría. En la tabla siguiente se ofrecen algunos detalles de las IPAQ que fueron destruidas o que están siendo destruidas desde el 29 de abril de 1997, es decir, desde la fecha de entrada en vigor de la Convención.

Objetivos del plan general de destrucción	Número de IPAQ
IPAQ declaradas como destruidas antes de la EEV y certificadas como tales	15
IPAQ destruidas o en proceso de destrucción con arreglo a los planes generales	10
IPAQ destruidas en ausencia de planes generales o detallados	9
Destrucción comenzada antes del plazo previsto especificado en los planes generales	5
Destrucción con un comienzo previsto para 2002	1
Instalaciones en proceso de destrucción no incluidas en los planes generales	1
Total de instalaciones que se prevé destruir	41

- 4.18 Al mismo tiempo, cabe concluir que las desviaciones respecto de los planes generales de destrucción presentados a la Secretaría han tenido en la práctica un efecto negativo escaso o nulo sobre el ritmo de destrucción de las IPAQ. Ello se debe a que los Estados Partes que han declarado IPAQ han cumplido su obligación de destruir un 40% de su capacidad de producción declarada en el plazo de cinco años tras la EEV de la Convención, y algunos han rebasado de hecho ese objetivo. En el caso de cierta instalación de producción declarada por dos Estados Partes (Bosnia y Herzegovina, y Serbia y Montenegro), en que uno de los Estados Partes posee los edificios y estructuras de la instalación declarada, mientras que el otro Estado Parte tiene el equipo de esa misma instalación, los dos Estados Partes han cumplido por separado el umbral del 60% de la capacidad de producción residual permitida, medida en términos de las partes individuales de su parte de la capacidad de producción "compartida/conjunta".

Planes detallados de destrucción de IPAQ

- 4.19 Uno de los requisitos de la Convención es la presentación de planes detallados de destrucción para cada una de las IPAQ que se destruyan. Los planes contendrán información detallada sobre la instalación, sobre la manera en que se va destruir y sobre las medidas de verificación propuestas. Dichos planes confieren transparencia y seguridad respecto del cumplimiento de las disposiciones pertinentes del artículo V y de la Parte V de la Convención. Además, los planes de destrucción ayudan a evaluar la conformidad de dichos planes con el orden de destrucción estipulado en los párrafos 28 a 31 de la Parte V del Anexo sobre verificación. En términos generales, los Estados Partes han presentado puntualmente sus planes detallados de destrucción.
- 4.20 El proceso de destrucción de la IPAQ de producción de lewisita en Dzerzhinsk, en la Federación de Rusia, y de la instalación de producción y carga de VX en Newport, Estados Unidos de América, se dividió en dos fases, y los planes de destrucción correspondientes fueron presentados para cada una de las fases, en lugar de para el conjunto de la instalación. Con respecto a las dos instalaciones que la Federación de Rusia tiene previsto convertir, a saber, la instalación de producción y carga de VX en

Novocheboksarsk, y la instalación de producción de sarín, somán y somán viscoso en Volgograd, la Federación de Rusia ha presentado también por separado planes de destrucción de edificios, equipo y estructuras respecto de dos instalaciones cuya destrucción se requiere. El Consejo ha aprobado esos planes de destrucción, ya que se considera que contribuyen al objetivo general de destrucción de las IPAQ en tiempo oportuno, a pesar de ciertas dificultades prácticas en cuanto a la vigilancia de los procesos de destrucción por la Secretaría.

- 4.21 Cuatro Estados Partes -Irán, Francia, Federación de Rusia, y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte- han informado sobre diversas partes de sus IPAQ que fueron destruidas tras la EEV de la Convención. Aunque esos Estados Partes habían indicado en sus declaraciones iniciales que todas o parte de sus instalaciones de producción habían sido destruidas, las inspecciones iniciales identificaron ciertos edificios, equipo y estructuras que aún no habían sido destruidos completamente. Algunas de esas instalaciones fueron destruidas después sin que se presentasen o aprobasen planes de destrucción. Al mismo tiempo, hay que señalar que esas instalaciones estaban sujetas a inspecciones iniciales antes de su destrucción completa. La Secretaría verificó también que la destrucción posterior de edificios y equipo se realizó de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre el particular.
- 4.22 El párrafo 40 de la Parte V del Anexo sobre verificación estipula que, en aquellos casos en que no se llega a un acuerdo con el Consejo sobre aspectos de verificación, o en que el plan de verificación aprobado no puede ser llevado efecto, la verificación del proceso de destrucción se realizará mediante vigilancia continua con instrumentos in situ y en presencia de grupos de inspección. En 1998, en ausencia de unos planes de destrucción acordados, la Federación de Rusia emprendió operaciones de destrucción limitadas en sus antiguas IPAQ. La actividad fue interrumpida a petición del Director General. Sin embargo, esas actividades de destrucción habían sido realizadas en presencia de grupos de inspección, o fueron después verificadas mediante una inspección de los restos de los elementos destruidos y mediante la documentación pertinente. Los Estados Unidos de América iniciaron la destrucción de su capacidad de producción y carga de GB en el arsenal de Rocky Mountain, Colorado, sin la existencia de un plan aprobado ni la presencia física de los inspectores. Las actividades de destrucción fueron interrumpidas a petición del Director General, y el asunto fue señalado a la atención del Consejo. Las actividades de destrucción se reanudaron una vez que el Consejo debatió y abordó el asunto en presencia del grupo de inspección. Se remitió a la Secretaría la etapa III del plan detallado de destrucción de la instalación de VX en Newport, Estados Unidos de América. Las operaciones de destrucción en esta instalación han comenzado ya, en espera de que se acuerde y apruebe el plan combinado. La verificación se está realizando con la presencia continua del grupo de inspección in situ.
- 4.23 Se da el caso de una IPAQ que ha sido declarada por dos Estados Partes; los edificios y parte del equipo de esta instalación han sido declarados por Bosnia y Herzegovina, mientras que el equipo sido declarado por Serbia y Montenegro. Esos Estados Partes han presentado por separado sus planes de destrucción de sus partes respectivas de dicha IPAQ.

- 4.24 La Convención estipula que la destrucción de las IPAQ no contempladas en el párrafo 30 de la Parte V del Anexo sobre verificación, es decir, de las instalaciones distintas de aquellas en que se han producido sustancias químicas de la Lista 1 pero que han participado por otros medios en la producción de armas químicas, se completará a más tardar cinco años después de la EEV para el Estado Parte interesado. Sólo una instalación en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha sido declarada ateniéndose a esta disposición de la Convención. De conformidad con el plan de destrucción presentado, dicha instalación fue destruida antes del 29 de abril del 2002.

Planes e informes anuales respecto de la destrucción de las IPAQ

- 4.25 De conformidad con los párrafos 8 y 9 de la Parte V del Anexo sobre verificación, cada Estado Parte que ha declarado IPAQ deberá presentar anualmente sus planes e informes respecto de la destrucción de dichas IPAQ a más tardar 90 días antes del comienzo del año de destrucción siguiente, y como máximo 90 días después del final del año de destrucción anterior, respectivamente. Dichos informes han resultado muy útiles en el proceso de verificación, ya que han permitido vigilar durante las inspecciones in situ los datos declarados recibidos de los Estados Partes. Además, los informes de destrucción han facilitado también a la Secretaría la contabilidad de los edificios y del equipo destruidos en ausencia de los inspectores, y le han permitido vigilar el cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Convención con respecto al orden (porcentajes y secuencia) de destrucción.
- 4.26 En la práctica, la mayoría de los Estados Partes con IPAQ declaradas han presentado sus planes e informes de destrucción con regularidad. Francia, Irán (República Islámica del), y la Federación de Rusia han sido las únicas excepciones a ese respecto. Como ya se ha indicado, todas las IPAQ de Irán y de Francia han recibido desde esa fecha la certificación de destrucción expedida por la Secretaría. La Secretaría sigue recordando a la Federación de Rusia su obligación de presentar sus informes sobre destrucción. En ausencia de tales informes, la Secretaría se ha basado en la información relativa a la verificación obtenida mediante las inspecciones in situ para evaluar el estado de destrucción de las IPAQ en la Federación de Rusia.

Conversión de las IPAQ

- 4.27 Cuatro Estados Partes -Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Federación de Rusia, un Estado Parte, y Estados Unidos de América- han identificado 21 IPAQ que deberían ser convertidas para fines no prohibidos por la Convención. Desde la EEV se ha certificado la conversión de nueve IPAQ. De esas nueve IPAQ convertidas, una instalación en los Estados Unidos de América fue posteriormente destruida, y la Secretaría ha certificado su destrucción. Las peticiones de conversión de las 12 instalaciones restantes fueron aprobadas por la Conferencia en su séptimo periodo de sesiones, aunque la conversión aún no se ha efectuado. La Federación de Rusia ha presentado peticiones de conversión para la mayoría de sus IPAQ (16 de 24). Dichas IPAQ están situadas en complejos industriales comerciales. El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha solicitado la conversión de tres de sus ocho instalaciones para fines no prohibidos por la Convención. En todos los demás casos, los Estados Partes interesados han decidido destruir sus IPAQ, en lugar de convertirlas.

- 4.28 En el párrafo 72 de la Parte V del Anexo sobre verificación se estipula que la conversión de las IPAQ se completará a más tardar seis años después de la EEV de la Convención. A juzgar por los planes de conversión presentados a la Secretaría, parece que todos los Estados Partes interesados se ajustarán probablemente a ese plazo, a excepción de la Federación de Rusia.
- 4.29 La excepción mencionada en el párrafo anterior implica la conversión de esa instalación para la producción de sustancias del tipo VX y para su carga en municiones en la empresa Khimprom de Novocheboksarsk. Según el plan, la conversión debía tener lugar en dos fases. El equipo especializado, junto con los edificios especializados y las características especiales de los edificios que los diferencian de las instalaciones industriales, serán destruidos durante la primera fase, cuya finalización está actualmente prevista para el año 2007, mientras que la conversión de las demás partes de dicha instalación está previsto que concluya en marzo de 2007, con lo que el proceso no finalizará en los plazos establecidos por la Convención. Dado que la destrucción del equipo especializado (cuya conclusión no está prevista hasta 2007) es un prerrequisito clave para la conversión de las IPAQ, no será posible finalizar la conversión antes de abril de 2003, que es el plazo estipulado en la Convención. A diferencia del plazo de destrucción de armas químicas, que puede ser prorrogado por el Consejo, no existe en la Convención disposición alguna con respecto a la conversión de las IPAQ.
- 4.30 En tres Estados Partes -la Federación de Rusia, un Estado Parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte- la destrucción del equipo, de los edificios y de las estructuras de las IPAQ que han sido identificadas para ser convertidas comenzó sin que se hubiesen presentado peticiones de conversión. La información proporcionada por los respectivos Estados Partes ha sido verificada posteriormente por la Secretaría, y ha concordado con los detalles proporcionados.

Informes anuales sobre las instalaciones convertidas

- 4.31 La Convención no obliga tampoco a los Estados Partes a presentar informes anuales sobre el progreso del proceso de conversión de las IPAQ. En ausencia de esos informes, es difícil evaluar con exactitud la situación respecto de las IPAQ que están siendo sometidas a conversión en el periodo comprendido entre las inspecciones. En tres Estados Partes -Federación de Rusia, otro Estado Parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte-, la destrucción de equipos, edificios y estructuras en las IPAQ identificadas para su conversión comenzó sin que se hubiesen presentado peticiones de conversión, y fue ratificada a posteriori. La información proporcionada por esos Estados Partes fue verificada posteriormente por la Secretaría.
- 4.32 La Convención estipula que, durante diez años después de que el Director General certifique que la conversión ha concluido, los Estados Partes interesados seguirán informando anualmente de las actividades que se realicen en la instalación convertida. Al 31 de diciembre de 2002, ocho IPAQ convertidas estaban incluidas en esa categoría. A excepción de la Federación de Rusia, dos Estados Partes que se encuentran en ese caso habían presentado sus informes anuales sobre las actividades en curso en esas instalaciones convertidas. Además, los Estados Partes han venido notificando periódicamente a la Secretaría los cambios introducidos en el equipo de proceso en las instalaciones convertidas, de conformidad con la decisión C-IV/DEC.8,

de fecha 29 de junio de 1999, de la Conferencia. Para el 29 de abril de 2003 se espera que la conversión en curso en 12 IPAQ adicionales llegue a un punto en que será aplicable ese requisito de notificación.

Actividades de verificación en las IPAQ

- 4.33 Durante las inspecciones realizadas en 1998 para verificar la producción anterior en IPAQ, hubo casos en que los grupos de inspección no pudieron verificar que las sustancias químicas específicas y las cantidades producidas eran las indicadas en la declaración inicial. Los Estados Partes tuvieron dificultades para obtener información histórica documental con respecto a la producción de armas químicas, las fechas de producción, el modo de destrucción de los edificios y del equipo, y un registro de inventario de la destrucción del equipo corriente y/o especializado. En los casos en que no se pudo proporcionar ni datos históricos ni medios alternativos para verificar la declaración, los grupos de inspección indicaron que no había sido posible verificar o confirmar plenamente la declaración inicial del Estado Parte.
- 4.34 En 1999, en base al examen de la Secretaría sobre la no disponibilidad de documentación sobre la destrucción o evacuación del equipo en las IPAQ antes de la EEV de la Convención, la Secretaría, en su documento EC-XVI/DG.14, de fecha 10 de septiembre de 1999, expuso un planteamiento con respecto a la certificación de la destrucción y/o clausura de las IPAQ cuando el equipo había sido destruido o evacuado antes de la EEV.

Acuerdos de instalación con arreglo a la Parte V del Anexo sobre verificación

- 4.35 Durante el periodo comprendido entre la EEV de la Convención y abril de 2002, el Consejo aprobó en total 17 acuerdos de instalación. Otros cinco proyectos de acuerdo de instalación fueron entregados a los Estados Partes para que los examinasen, en tanto que la Secretaría está preparando actualmente 16 acuerdos de instalación.

5. AGENTES DE REPRESIÓN DE DISTURBIOS (ARD) Y ANTIGUAS INSTALACIONES DE DESARROLLO DE ARMAS QUÍMICAS

Agentes de represión de disturbios

- 5.1 Con arreglo al párrafo 5 del artículo I de la Convención, los Estados Partes se han comprometido a no utilizar ARD como método de guerra. En el apartado e) del párrafo 1 del artículo III se estipula que los Estados Partes deberán declarar los ARD que obren en su poder.
- 5.2 Ciento dos Estados Partes han declarado ser poseedores de ARD. En total, se han declarado 12 tipos de tales agentes. La mayoría de esos Estados Partes han declarado ARD de los tipos CS y CN, mientras que otros 90 Estados Partes han declarado CS y 58 Estados Partes han declarado CN.
- 5.3 Viet Nam ha notificado el descubrimiento de obuses de artillería de 105 mm y de morteros de 106,7 mm (4,2 pulgadas), así como granadas y cartuchos de plástico (originarios de Estados Unidos) que contienen CS (un agente lacrimógeno muy utilizado para la represión de disturbios). Esas municiones han sido recuperadas

regularmente desde 1975 en antiguos campos de batalla del sur de Viet Nam. Al término del periodo que se examina, la Secretaría seguía manteniendo consultas con Viet Nam para aclarar la situación de las municiones cargadas con CS que Viet Nam notificó en su declaración inicial.

Instalaciones destinadas principalmente al desarrollo de armas químicas

- 5.4 Ocho Estados Partes han presentado declaraciones respecto de un total de 23 instalaciones diseñadas, construidas o utilizadas desde el 1º de enero de 1946 principalmente para el desarrollo de armas químicas. De esas 23 instalaciones declaradas, 12 han sido utilizadas como terrenos de prueba/ensayo, y 19 han sido utilizadas para establecimientos y laboratorios de investigación/defensa. Al término del periodo que se examina, 19 instalaciones habían sido destruidas o clausuradas, en tanto que las cuatro instalaciones restantes seguían siendo utilizadas como centros de investigación o laboratorios, o con fines de protección. De esas 23 instalaciones declaradas, una instalación ha sido identificada para la destrucción de AAQ.
- 5.6 No existe un entendimiento común con respecto a la expresión "principalmente para el desarrollo de armas químicas" en el contexto del apartado d) del párrafo 1 del artículo III de la Convención, que sigue siendo examinado por los Estados Partes.

6. SUSTANCIAS QUÍMICAS E INSTALACIONES DE LISTA 1

Declaraciones

- 6.1 En la Parte VI del Anexo sobre verificación se estipula la obligatoriedad de presentar una notificación por adelantado, así como la declaración anual de las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1. Se estipula además la obligatoriedad de declarar las instalaciones que producen sustancias químicas de la Lista 1.
- 6.2 Los Estados Partes expresaron puntos de vista diferentes sobre si era o no procedente tratar a ciertas sustancias químicas como sustancias químicas de la Lista 1, refiriéndose en concreto a las sales de las sustancias químicas de la Lista 1, como los hidroclouros de bis(2-cloroetilo)etilamina y de saxitoxina, tanto como sustancia química pura como en forma de solución. Tal situación ha dado lugar a diferencias en cuanto a la aplicación nacional de las disposiciones de la Convención en materia de declaración y notificación con arreglo a la Parte VI del Anexo sobre verificación. Otra consecuencia de esas diferentes interpretaciones serían diferentes maneras de aplicar la prohibición de transferir sustancias químicas de la Lista 1 a Estados no Partes en la Convención.
- 6.3 Las recomendaciones del CCC con respecto a la ricina y a las sales de sustancias químicas de las Listas (SAB-II/1, de fecha 23 de abril de 1999), así como el respaldo del Director General a las conclusiones del CCC (SAB-II/DG.1, de fecha 3 de junio de 1999), desembocaron en la decisión de la Conferencia de convocar una reunión de expertos gubernamentales sobre esos temas (C-IV/DEC.20, de fecha 2 de julio de 1999). En dicha reunión no se apoyaron la mayoría de las recomendaciones del CCC. Sin embargo, la recomendación con respecto a la ricina fue adoptada tras una modificación (C-V/DEC.17, de fecha 18 de mayo de 2000). Como consecuencia de esa decisión, las plantas de prensado de aceite de ricino no se consideran instalaciones

de Lista 1. La decisión de la Conferencia, sin embargo, no aclaró con exactitud lo que ha de entenderse, a efectos de declaración, como "ricina". No obstante, suprimió el tema de la ricina de su lista de cuestiones no resueltas.

Transferencias

- 6.4 Para cada transferencia de una sustancia química de la Lista 1 entre Estados Partes, los Estados Partes remitente y receptor deberán presentar a la Secretaría por anticipado una notificación con los detalles de la transferencia. Además, las transferencias entre Estados Partes están sujetas a la declaración anual de las actividades anteriores.
- 6.5 En 1999 se informó la Secretaría de 63 transferencias de sustancias químicas de la Lista 1. Dichas transferencias fueron efectuadas por seis Estados Partes remitentes y 20 receptores. En 2000 se notificaron a la Secretaría 33 transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 realizadas por seis Estados Partes remitentes y 12 receptores. En 2001, se notificaron a la Secretaría 45 transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 efectuadas por seis Estados Partes remitentes y nueve receptores. Durante el periodo que se examina se realizaron una serie de transferencias de los Estados Partes a la OPAQ, cuando el Laboratorio de la OPAQ recibió pequeñas cantidades de sustancias químicas de la Lista 1 para utilizar solamente como patrones de referencia. La cantidad total de sustancias químicas de la Lista 1 notificadas como transferidas durante el periodo comprendido entre 1999 y el 31 de diciembre de 2001 ascendió a aproximadamente 9.300 gramos. Esas seis transferencias representaron más de un 95% de la cantidad total de sustancias químicas transferidas.
- 6.6 Sólo la tercera parte del total de las transferencias de Lista 1 fueron notificadas tanto por el Estado remitente como por el receptor. De esos casos, aproximadamente un 15 por ciento plantean incertidumbres derivadas del formato actual de notificación/declaración de dichas transferencias. Algunas de esas incertidumbres podrían aminorarse adoptando formatos mejorados para la declaración de las transferencias de Lista 1.

Cuestiones asociadas a las transferencias

- 6.7 La Secretaría tiene a veces dificultades para establecer con certeza, en base a la información indicada en las notificaciones de transferencia de Lista 1 y en las declaraciones anuales (párrafos 5 y 6 de la Parte VI del Anexo sobre verificación) cuándo los datos proporcionados por ambos Estados Partes se refieren o no a una misma transferencia. Las declaraciones de los Estados Partes remitente y receptor podrían referirse a dos transferencias diferentes si en los Estados Partes se estuviese realizando más de una transferencia en ese momento y si sólo uno de ellos notificara las transferencias. El problema se complica aún más con las diferencias entre las fechas de envío y de recepción que se notifican, o cuando cada Estado Parte utiliza un nombre químico diferente. Este tipo de ambigüedades afecta a la eficiencia y a la fiabilidad del régimen de verificación de la Convención con respecto a las transferencias de Lista 1.
- 6.8 Al término del año 2002 seguía siendo un problema la plena aplicación del requisito de que, en las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1, ambos Estados

Partes presenten por anticipado notificaciones y declaraciones anuales. Para resolver ese problema será necesario, entre otras cosas, promulgar y hacer cumplir la legislación nacional requerida para aplicar las obligaciones en virtud del tratado.

- 6.9 En septiembre de 1997, Canadá señaló que las disposiciones relativas a la notificación de transferencias de Lista 1 entrañaba serios problemas para las transferencias de saxitoxina (STX) que se utilizaban como patrón de referencia en los equipos de detección sobre el terreno (y en los análisis de laboratorio) en los casos de envenenamiento paralizante por consumo de moluscos (EC-V/NAT.1, de fecha 25 de septiembre de 1997). Para esos usos no existían sustitutivos de la STX, y en situaciones de emergencia las transferencias de STX debían ser autorizadas con muy poca antelación para que los países en que apareciera un brote de ese tipo de envenenamiento pudiesen someter a prueba los moluscos posiblemente contaminados y garantizar su inocuidad para el consumo humano. Ajustando esas normas se evitaría un peligro para la vida humana. A tal fin, Australia presentó una propuesta para reducir los retardos causados por los requisitos de notificación del párrafo 5 de la Parte VI del Anexo sobre verificación en relación con las transferencias de equipos de diagnóstico que contengan saxitoxina (EC-V/NAT.2, de fecha 26 de septiembre de 1997).
- 6.10 Además, en 1997 el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte señaló también que la prohibición de retransferir sustancias químicas de la Lista 1 entraba en conflicto con la práctica de proporcionar STX marcada radiactivamente con fines de investigación. Cierta empresa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte había importado en el pasado STX del extranjero y, tras marcar dicha sustancia con isótopos radioactivos, la había enviado a diversos clientes de todo el mundo. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 de la Parte VI del Anexo sobre verificación, esas retransferencias no podían ya realizarse, y la Autoridad Nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tuvo que denegar a esa empresa la licencia de exportación solicitada.
- 6.11 El problema de la transferencia de equipos de detección que contengan STX se empezó resolver gracias a la decisión del Consejo de octubre de 1998 (EC-XII/DEC.5, de fecha 9 de octubre de 1998), por la que se permitía la exención de la obligatoriedad de notificar con 30 días de antelación para cantidades limitadas a 5 mg. Tales medidas tenían que ser aplicadas durante un periodo de 270 días solamente a menos que, antes de expirar ese periodo, se adoptase una enmienda o una modificación de la Convención que compatibilizara dichas medidas con lo dispuesto en aquélla. (A fin de disponer del tiempo necesario para la entrada en vigor de esa modificación posterior de la Convención, las medidas provisionales fueron más tarde prorrogadas.)
- 6.12 Canadá presentó entonces oficialmente una petición de modificación al amparo del párrafo 5 del artículo XV, con respecto a la autorización de la notificación de las transferencias de STX con fines médicos y de diagnóstico en la fecha de la transferencia, en lugar de 30 días antes (EC-XIII/DG.7, de fecha 7 de diciembre de 1998). Tras un atento examen, el Consejo respaldó la petición de Canadá en enero de 1999 (EC-MII/DEC.1, de fecha 15 de enero de 1999). Tras completarse el procedimiento con arreglo al párrafo 5 del artículo XV, entró en vigor una modificación de la Convención (párrafo 5bis de la Parte VI del Anexo sobre

verificación) en virtud de la cual las transferencias de STX en cantidades iguales o inferiores a 5 mg destinadas a fines médicos y de diagnóstico podían notificarse en la fecha de la transferencia, el lugar de 30 días antes. El depositario informó a todos los Estados Partes de la entrada en vigor de dicha modificación el 31 de octubre de 1999 (notificación del depositario C.N.916.1999.TREATIES-7, de 8 de octubre de 1999; seguida de la notificación del depositario C.N.157.2000.TREATIES-1 de 13 de marzo de 2000; con una corrección que entró en vigor el 9 de marzo de 2000).

- 6.13 No se adoptó ninguna decisión con respecto a las retransferencias de saxitoxina.

Declaración de instalaciones de Lista 1

- 6.14 En el periodo comprendido entre la EEV y el final de 2001, 22 Estados Partes habían declarado 33 instalaciones de Lista 1. Durante una inspección, una de las instalaciones de Lista 1 declaradas en un Estado Parte resultó haber sido declarada erróneamente. Al 31 de diciembre de 2002, había 26 instalaciones de Lista 1 declaradas por 21 Estados Partes. Dichas instalaciones se dividían, a su vez, en otras tres categorías: ocho instalaciones únicas de pequeña escala (IUPE); otras 17 instalaciones que producían sustancias químicas de la Lista 1 con fines de protección (OIFP); y otra instalación que producía sustancias químicas de la Lista 1 con fines de investigación, médicos y farmacéuticos (OIFIMF).
- 6.15 En promedio, la cantidad anual de sustancias químicas producidas, adquiridas, consumidas o almacenadas en instalaciones de Lista 1 es la siguiente: producidas (50 gramos); adquiridas (170 gramos); consumidas (55 gramos); y almacenadas (1.370 gramos). En el año 2001, un 79% de la producción de Lista 1 declarada estaba concentrada en tres instalaciones. Veinte de las instalaciones de Lista 1 declaradas producían en promedio menos de un kilogramo de sustancias químicas de la Lista 1 al año, mientras que algunas de ellas no producían, de hecho, ninguna sustancia química de la Lista 1. Más de un 84% de las sustancias químicas de la Lista 1 almacenadas se encuentran ubicadas en cuatro instalaciones.
- 6.16 Según las declaraciones presentadas, las instalaciones anteriores produjeron, adquirieron, consumieron o almacenaron aproximadamente 940 sustancias químicas diferentes.

Cuestiones relativas a la declaración de las instalaciones

- 6.17 Parece existir un problema genérico, consistente en que ciertas instalaciones no están en condiciones de prever con precisión el tipo y cantidad de sustancias químicas que producirán durante el año civil siguiente. Dado que un gran porcentaje de esas sustancias químicas no tienen número de registro del CAS, su identificación debe ser validada sólo mediante el nombre químico y la fórmula estructural. La tramitación por la Secretaría de esos tipos de información puede ser muy laboriosa y prestarse a errores.
- 6.18 Otro problema en relación con las declaraciones era el de las diferentes interpretaciones de los párrafos 11 y 12 de la Parte VI del Anexo sobre verificación con respecto a otras instalaciones de Lista 1 que han venido produciendo sustancias químicas de la Lista 1 con fines de investigación, médicos o farmacéuticos. Algunos

Estados Partes no consideran que dejar de hacer declaraciones constituya un cambio de su declaración inicial presentada en los términos del párrafo 14 de la Parte VI del Anexo sobre verificación. En algunos de estos casos, se ha considerado que las instalaciones de Lista 1 declaradas con arreglo al párrafo 11 de la Parte VI del Anexo sobre verificación que habían dejado de producir más de 100 g al año abarcaban automáticamente la categoría de instalaciones contempladas en el párrafo 12 de la Parte VI del Anexo sobre verificación, es decir, no están sujetas a ninguna obligación en materia de declaración ni de verificación. Si siguen sin declararse esas modificaciones, la Secretaría no tendrá confirmación de que la instalación no es declarada ya como instalación de Lista 1. De resultados de ello, podría emprenderse una inspección cuando la instalación ya no fuese de hecho inspeccionable o, alternativamente, la producción de sustancias químicas de la Lista 1 podría reiniciarse sin posibilidad de inspección por la Secretaría. Cabe señalar también que es posible que una reanudación de las actividades de producción de sustancias químicas de la Lista 1 por encima de 100 g al año en una instalación que haya dejado de declarar podría obligar al Estado Parte a declararla como nueva instalación de Lista 1 de conformidad con el párrafo 13 de la Parte VI del Anexo sobre verificación. Todas estas consideraciones deben examinarse, y las cuestiones deben resolverse si se desea una aplicación igualitaria de la Parte VI del Anexo sobre verificación.

Actividades de verificación con arreglo a la Parte VI del Anexo sobre verificación

- 6.19 En el periodo comprendido entre la EEV y el 31 de diciembre de 2002 se realizaron 107 inspecciones iniciales y sistemáticas de instalaciones de Lista 1. Durante esas inspecciones no se apreciaron incertidumbres, aunque en los informes de inspección se señalaron algunas cuestiones que merecían ulterior atención, como las diferencias en las cantidades de sustancias químicas de la Lista 1 declaradas, el correspondiente mantenimiento de registros, y ciertos datos administrativos declarados.
- 6.20 Las inspecciones de Lista 1 realizadas desde la EEV cumplieron los fines de los mandatos de inspección. Sin embargo, será útil recalcar las cuestiones siguientes, suscitadas durante la verificación.
- 6.21 Basándose en los datos presentados con respecto al periodo comprendido entre la EEV y el 31 diciembre de 2002, en la mayoría de instalaciones de Lista 1 las cantidades de sustancias químicas de la Lista 1 producidas habían sido muy pequeñas; en algunas instalaciones no se habían producido en absoluto sustancias químicas de la Lista 1. Sólo seis Estados Partes almacenaban más de 1,0 kg de sustancias químicas de la Lista 1. La Secretaría observó que los grupos de inspección están obligados a inspeccionar sistemáticamente todas las instalaciones de Lista 1 declaradas, incluso aquellas que no producen o que almacenan cantidades muy limitadas de sustancias químicas de la Lista 1. En el Informe sobre la aplicación de la verificación correspondiente al año 2000, la Secretaría había propuesto a los Estados Partes que trataran de dilucidar qué cantidades de una sustancia química de la Lista 1, y en qué escenarios, entrañarían un riesgo para el objeto y fin de la Convención, y propuso que se examinase la posibilidad de establecer umbrales para las actividades de verificación.

- 6.22 Durante algunas de las inspecciones realizadas en instalaciones de Lista 1 se señalaron en los informes de inspección cuestiones tales como la falta de acceso a áreas no declaradas en que se consumían sustancias químicas de la Lista 1 producidas en las instalaciones declaradas y a los correspondientes registros de consumo, para verificar los fines de consumo con arreglo al inciso v) del apartado b) del párrafo 15 y al apartado b) del párrafo 28 de la Parte VI del Anexo sobre verificación. Aunque en la mayoría de las instalaciones de Lista 1 las áreas de consumo se declaraban como parte de la instalación, en las declaraciones recibidas de algunos Estados Partes no se incluían esas áreas como parte de la instalación declarada. Estas diferencias con respecto a la delimitación de las instalaciones dio lugar, a su vez, a diferencias en cuanto al alcance del acceso concedido al grupo de inspección en instalaciones de Lista 1 similares por otros conceptos en diferentes Estados Partes.
- 6.23 La Secretaría distribuyó una nota (EC-XXV/S/1, de fecha 6 de abril de 2001) titulada "La verificación en las instalaciones de Lista 1 de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo VI y de la Parte VI del Anexo sobre verificación de la Convención sobre las Armas Químicas", en la que detallaba su interpretación de esa cuestión. Dicho documento ponía de relieve los diferentes planteamientos adoptados por los Estados Partes con respecto a la declaración de ese tipo de instalaciones. En esencia, se concluía en el documento, los Estados Partes tenían que acordar un planteamiento unificado con respecto a la declaración de instalaciones de Lista 1 para establecer una coherencia en cuanto al alcance del acceso proporcionado a los grupos de inspección durante las inspecciones de instalaciones de Lista 1. Además, hay que tener presente que las particularidades de cada instalación influyen en la manera en que se declara ésta.
- 6.24 Algunos Estados Partes habían expresado opiniones diferentes con respecto a la Nota de la Secretaría (EC-XXV/S/1, de fecha 6 de abril de 2001), a la luz de los debates sobre el particular celebrados durante la Conferencia de Desarme, cuando se desarrollaba el texto de la Convención. En su opinión, la intención de la Parte VI era que se verificara sólo la producción en instalaciones de Lista 1, mientras que otras actividades, particularmente las que conllevan actividades, por ejemplo, de protección, no debían estar sujetas a declaración en los términos del artículo VI ni a verificación. Se señaló asimismo que en el párrafo 4 del artículo X se aborda el tema de la protección. Este tema fue planteado en el grupo de industria, en que la mayoría de los Estados Partes parecían abrigar reservas con respecto a la citada Nota; no se llegó a ningún consenso, y el Consejo tampoco adoptó ninguna decisión.
- 6.25 En espera de una decisión del Consejo, los grupos de inspección han seguido tratando de acceder a las áreas de consumo ubicadas fuera de las áreas declaradas durante las inspecciones de Lista 1. Mientras que varios Estados Partes siguieron permitiendo el acceso a áreas situadas fuera de la instalación declarada cuando así se lo solicitaban los grupos de inspección, algunos Estados Partes optaron por no hacerlo así. Cabe señalar que varios países permitieron el acceso sólo a título voluntario, y como prueba de transparencia y de fomento de la confianza. Los grupos de inspección comenzaron a tomar constancia en sus informes de inspección de la necesidad de acceso como una de las cuestiones que requieren ulterior atención por parte del Estado Parte inspeccionado, pero a finales de 2002 la Secretaría examinó de nuevo el tema e indicó a los grupos de inspección que se limitaran a tomar constancia en el informe de la

imposibilidad o de la denegación de acceso a esas áreas, ya que no se habían recibido directrices al respecto.

Estado de los acuerdos de instalación con arreglo a la Parte VI del acuerdo sobre verificación

- 6.26 Durante el periodo comprendido entre la EEV de la Convención y el 31 de diciembre de 2002, el Consejo aprobó en total 17 acuerdos de instalación. Otros tres acuerdos de instalación fueron presentados al Consejo para que los considerase y aprobase. Cabe señalar también que otros diez proyectos de acuerdo de instalación están en manos de los Estados Partes interesados, pendientes de examen, en tanto que un proyecto de acuerdo de instalación está siendo preparado actualmente en la Secretaría para ser remitido posteriormente al Estado Parte interesado.

7. SUSTANCIAS QUÍMICAS E INSTALACIONES DE LISTA 2

Declaraciones

- 7.1 Los requisitos de declaración estipulados en la Parte VII del Anexo sobre verificación pueden dividirse en dos grupos: a) declaración de la totalidad de los datos nacionales (TDN) del año civil anterior respecto de las cantidades producidas, elaboradas, consumidas, importadas o exportadas de cada sustancia química de la Lista 2, junto con una especificación cuantitativa de las importaciones y exportaciones para cada país interesado, y b) declaración de los complejos industriales que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista 2 por encima de los umbrales de declaración especificados en la Parte VII del Anexo sobre verificación.
- 7.2 Los problemas relativos a la totalidad de los datos nacionales (TDN) serán abordados juntamente con las cuestiones sobre la TDN en relación con la sustancias químicas de la Lista 3, ya que los problemas encontrados en ambas partes del Anexo sobre verificación son idénticos (véanse los párrafos 8.15 a 8.24 *infra*).
- 7.3 Durante el periodo que se examina, los Estados Partes declararon los promedios aproximados de las cantidades producidas (16.500 toneladas al año); elaboradas (4.500 toneladas al año); y consumidos (12.200 toneladas al año). Los Estados Partes han declarado aproximadamente 5.000 toneladas anuales de sustancias químicas de Lista 2 exportadas/importadas.
- 7.4 Al 31 de diciembre de 2002, 33 Estados Partes habían declarado 438 complejos industriales que producían, elaboraban o consumían sustancias químicas de la Lista 2 por encima del umbral de declaración, en base a los datos declarados proporcionados en las declaraciones anuales sobre las actividades anteriores respecto de los años 1999, 2000, 2001 y/o en la declaración anual sobre las actividades previstas (DAAP) correspondiente a 2002. Veintiún Estados Partes han declarado 156 complejos industriales que rebasan el umbral de verificación. De ellos, un 86% (378) de los complejos industriales declarados están ubicados en 11 Estados Partes, mientras que un 27% (120) de los complejos industriales inspeccionables están ubicados en siete Estados Partes, cada uno de los cuales han declarado diez o más complejos industriales de Lista 2. La situación al 31 de diciembre de 2002 indica que el número

total de complejos industriales declarados aumentó con respecto al número originalmente declarado, pasando de 345 a 438, durante el periodo de examen.

Cuestiones relativas a las declaraciones de Lista 2

Cambios en la delimitación y en la configuración del complejo industrial

- 7.5 Desde la EEV, varios Estados Partes han introducido cambios en la manera de declarar complejos industriales de Lista 2 en sus declaraciones anuales. Uno de los efectos de estos cambios ha sido una reducción del grado de acceso a dichos complejos industriales durante las inspecciones.
- 7.6 Los cambios en la estructura operacional de la industria química han sido descritos en un documento oficioso de antecedentes de la Secretaría, titulado "Cambios en la industria química relacionados con la aplicación de la Convención", de fecha 27 de enero de 2003, que fue presentado al Grupo de trabajo para la preparación de la primera Conferencia de Examen y que no procede reproducir aquí.
- 7.7 Una de las consecuencias de esos cambios fue que algunos Estados Partes entienden ahora que la expresión "un solo control operacional" (apartado a) del párrafo 6 de la Parte I del Anexo sobre verificación), incluso en una misma empresa, se refiere a relaciones funcionales, por ejemplo, de comercialización, de ventas, financieras o jurídicas, y no al control operacional de la maquinaria o de la infraestructura. Así, lo que antes podía ser declarado como un complejo industrial con "un solo control operacional" ahora sólo puede ser "parcialmente declarado" como unidades empresariales diferentes y/o con un control operacional semi-independiente. Este fenómeno tendrá implicaciones con respecto a la aplicación de la Convención.

Los códigos de complejo industrial en las declaraciones

- 7.8 La Secretaría ha observado que, aunque la asignación de códigos únicos para los complejos industriales no es un requisito de la Convención, a petición de la Secretaría la mayoría de los Estados Partes han empezado a asignar códigos de complejo industrial en la presentación de sus declaraciones anuales respecto de sus complejos industriales/instalaciones de Lista 2 en los formatos prescritos en el Manual de Declaración. El suministro de esa información ha ayudado a identificar claramente los complejos industriales declarados. Algunos Estados Partes, sin embargo, no utilizan o no aplican de manera coherente los códigos de complejo industrial en sus declaraciones anuales. Esa situación ha hecho difícil para la Secretaría evaluar con exactitud los datos de declaración, planificar las inspecciones, y supervisar los datos de declaración presentados. Aunque la Convención estipula que los Estados Partes incluirán en la declaración de sus complejos industriales/instalaciones información sobre el nombre, el lugar y el propietario/operador, estos datos no siempre son adecuados, en el sentido de que no identifican inequívocamente un complejo industrial, ya que pueden estar sujetos a cambios a lo largo del tiempo. Por ello, la Secretaría puede tener dificultades para conciliar los datos de las declaraciones si no se establece un sistema de códigos de complejo industrial. La Secretaría ha sugerido que cada Estado Parte introduzca y aplique coherentemente un sistema de códigos de complejo industrial únicos para identificar sus complejos industriales declarados.

(párrafos 3 y 4 del documento S/245/2001, de fecha 12 de marzo de 2001; y Corr.1, de fecha 20 de marzo de 2001).

- 7.9 En los últimos años, la frecuencia de estos problemas ha disminuido, debido principalmente a que un número cada vez mayor de Estados Partes están adoptando unas prácticas de declaración normalizadas. Sin embargo, siguen produciéndose equivocaciones. En el caso de los Estados Partes que utilizan los formularios del Manual de Declaración, estos problemas pueden subsanarse con relativa facilidad, mientras que las declaraciones presentadas por los Estados Partes en un formato no normalizado adolecerán más frecuentemente de incoherencia en su contenido que de errores tipográficos. A fin de minimizar aún más ese tipo de problemas en el futuro, la aplicación de las prácticas de declaración normalizadas podría realizarse tal vez con apoyo de instrumentos electrónicos apropiados, por ejemplo de diccionarios de datos y de ciertas reglas previamente convenidas que se suministrarían a los Estados Partes.

Transferencias de sustancias químicas de la Lista 2

- 7.10 En mayo de 2000 empezaron a aplicarse las disposiciones del párrafo 31 de la Parte VII del Anexo sobre verificación, con lo cual la sustancias químicas de la Lista 2 sólo pueden ser transferidas a y desde Estados Partes. Durante su quinto periodo de sesiones, la Conferencia deliberó sobre cierta decisión (C-V/DEC.16, de fecha 17 de mayo de 2000) y decidió que esa restricción de las transferencias no se aplicara a las mezclas que contengan sustancias químicas de la Lista 2, particularmente en los casos en que:
- a) los productos contengan un 1 por ciento o menos de una sustancia química de la Lista 2A o de la Lista 2A*;
 - b) los productos contengan un 10% o menos de una sustancia química de la Lista 2B; y
 - c) los productos haya sido identificados como bienes de consumo y hayan sido envasados para su venta al por menor, o se destinen a uso personal, o hayan sido envasados para uso individual.
- 7.11 Durante el periodo comprendido entre la EEV y el 31 de diciembre de 2002, la Secretaría solicitó a los Estados Partes que habían exportado sustancias químicas de la Lista 2 a Estados no Partes en la Convención que confirmasen si los Estados Partes interesados habían cumplido las restricciones aplicables en virtud de la decisión de la Conferencia relativa a ese tipo de transferencias. Dos Estados Partes (párrafos 6.20, EC-30/HP/DG.1, de fecha 4 de julio de 2002, en inglés únicamente) habían confirmado que sus transferencias de ese tipo habían tenido lugar antes del 29 de abril de 2000. Un Estado Parte ha declarado que la transferencia efectuada por él en 2001 cumplía plenamente las condiciones impuestas por la decisión de la Conferencia. Otros dos Estados Partes habían adoptado medidas para impedir la transferencia de sustancias químicas de la Lista 2 a Estados no Partes en la Convención y/o para emprender las acciones legales necesarias e imponer sanciones a sus empresas exportadoras por infringir sus respectivas reglamentaciones de control de las exportaciones (véase el IAV correspondiente a 2002; EC-33/HP/DG.1, de fecha 14 de marzo de 2003, en inglés únicamente).

- 7.12 Estos casos ponen de relieve una vez más la necesidad de que todos los Estados Partes promuevan y hagan acatar sus medidas de aplicación nacionales y las decisiones de la Conferencia relativas a los controles de exportación de las sustancias químicas incluidas en las Listas.

Actividades de verificación con arreglo a la Parte VII del Anexo sobre verificación

- 7.13 Durante el periodo comprendido entre la EEV y el 31 de diciembre de 2002, la Secretaría realizó 198 inspecciones iniciales y posteriores de complejos industriales de la Lista 2 declarados. Durante esas inspecciones se registraron 15 situaciones de incertidumbre en el transcurso de 11 inspecciones en cuatro Estados Partes. Al 31 de diciembre de 2002, dos casos de incertidumbre aparecidos durante las inspecciones habían sido aclarados satisfactoriamente mediante consultas bilaterales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 64 de la Parte II del Anexo sobre verificación; un caso de incertidumbre había sido aclarado gracias a la información obtenida en una inspección efectuada bajo un régimen diferente en esa misma ubicación; otros 12 se esclarecieron gracias a inspecciones subsiguientes. Se entablaron debates entre los Estados Partes interesados y la Secretaría para identificar las causas de esas incertidumbres o las cuestiones que merecían una más amplia atención, y para desarrollar metodologías de inspección que ayudasen a evitar la reaparición de esos problemas en inspecciones futuras. Así se hizo, y las metodologías identificadas están siendo actualmente puestas en práctica. Además, pudo saberse que los factores que habían dado lugar a la notificación de cuestiones merecedoras de una más amplia atención estribaban principalmente en diferencias entre las cantidades declaradas y verificadas de sustancias químicas de la Lista 2 declaradas, en razón de los diferentes niveles de exactitud de los correspondientes registros, o bien consistían en datos incompletos o inexactos que aparecían en grupos de datos administrativos declarados.

Cuestiones identificadas en las inspecciones de Lista 2

- 7.14 La legislación de un Estado Parte no obliga a declarar las importaciones y las exportaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8 de la Parte VII del Anexo sobre verificación respecto de los complejos industriales de Lista 2 que quedan por debajo de los umbrales de declaración (párrafo 15 de la Parte VII del Anexo sobre verificación). En opinión de la Secretaría, en ausencia de directrices claras sobre los valores de umbral aplicables a las exportaciones e importaciones de sustancias químicas de la Lista 2 indicados en el párrafo 8, Parte VII, del Anexo sobre verificación, tales datos deberían haber sido incluidos en las cifras totalizadas del complejo industrial que se presentan a la Secretaría. La Secretaría preparó una nota (EC-XXV/S/2, de fecha 13 de junio de 2001), que fue examinada por los Estados Partes en el grupo de industria. Al término de 2001 no se había conseguido ningún avance sobre ese particular.
- 7.15 En otro Estado Parte se descubrió que las declaraciones de las sustancias químicas de la Lista 2 declaradas respecto del complejo industrial no incluían las cantidades producidas, elaboradas o consumidas en las plantas ubicadas en el complejo industrial que operaban por debajo de los umbrales indicados en el apartado 3, Parte VII, del Anexo sobre verificación. En opinión de la Secretaría, los umbrales del párrafo 3 son

aplicables al complejo industrial, y las cantidades de cada sustancia química de la Lista 2 declarables en cualquier planta forman parte de la cantidad correspondiente al complejo industrial. Durante las inspecciones, el Estado Parte permitió a los grupos de inspección acceder a plantas que funcionaban por debajo de los umbrales mencionados, y a los registros de las actividades realizadas con sustancias químicas de la Lista 2 en esas plantas, sin perjuicio de su postura al respecto.

Acceso y delimitación de la planta/complejo industrial

- 7.16 Los grupos de inspección tomaron constancia de ocho casos de incertidumbre durante el periodo que se examina, vinculados a la imposibilidad de acceder a otras partes de los complejos industriales de Lista 2 para verificar la ausencia de sustancias químicas de Lista 1. Cinco de esos casos eran atribuibles a la imposibilidad de acceder a los registros que el grupo de inspección consideraba necesarios para confirmar la no desviación de la sustancia o sustancias químicas de la Lista 2 declaradas. En dos Estados Partes no se permitió acceder a áreas exteriores a la planta de Lista 2 declarada a causa de diferencias en la interpretación del párrafo 25, Parte VII, y de sus referencias al párrafo 51, Parte II, del Anexo sobre verificación. Todas esas cuestiones han sido resueltas y, desde mediados de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2002, no se han suscitado cuestiones por resolver con respecto a la delimitación o al acceso del grupo de inspección a componentes de los complejos industriales de Lista 2.

Mandato de inspección inicial

- 7.17 Cierta Estado Parte objetó las palabras utilizadas en el mandato de inspección, que encomienda al grupo de inspección que reúna datos para concertar el acuerdo de instalación aun cuando el Estado Parte no tenga pensado concertar un acuerdo de instalación para esa instalación. En opinión de la Secretaría, los grupos de inspección pueden deliberar durante las inspecciones sobre un posible acuerdo de instalación con el Estado Parte inspeccionado con miras a reunir la información necesaria para concertar dicho acuerdo, y pueden señalar las diferencias entre las opiniones de la Secretaría y las expresadas por el Estado Parte inspeccionado. La Secretaría considera que se trata de un proceso de recopilación de información o de datos, y el documento que se desarrolle in situ se considerará como un primer borrador. Sin embargo, las negociaciones propiamente dichas para finalizar el borrador, es decir, el proyecto de acuerdo de instalación, no se realizan in situ, por lo que en el transcurso de la inspección el grupo de inspección no adoptará decisiones con respecto a la necesidad o no de un acuerdo de instalación. Además, el Estado Parte en cuestión expresó reservas con respecto a la manera de exponer el mandato de inspección en lo referente a la recopilación de datos para determinar el riesgo del emplazamiento desde el punto de vista del objeto y fin de la Convención, en contraposición a la posibilidad de encomendar al grupo de inspección que determine por sí mismo el riesgo del emplazamiento a los efectos del objeto y fin de la Convención. También en este caso, la Secretaría opina que los grupos de inspección no pueden determinar con carácter ad hoc ese riesgo durante la inspección, tarea que corresponde a la Secretaría, cuyos especialistas y recursos, junto con los datos recopilados por los grupos de inspección, pueden utilizarse para aplicar de manera igualitaria y coherente las estimaciones de riesgo.

Límites de baja concentración

- 7.18 Desde la fecha de EEV, diferentes Estados Partes han utilizado diferentes límites de concentración respecto de las mezclas que contienen sustancias químicas de la Lista 2. Ello dio lugar a diferencias con respecto a la identificación y declaración de las instalaciones de Lista 2. Inicialmente, la Secretaría no conocía las reglamentaciones específicas adoptadas por diferentes Estados Partes, los cuales, en respuesta a una decisión de la Conferencia (C-II/DEC.7, de fecha 5 de diciembre de 1997), proporcionaron finalmente la información necesaria, o bien mediante comunicados o bien mediante la presentación de sus declaraciones anuales. Dicha información abarcaba las decisiones nacionales de esos países sobre los límites de baja concentración en relación con los complejos industriales de Lista 2 y con las declaraciones de la TDN.
- 7.19 Los límites de baja concentración de sustancias químicas de la Lista 2 notificados por los Estados Partes se situaron entre cero y 30%, lo que refleja una aplicación desigual de las obligaciones de declaración de los Estados Partes, tanto en términos de los complejos industriales como de la TDN. Durante el periodo inicial posterior a la EEV, los grupos de inspección observaron que se habían aplicado diferentes límites de baja concentración en declaraciones diferentes para procesos industriales idénticos. Otro problema, a este respecto, era si debía considerarse la declaración de productos intermedios en los casos de utilización confinada. Según la decisión de la Conferencia sobre el particular (C-V/DEC.19, de fecha 19 de mayo de 2000, a partir del 1º de enero de 2001 los Estados Partes tenían que utilizar el valor de 30% como límite de concentración para las mezclas que contengan sustancias químicas de la Lista 2B. Los Estados Partes, en el marco de las consultas del grupo de industria, siguen tratando de determinar un límite para las sustancias químicas de las Listas 2A/A*. El CCC, que fue consultado al respecto, declaró que el límite de baja concentración aplicable a las sustancias químicas de las Listas 2A/A* debía determinarse en base a la intención de la reglamentación (compárese con SAB/IV.1, de fecha 6 de febrero de 2001). Esta cuestión sigue sin resolverse, al igual que otra cuestión similar sobre la utilización confinada y sobre la adecuación o no y la manera en que se deberían aplicar los límites de baja concentración.
- 7.20 La definición de contornos de producción ha sido un problema para los Estados Partes desde la EEV en el proceso de determinación de la manera de declarar la producción de sustancias químicas de las Listas 2 y 3. Básicamente, el problema consiste en si delimitar o no los contornos de la producción en torno al reactor como unidad o en torno al reactor más todo el equipo auxiliar necesario para producir la sustancia química aislable o aislada. Esta decisión puede establecer una gran diferencia con respecto a la decisión de declarar o no declarar, especialmente cuando se aplican límites de baja concentración. Después de varias consultas en el grupo de industria, se adoptó la decisión de que, a efectos de declaración, se entenderá que la producción de una sustancia química de la Lista 2 o de la Lista 3 abarca todas las etapas de la producción de una sustancia química en cualesquiera unidades de una misma planta mediante reacción química, incluidos todos los procesos asociados (por ejemplo, purificación, separación, extracción, destilación o refinado) en los que la sustancia química no es convertida en otra sustancia química. La naturaleza exacta de todo proceso asociado (por ejemplo, purificación, etc.) no es de declaración obligatoria. Esa misma decisión amplía las definiciones sobre la manera de declarar la elaboración

y el consumo en plantas de Lista 2 (EC-31-DEC.7, de fecha 11 de diciembre de 2002).

Utilización confinada

- 7.21 La expresión "utilización confinada" hace referencia a una instalación que produce una sustancia química de las Listas que será consumida en una etapa subsiguiente de un proceso in situ sin aislamiento de dicha sustancia química respecto de la configuración del proceso; en otras palabras, la sustancia química es generada y seguidamente consumida sin ser aislada ni del flujo de proceso ni de equipo alguno, y no es ni purificada ni almacenada. Esta práctica industrial no es inhabitual en la producción de productos intermedios y de sustancias químicas de las Listas. Durante ese periodo de notificación, los grupos de inspección observaron diferencias en las declaraciones respecto de sustancias químicas de la Lista 2 sometidas a consumo confinado.
- 7.22 El tema de la declaración de la producción de sustancias químicas de las Listas 2 y 3 que es consumida mediante utilización confinada ha sido planteado en diversos IAV desde 1999. Fue debatido con los Estados Partes interesados, y abordado en las consultas celebradas por el grupo de industria bajo los auspicios del Consejo. Como ya se ha señalado, el tema de la utilización confinada está estrechamente vinculado a las opiniones de algunos Estados Partes con respecto al tema de los límites de baja concentración. Se distribuyó a todos los Estados Partes un proyecto de decisión (EC-XXIV/DEC/CRP.5, de fecha 3 de abril de 2001) que incorporaba el texto de los apartados a) y b) del párrafo 3.2.2 del Manual de Declaración, en el que se abordan conjuntamente los contornos de producción y la utilización confinada. Las consultas prosiguieron durante 2002, y se adoptó una decisión sobre los contornos de producción (véase *supra*), pero no se llegó a un consenso sobre el tema de la utilización confinada. Las consultas en el grupo de industria continuarán en 2003.

Criterios con respecto a las reglas de redondeo en los informes

- 7.23 Los grupos de inspección observaron diferencias en la manera en que los Estados Partes redondeaban la información cuantitativa declarada con respecto a las sustancias químicas de las Listas 2 y 3. Los debates del grupo de industria sobre las reglas de redondeo en las declaraciones de Lista 1, de Lista 2 y de Lista 3 y en las transferencias de sustancias químicas de la Lista 1 condujeron a una decisión en 2000 por la que se establecen unas directrices para los Estados Partes y la Secretaría (EC-XIX/DEC.5, de fecha 7 de abril de 2000) con respecto a la aplicación de las reglas de redondeo.

Situación con respecto a los acuerdos de instalación en el marco de la Parte VII del Anexo sobre verificación

- 7.24 Durante el periodo comprendido entre la EEV de la Convención y el 31 de diciembre de 2002, el Consejo aprobó cinco acuerdos de instalación. Otro acuerdo de instalación ha sido sometido al Consejo para que lo reexamine y lo apruebe. Cabe señalar también que un gran número de proyectos de acuerdo de instalación (59) están aún en manos de los Estados Partes, que los están examinando, en tanto que la Secretaría está

preparando cinco proyectos de acuerdo de instalación que remitirá posteriormente a los Estados Partes interesados.

8. SUSTANCIAS QUÍMICAS E INSTALACIONES DE LISTA 3

Declaraciones

- 8.1 Los requisitos de declaración de la Parte VIII del Anexo sobre verificación pueden dividirse en dos partes: a) declaración de la TDN respecto del año civil anterior sobre las cantidades producidas, exportadas e importadas de cada sustancia química de la Lista 3, junto con una especificación cuantitativa de las importaciones y de las exportaciones para cada país participante; y b) declaración de los complejos industriales que produzcan sustancias químicas de la Lista 3 en cantidades superiores a 30 toneladas al año. La TDN respecto de las sustancias de la Lista 3 será examinada posteriormente, junto con la correspondiente a las sustancias de la Lista 2.
- 8.2 Al 31 de diciembre de 2002, los Estados Partes declararon una producción total de sustancias químicas de la Lista 3 superior a 3,5 toneladas al año, en tanto que las declaraciones de exportación/importación de sustancias químicas de la Lista 3 ascendieron a 0,4 millones de toneladas anuales.
- 8.3 Al 31 de diciembre de 2002, 34 Estados Partes habían declarado 497 complejos industriales que produjeron sustancias químicas de la Lista 3 por encima del umbral de declaración, de los cuales 437 resultaron superar el umbral de verificación. Un 82% (360) de los complejos industriales declarados e inspeccionables están situados en siete Estados Partes, cada uno de los cuales tienen diez o más complejos industriales de Lista 3. El número total de complejos industriales declarados apenas aumentó, pasando de 395 a 497.

Cuestiones relativas a las declaraciones de Lista 3

- 8.4 La presentación tardía de declaraciones anuales sobre las actividades previstas (DAAP) respecto de las actividades con sustancias químicas de la Lista 3 durante el año siguiente puede crear una "laguna" en los datos de las declaraciones para la planificación de las inspecciones al comienzo de ese año. La Secretaría ha señalado repetidamente al Consejo ese problema, relacionado con las disposiciones del párrafo 3, Parte VIII, del Anexo sobre verificación, en el que se estipula que los complejos industriales de Lista 3 se seleccionarán para las inspecciones in situ basándose en las declaraciones anuales sobre las actividades anteriores (DAAA) relativas al año anterior, o en las DAAP relativas al año siguiente (EC-XXI.DG.6, de fecha 2 de octubre de 2000; y EC-XXII/DG.11, de fecha 5 de diciembre de 2000; y párrafo 36 de EC-XXVII/DG.10, de fecha 4 de diciembre de 2001).
- 8.5 Las repercusiones del problema de las DAAP sobre las actividades de verificación de la Secretaría pueden atenuarse si se llega a un entendimiento en el sentido de que: a) los Estados Partes seguirán presentando puntualmente sus declaraciones sobre las actividades previstas, de conformidad con sus obligaciones estipuladas en la Convención, y b) en tanto no se reciba la declaración anual de las actividades previstas respecto de un complejo industrial, la Secretaría basaría provisionalmente su planificación de la inspección en la información declarada anteriormente para ese

mismo complejo industrial (por ejemplo, en la información proporcionada en la DAAA).

- 8.6 Gracias a los debates sobre el tema de la presentación tardía de las DAAP, el volumen y la puntualidad de las DAAP presentadas respecto de las sustancias químicas de la Lista 3 mejoró considerablemente en 2001 en comparación con el año anterior. Al 31 de diciembre de 2001, 33 de los 34 Estados Partes previstos con arreglo a la Parte VIII del Anexo sobre verificación habían presentado sus DAAP respecto de 2003. A título comparativo, en el marco de la Parte VII del Anexo sobre verificación 30 de los 32 Estados Partes previstos habían proporcionado sus DAAP respecto de las sustancias químicas de la Lista 2 para el año 2002. En términos de complejos industriales, la Secretaría había obtenido en las DAAP correspondientes a 2002 información sobre más de un 99% de los complejos industriales de Lista 3 y sobre el 100% de los complejos industriales de Lista 2 que eran inspeccionables en aquellas fechas.

Transferencias de sustancias químicas de la Lista 3

- 8.7 En relación con las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención, la Conferencia señaló a los Estados Partes en su sexto periodo de sesiones la obligación de éstos de exigir certificados de uso final conforme a lo dispuesto en el párrafo 26, Parte VIII, del Anexo sobre verificación (C-VI/DEC.10, de fecha 17 de mayo de 2001). Instó a los Estados Partes a adoptar sus legislaciones nacionales y las medidas administrativas apropiadas, y a informar a la Secretaría de las medidas adoptadas, de conformidad con el párrafo 5 del artículo VII. Al 31 de diciembre de 2002, una nueva encuesta sobre el contenido de todas las declaraciones presentadas con arreglo al párrafo 5 del artículo VII reveló que 42 Estados Partes habían exigido certificados de uso final conforme a la legislación para las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes. La Conferencia decidió además que, sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte de adoptar un planteamiento más restrictivo, no eran exigibles los certificados de uso final:

- a) para los productos que contengan un 30% o menos de una sustancia química de la Lista 3; y
- b) para los productos identificados como bienes de consumo que hayan sido envasados para su venta al por menor, o para uso personal, o que hayan sido envasados para uso individual.

- 8.8 En relación con el párrafo 27 de la Parte VIII del Anexo sobre verificación, en virtud del cual la Conferencia deberá examinar la necesidad de adoptar otras medidas con respecto a las transferencias de sustancias químicas de la Lista 3 a Estados no Partes en la Convención, se realizaron en el grupo de industria consultas oficiosas. Al 31 de diciembre de 2002 no se había llegado a ninguna conclusión.

Contornos de producción y utilización confinada

- 8.9 Tal como se indicó en las secciones dedicadas al régimen de Lista 2, el Consejo ha adoptado una decisión con respecto a los contornos de producción en virtud de la cual

se entenderá, a efectos de declaración, que la producción de una sustancia química de la Lista 2 o de la Lista 3 abarca todas las etapas de producción de una sustancia química mediante reacción química en cualesquiera unidades de una misma planta, incluidos todos los procesos asociados (por ejemplo, purificación, separación, extracción, destilación, o refinado) en los que la sustancia química no sea convertida en otra sustancia química. La naturaleza exacta de los procesos asociados (por ejemplo, purificación, etc.) no tiene que ser declarada. Esa misma decisión amplía las definiciones relativas a la manera de declarar la elaboración y el consumo en plantas de Lista 2. (EC-31-DEC.7, de fecha 11 de diciembre de 2002). Las consultas sobre utilización confinada continuaron en el grupo de industria en 2003.

Actividades de verificación con arreglo a la Parte VIII del Anexo sobre verificación

- 8.10 Durante el periodo comprendido entre la EEV y el 31 de diciembre de 2002, la Secretaría realizó 100 inspecciones de Lista 3, que comenzaron en 1998. Sólo se identificaron dos casos de incertidumbre durante una de las inspecciones, en relación con la verificación de la ausencia de sustancias químicas de la Lista 1 y con los fines de la producción. Ambas cuestiones fueron aclaradas durante el periodo de notificación. En todas las demás inspecciones de Lista 3 se alcanzaron los fines de inspección del mandato, y no se suscitaron cuestiones de importancia.
- 8.11 Tal como se indica en el apartado 4.10 de la Parte I del Informe sobre la Aplicación de la Convención (IAC) presentado al Consejo en su decimosexto periodo de sesiones (EC-XVI/HP/DG.1, de fecha 25 de agosto de 1999, en inglés únicamente), las metodologías de selección aleatoria utilizadas por la Secretaría para la selección de complejos industriales de Lista 3 que serían inspeccionados en 1998 y a comienzos de 1999 fueron motivo de preocupación para algunos Estados Partes. Los problemas se referían a la inclusión en la base de datos de la Secretaría de complejos industriales de Lista 3 declarados, en contraposición a los inspeccionables, inclusión que podía dar lugar a que se seleccionara un Estado Parte que no tuviese complejos industriales de Lista 3 inspeccionables y a la exclusión de los Estados Partes de la base de datos tras haber sido seleccionados para su inspección. Con ello, se reduciría la probabilidad de que algunos Estados Partes fueran seleccionados para ser inspeccionados, particularmente si tenían un gran número de complejos industriales de Lista 3 declarados. En vista de esas preocupaciones de los Estados Partes, se incluyó entre los temas de debate del grupo de industria la cuestión de la selección de complejos industriales de Lista 3.
- 8.12 Las consultas realizadas sobre esa cuestión desembocaron en un consenso entre los Estados Partes en apoyo de una metodología de selección aleatoria modificada, en dos etapas, y asistida por computadora. En la primera etapa, se selecciona a un Estado Parte basándose en un factor de probabilidad de selección calculado sobre la base de un factor multiplicativo de 0,5 (la raíz cuadrada del número de sus complejos industriales inspeccionables) + 1. Seguidamente, se selecciona una instalación de entre todas las instalaciones inspeccionables declaradas por ese Estado Parte mediante selección aleatoria, con lo cual la probabilidad de seleccionar un complejo industrial determinado dependerá de los factores indicados en el apartado 14 b) de la Parte VIII del Anexo sobre verificación. Esta metodología fue adoptada por el Consejo en su decimosexto periodo de sesiones (EC-XVII/DEC.7, de fecha 1 de diciembre de 1999),

y ha sido utilizada desde 1999 para seleccionar los complejos industriales de Lista 3 que serán inspeccionados.

- 8.13 Debido a la circunstancia, anteriormente señalada, de que la recepción de DAAA respecto del año civil anterior no es un requisito hasta el 31 de marzo, antes de efectuar la selección habrá que constituir una base de datos acerca de los complejos industriales de Lista 3 inspeccionables; ello significa que las selecciones se efectuarán en el segundo trimestre del año. Hasta el 31 de diciembre de 2002, la Secretaría ha indicado que no se seleccionará por segunda vez ningún complejo industrial de Lista 3 en tanto no haya un mayor número de complejos industriales de Lista 3 que hayan recibido una inspección. Esta directriz podría reconsiderarse, en función de los debates del grupo de industria sobre esa misma cuestión a propósito de la selección de los complejos industriales OIPAQ que se someterán a inspección.

Situación respecto de los acuerdos de instalación con arreglo a la Parte VIII del Anexo sobre verificación

- 8.14 Al 31 de diciembre de 2002, ningún Estado Parte había solicitado un acuerdo de instalación respecto de un complejo industrial de Lista 3.

Totalidad de los datos nacionales

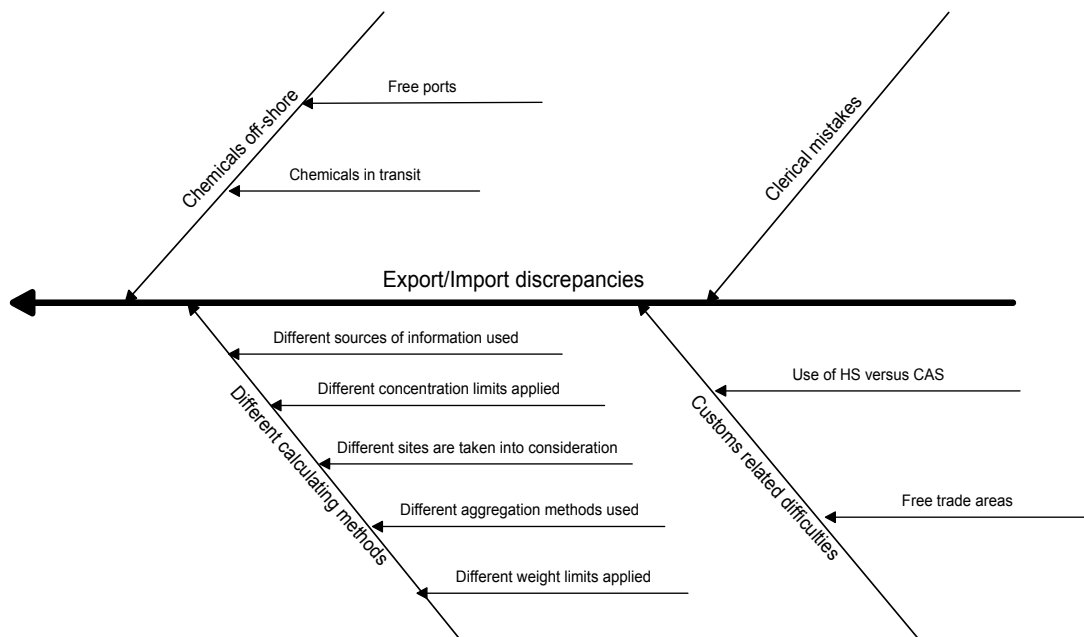
- 8.15 La declaración de la TDN es un requisito estipulado en el párrafo 1 de la Parte VII, y en el párrafo 1 de la Parte VIII, del Anexo sobre verificación. Para los Estados Partes con instalaciones declarables, esos datos complementan la información proporcionada en las declaraciones sobre la instalación. Para los Estados Partes sin instalaciones declarables en los términos de las Partes VII y VIII, pero que realizan actividades en las que intervienen sustancias químicas de las Listas, los datos sobre importación presentados con arreglo a esas disposiciones son la única fuente de que dispone la Secretaría para la vigilancia de datos. En principio, la TDN es útil para validar los datos contenidos en las declaraciones de instalaciones, e ilustra las transacciones anteriores entre Estados Partes en relación con las sustancias químicas de las Listas 2 y 3. Sin embargo, no da cabida a la posibilidad de un seguimiento efectivo de dichas transferencias. La TDN es para la Secretaría la única fuente de datos de declaración en relación con las transferencias de sustancias químicas a Estados no Partes.
- 8.16 La declaración de la TDN es una medida que sirve para fomentar la confianza. En combinación con otros medios estipulados en la Convención (prohibiciones respecto de las sustancias químicas de la Lista 2 a partir del 29 de abril de 2000, certificados de uso final para las sustancias químicas de la Lista 3), tiene también por objeto responder a las preocupaciones con respecto a la proliferación de armas químicas.
- 8.17 La TDN respecto de las sustancias de la Lista 2 incluye datos anuales sobre la producción, elaboración, consumo, importación y exportación de cada sustancia química de la Lista 2, incluida una especificación cuantitativa de las exportaciones e importaciones anuales de cada país interviniente. En lo que se refiere a las sustancias químicas de la Lista 3, la TDN hace referencia solamente a la producción, a las exportaciones y a las importaciones, pero por lo demás las disposiciones son las mismas que para las sustancias químicas de la Lista 2. La totalidad de los datos

nacionales de producción, elaboración y consumo tiene un equivalente en los datos de las declaraciones de complejos industriales de las Listas 2 y 3.

- 8.18 La Secretaría ha observado que no siempre los dos Estados Partes que participan en una transferencia proporcionan los datos requeridos. Además, la información declarada por los Estados Partes exportadores e importadores con respecto a sus transferencias de Lista 2/Lista 3 no siempre concuerda, aun cuando ambas partes hayan proporcionado los datos sobre sus transferencias. Aproximadamente un 78% de los datos de exportación/importación declarados al término de 2002 no concordaban.⁹ La Secretaría informó del asunto al Consejo (EC-XXIII/S.1, de fecha 12 de enero de 2001). La Secretaría comparó las cifras de producción totalizadas declaradas por los Estados Partes con la información disponible en fuentes de dominio público, que indicaba otras diferencias notables. Aparentemente, la ausencia de unas normas comunes de amplia aceptación con respecto a los métodos de recopilación y cálculo de esa información ha hecho bastante difícil evaluar la información presentada.
- 8.19 Un aspecto de ese problema estriba en que los Estados Partes interpretan de manera distinta el requisito de totalizar los datos nacionales. La Convención no establece ninguna regla al respecto (habla solamente de "cantidades"). Algunos Estados Partes han optado por aplicar los mismos umbrales utilizados para la declaración de las instalaciones cuando recopilan y presentan la totalidad de sus datos nacionales. Por otra parte, algunos Estados Partes simplemente totalizan todos los datos de que disponen, con independencia de las cantidades de que se trate.
- 8.20 La Secretaría había indicado ya al Consejo (EC-XXIII/S.1, de fecha 12 de enero de 2001) que las discrepancias son máximas para las sustancias químicas de la Lista 2 y de la Lista 3 transferidas en grandes cantidades.
- 8.21 Tanto los Estados Partes como la Secretaría identificaron varios factores que contribuyen o bien a la ausencia de declaraciones de la TDN, o a ciertas discordancias aparecidas en las declaraciones de las cantidades de sustancias químicas de la Lista 2 o de la Lista 3 transferidas. La situación puede apreciarse en el gráfico siguiente.

1.
9

O bien porque sólo uno de los dos Estados Partes participantes había presentado datos, o bien porque las cantidades declaradas por ambos Estados Partes diferían en más de un 20%.



- 8.22 No es posible determinar de manera fiable el impacto relativo de cada uno de los factores identificados durante el periodo que se examina. Sin embargo, es probable que puedan identificarse algunos factores adicionales, a partir de las consideraciones indicadas por los Estados Partes. En opinión de la Secretaría, algunos de los factores anteriormente indicados, particularmente los diferentes métodos de cálculo utilizados por los Estados Partes, podrían resolverse en el marco de la Convención. La Secretaría considera destacable el actual nivel de incoherencia observado en relación con las cantidades declaradas como TDN. Los Estados Partes han comenzado últimamente a adoptar medidas para proporcionar unos datos de declaración más precisos.
- 8.23 Conscientes de que se necesitaba un planteamiento común con respecto a las declaraciones de la TDN, los Estados Partes, bajo la dirección del Consejo y en el marco del grupo de industria, celebraron consultas sobre el particular. Se llegó una decisión con respecto a la TDN de producción, elaboración, consumo, importación y exportación de sustancias químicas de la Lista 2 y con respecto a la importación y exportación de sustancias químicas de la Lista 3 (C-7/DEC.14, de fecha 10 de octubre de 2002.) No fue posible adoptar una decisión acerca de las declaraciones de TDN respecto de la producción de sustancias químicas de la Lista 3, y las consultas a ese respecto proseguirán en 2003.
- 8.24 La promulgación y/o ulterior mejora de la legislación de aplicación y de medidas administrativas en los Estados Partes deberían mejorar la puntualidad y exactitud de los datos reunidos, lo cual, juntamente con la decisión C-7/DEC.14, de fecha 10 de octubre de 2002, debería subsanar algunas de las discordancias anteriormente señaladas respecto de la TDN.

9. OTRAS INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Declaraciones

- 9.1 Los requisitos de declaración de la Parte IX del Anexo sobre verificación son bastante diferentes de los definidos en las Partes VI, VII o VIII. Con arreglo a la Parte IX del Anexo sobre verificación, no es obligatoria la declaración anual de las actividades previstas. La Secretaría ha interpretado el párrafo 3 de la Parte IX en el sentido de que, una vez declarados en la declaración inicial los complejos industriales que producen sustancias químicas SQOD/PSF por encima del umbral de declaración, no hay que volver a enviar esa información mientras no se produzcan cambios o no sea necesario presentar una actualización anual. Cabe señalar que cierto Estado Parte ha disentido oficialmente de este punto de vista, mientras que otros dos Estados Partes, por conducto de sus delegaciones, han expresado su opinión de que hay que dar una oportunidad para la presentación de una actualización anual al mismo tiempo que la DAAA y que, por lo tanto, al igual que en el caso de los emplazamientos de Lista 3, los complejos industriales OIPAQ sólo podrían ser seleccionados para su inspección a partir del 31 de marzo de un año dado cualquiera, y ello siempre que hubieran rebasado el umbral de inspección en el año civil anterior. De ese modo, la Secretaría no podría seleccionar complejos industriales OIPAQ hasta después del primer trimestre del año.
- 9.2 Al término del periodo que se examina, 60 Estados Partes habían declarado 4.117 complejos industriales que producían sustancias químicas SQOD/PSF por encima del umbral de declaración, y 58 Estados Partes habían declarado 3.990 complejos industriales por encima del umbral de verificación. Un 83% de los complejos industriales declarados e inspeccionables están ubicados en 10 Estados Partes.

Actividades de verificación en el marco de la Parte IX del Anexo sobre verificación

- 9.3 Durante el periodo que se examina, que comenzó el 29 de abril de 2000, se realizaron en total 97 inspecciones de OIPAQ. Los procedimientos de inspección fueron los descritos en un documento oficioso de la Secretaría de fecha 5 de abril de 2000, titulado "Procedimientos de inspección aclaratorios para las inspecciones de complejos industriales de SQOD/PSF"; en principio, los procedimientos dieron un resultado satisfactorio durante el periodo que se examina. Durante las inspecciones no se dieron casos de incertidumbre. Los asuntos que requerían ulterior atención se referían principalmente a las correcciones necesarias en los datos declarados.
- 9.4 Durante esas inspecciones, los Estados Partes revelaron los nombres de las sustancias químicas producidas en las plantas inspeccionadas, y proporcionaron registros de producción a los grupos de inspección para que evaluaran las cantidades producidas en el año anterior. En cierta inspección, en que no se pudo disponer de registros de producción, se proporcionaron los registros de consumo de los productos intermedios consumidos para producir polímeros; en otra, en que el Estado Parte inspeccionado no deseaba revelar sus datos de producción, se proporcionaron al grupo de inspección, como alternativa, los datos sobre el consumo de servicios básicos. El nivel de información técnica evaluada durante las inspecciones fue diverso, aunque ha sido siempre suficiente para que los grupos de inspección puedan determinar que las

actividades en esos complejos industriales eran conformes a lo dispuesto en la Convención.

- 9.5 Aunque la Convención prevé el acceso a la planta o plantas mediante las reglas de acceso controlado, y al resto del complejo industrial una vez que el Estado Parte ha dado su conformidad, en la práctica los grupos inspección observaron, durante el periodo del informe, escasa diferencia entre el acceso controlado a las plantas y el acceso acordado al resto del complejo industrial concedido por los Estados Partes inspeccionados.
- 9.6 La mayoría de las inspecciones de OIPAQ tuvieron lugar en emplazamientos con plantas SQOD en que no se producían sustancias químicas PSF. Muchas de esas instalaciones estaban dedicadas a sustancias químicas producidas a granel, como urea, metanol, formaldehído, o fosfonato de benceno de alquilo lineal (jabón). Esas sustancias, en opinión de la Secretaría, son de escasa importancia para los intereses de no proliferación de la Convención. Por otra parte, había algunas instalaciones PSF en complejos industriales OIPAQ que poseían plantas de múltiples fines con características que podían servir de plataforma para la producción de sustancias químicas incluidas en las Listas. La Secretaría y los Estados Partes reconocieron que sería más productivo centrarse en la selección de esas instalaciones en el conjunto de los complejos industriales OIPAQ declarados. Más adelante se examinarán las novedades con respecto a la selección de las OIPAQ que se someterán a inspección.

Cuestiones relativas a las inspecciones de OIPAQ

Producción mediante síntesis:

- 9.7 Los grupos de inspección observaron que algunos Estados Partes tienen instalaciones declaradas que han producido sustancias químicas utilizando procesos de mediación biológica o bioquímica. No hay consenso entre los Estados Partes con respecto a si entre las SQOD "producidas mediante síntesis" deberían incluirse las sustancias químicas producidas mediante procesos de mediación biológica y/o bioquímica. Esta cuestión fue remitida al CCC para que la evaluase y formulase una recomendación al respecto. El CCC concluyó que lo importante debía ser la sustancia química producida, y no el método empleado por la instalación para producir dicha sustancia, y que deberían declararse también las instalaciones que producen SQOD mediante procesos de mediación biológica. Un Grupo de expertos de los Estados Partes examinó el tema y estuvo en desacuerdo con esa conclusión. El Consejo coincidió con el Grupo de expertos, pero tomó nota también de la opinión del Director General de que debería seguir examinándose esa cuestión (párrafo 13.1 de EC-XIX/6, de fecha 3 de mayo de 2000; y EC-XIX/DG.4, de fecha 14 de marzo de 2000).

Proceso de selección aleatoria

- 9.8 Dado que las inspecciones de OIPAQ tenían una consignación en el Programa y Presupuesto correspondiente a 2000 (C-IV/DEC.23, de fecha 2 de julio de 1999), la Secretaría y los Estados Partes examinarán en el grupo de industria posibles soluciones para aplicar lo dispuesto en el párrafo 11 de la Parte IX del Anexo sobre verificación, que prevé la selección aleatoria de los complejos industriales SQOD/PSF con fines de inspección utilizando tres factores de ponderación distintos (distribución

geográfica equitativa, información disponible para la Secretaría sobre los complejos industriales contabilizados, y las propuestas de los Estados Partes sobre un principio básico que debería acordarse).

- 9.9 Después de varios meses de debate, se adoptó una metodología de selección aleatoria en dos etapas en virtud de la cual, al igual que para los complejos industriales de Lista 3, se seleccionaba en primer lugar el Estado Parte y, a continuación, un complejo industrial del total de complejos industriales declarados en ese Estado Parte (EC-XIX/DEC/CRP.11, de fecha 4 de abril de 2000). Para un Estado Parte cualquiera, la probabilidad de selección era proporcional a: la raíz cúbica del número de sus instalaciones inspeccionables, a la gama de producción de la instalación, y a la presencia o no de plantas de PSF en el complejo industrial; y era inversamente proporcional al número de veces que el complejo industrial había sido seleccionado en el pasado. Este procedimiento se utilizó hasta noviembre de 2001, en que la Secretaría, con objeto de mejorar la distribución geográfica, sustituyó la primera etapa de la metodología de selección por una selección totalmente aleatoria de los Estados Partes.
- 9.10 La segunda etapa de la metodología de selección hizo que resultasen seleccionadas gran número de instalaciones dedicadas a la producción de grandes cantidades de sustancias químicas en plantas que, en opinión de la Secretaría, eran de escaso interés desde el punto de vista de la Convención. Por consiguiente, la Secretaría realizó diversos estudios (durante la reunión del grupo de industria que se celebró el 8 de octubre de 2001 se distribuyó un documento oficioso de la Secretaría sobre este particular), que desembocaron en una metodología de selección de complejos industriales basada en unos factores de ponderación que arrojan una probabilidad más alta de que se seleccionen instalaciones de producción de gama intermedia, que tiene más intereses desde el punto de vista químico. Algunos de los factores utilizados en el proceso de selección aleatoria son: un factor de ponderación igual a 7, en el que se ha tenido en cuenta la presencia de plantas PSF en el complejo industrial, y la utilización de factores de ponderación más elevados para los códigos de producto SITC cuando los productos tienen relación con sustancias químicas de mayor interés para el sistema de verificación de la Convención. A fin de reducir al mínimo las posibilidades de que un Estado Parte sea seleccionado más de una vez, se añadió un factor de proporcionalidad inverso para las instalaciones que ya había sido inspeccionadas. Esta metodología aumenta hasta un 40% la probabilidad de que se seleccionen sitios de interés, que era de un 12% mediante la metodología descrita en EC-XIX/DEC/CRP.11, de fecha 4 de abril de 2000. El Director General aprobó la utilización por la Secretaría de esta metodología de dos etapas a partir de noviembre de 2001. Además, el Consejo, en su vigésimo séptimo periodo de sesiones, reconoció que esa metodología de selección de complejos industriales proporcionaría un factor de ponderación mejorado para las OIPAQ que revisten un mayor interés desde el punto de vista de la Convención (párrafo 13.3 de EC-XXVII/3, de fecha 7 de diciembre de 2001).
- 9.11 Ninguna de las metodologías de selección de OIPAQ utilizadas por la Secretaría durante el periodo del informe implicaba el uso de información disponible para la Secretaría (véase el apartado b) del párrafo 11 de la Parte IX del Anexo sobre verificación), a excepción de la información declarada o de las propuestas de los Estados Partes contempladas en el apartado c) del párrafo 11 de la Parte IX del Anexo

sobre verificación. Sin embargo, los Estados Partes, además de aportar observaciones y documentos nacionales en relación con las metodologías de dos etapas de la Secretaría, han hecho otras aportaciones en relación con la incorporación de los apartados b) y c) del párrafo 11 de la Parte IX del Anexo sobre verificación.

- 9.12 Bélgica aportó un documento nacional (de fecha 17 de enero de 2000) indicando que el apartado c) del párrafo 11 de la Parte IX del Anexo sobre verificación podía implementarse añadiendo a la primera etapa del proceso de selección de la Secretaría un factor que incrementara la probabilidad de que un Estado Parte resultase seleccionado, en base a la designación de ciertos Estados Partes por otros Estados Partes mediante voto secreto.
- 9.13 En un documento oficioso (de fecha 22 de enero de 2002), los Estados Unidos de América sugirieron una metodología asistida por computadora que seleccionaba directamente los complejos industriales para su inspección, frente a la metodología de dos etapas, en virtud de la cual se seleccionaban en primer lugar los Estados Partes y, a continuación, los complejos industriales. Con arreglo a aquella metodología, la probabilidad de que se seleccione un complejo industrial está basada en los factores de ponderación, cada uno de los cuales representa la tercera parte del total. El primero es un factor de ponderación geográfico relacionado con el número de OIPAQ inspeccionables en un Estado Parte dado; el segundo está relacionado con la información disponible para la Secretaría, incluida la información no declarada; y el tercero está basado en una puntuación asignada para determinados complejos industriales OIPAQ.
- 9.14 Después del documento de los Estados Unidos de América se recibió, el 1º de marzo de 2002, un documento de Suiza en el que se proponía otra metodología de selección en dos etapas, asistida por computadora, consistente en un proceso similar al actualmente utilizado por la Secretaría, aunque con diferencias apreciables en cuanto a los factores de ponderación utilizados para la selección de los Estados Partes. En la primera etapa se asignarían unas probabilidades de selección más elevadas a los Estados Partes que no reciban inspecciones en los términos de las Partes VI, VII o VIII del Anexo sobre verificación. En la primera etapa del proceso se incorporarían las disposiciones del apartado c) del párrafo 11, asignando una probabilidad más elevada a los Estados Partes que no hubieran presentado declaraciones o que hubieran presentado éstas tardíamente, o que hubieran sido designados por otros Estados Partes, como en la propuesta belga anteriormente descrita. Al igual que en las metodologías de la Secretaría, una vez seleccionados los Estados Partes la segunda etapa consistiría en seleccionar el complejo o complejos industriales OIPAQ para cada Estado Parte seleccionado utilizando exclusivamente información declarada.
- 9.15 Estas propuestas de los Estados Partes estaban siendo examinadas en el grupo de industria al término del periodo que se examina, y estaba previsto que las consultas prosiguieran durante 2003.
- 9.16 Como ya se ha indicado en la sección relativa a la selección de complejos industriales de Lista 3 con fines de inspección, la política de la Secretaría ha consistido en no reinspeccionar los complejos industriales OIPAQ que son seleccionados por segunda vez. La razón de ello es que se ha seleccionado todavía un número muy pequeño de complejos industriales OIPAQ inspeccionables. Sin embargo, hay que señalar que en

el documento sobre la metodología de selección de los Estados Unidos de América, mencionado en el párrafo 9.13 *supra*, se contempla la posibilidad de repetir inspecciones en un año dado, por lo que la citada política podría ser revisada por la Secretaría o por el Consejo en el futuro.

Annex 2

Inspection Summary, EIF to 31 December 2002

Data as of
31 December 2002¹⁰

EIF + 2074

	NUMBER OF INSPECTIONS	NUMBER OF SITES	INSPECTOR DAYS
<u>COMPLETED</u>			
ACW	20	16	564
CWDF	306	23	50,181
CWPF	267	63	5,286
CWSF	184	33	6,380
DHCW ¹¹	4	0	291
OCPF	97	97	1,856
EDCW ¹²	1	0	10
OCW	43	26	917
SCHED1	107	33	1,934
SCHED2	198	183	5,827
SCHED3	100	100	1,014
TOTAL	1,327	574	75,160

1.
¹⁰

Note: 1 Inspector Year = 1 Inspector per 1 deployment day (including travel days).
Inspector Days for ongoing inspections are estimated values.

51 State Parties have been inspected since EIF.

*: None of these inspections take place at sites that have not received an inspection in the past.

¹¹

Destruction of hazardous CW

¹²

Emergency destruction of CW

Annex 3
Inspection Summary EIF 1997 – 31 December 2002

STATE PARTY	ACW	CWDF	CWPF	CWSF	DHCW	DOC	EDCW	OCW	SCHED1	SCHED2	SCHED3	TOTAL
ALGERIA						3						3
ARGENTINA						4						4
AUSTRALIA						1			3	1	4	9
AUSTRIA						1					1	2
BELARUS						2					1	3
BELGIUM						2		2	3	1	3	11
BOSNIA AND HERZEGOVINA			2									2
BRAZIL						1				2	3	6
BULGARIA						2				1	1	4
CANADA						5		2	5			12
CHILE						2					1	3
CHINA	16		2			1			10	21	9	59
COSTA RICA						1						1
CROATIA						4						4
CZECH REPUBLIC						5					2	7
DENMARK										1		1
ESTONIA						2						2
FEDERAL REPUBLIC OF YUGOSLAVIA			2			1			2			5
FINLAND						3			7	2		12
FRANCE			10					6	5	18	7	47
GERMANY								15		29	7	51
HUNGARY						1					4	5
INDIA		38	21	13					4	2	7	85
IRAN			2			5			1		1	9
IRELAND						2				3		5
ITALY	2							5		23	3	33
JAPAN			5			1		4	4	24	8	46
LITHUANIA						1						1
MEXICO						2					1	3
MOROCCO						2						2
NETHERLANDS						1			4	7	2	14
NEW ZEALAND						2			1			3
NORWAY						4			5	1		10
PANAMA	1											1
POLAND	1					5					3	9
STATE PARTY	ACW	CWDF	CWPF	CWSF	DHCW	DOC	EDCW	OCW	SCHED1	SCHED2	SCHED3	TOTAL
REPUBLIC OF KOREA												102
ROMANIA						3					3	6

[illegible]

Annex 4

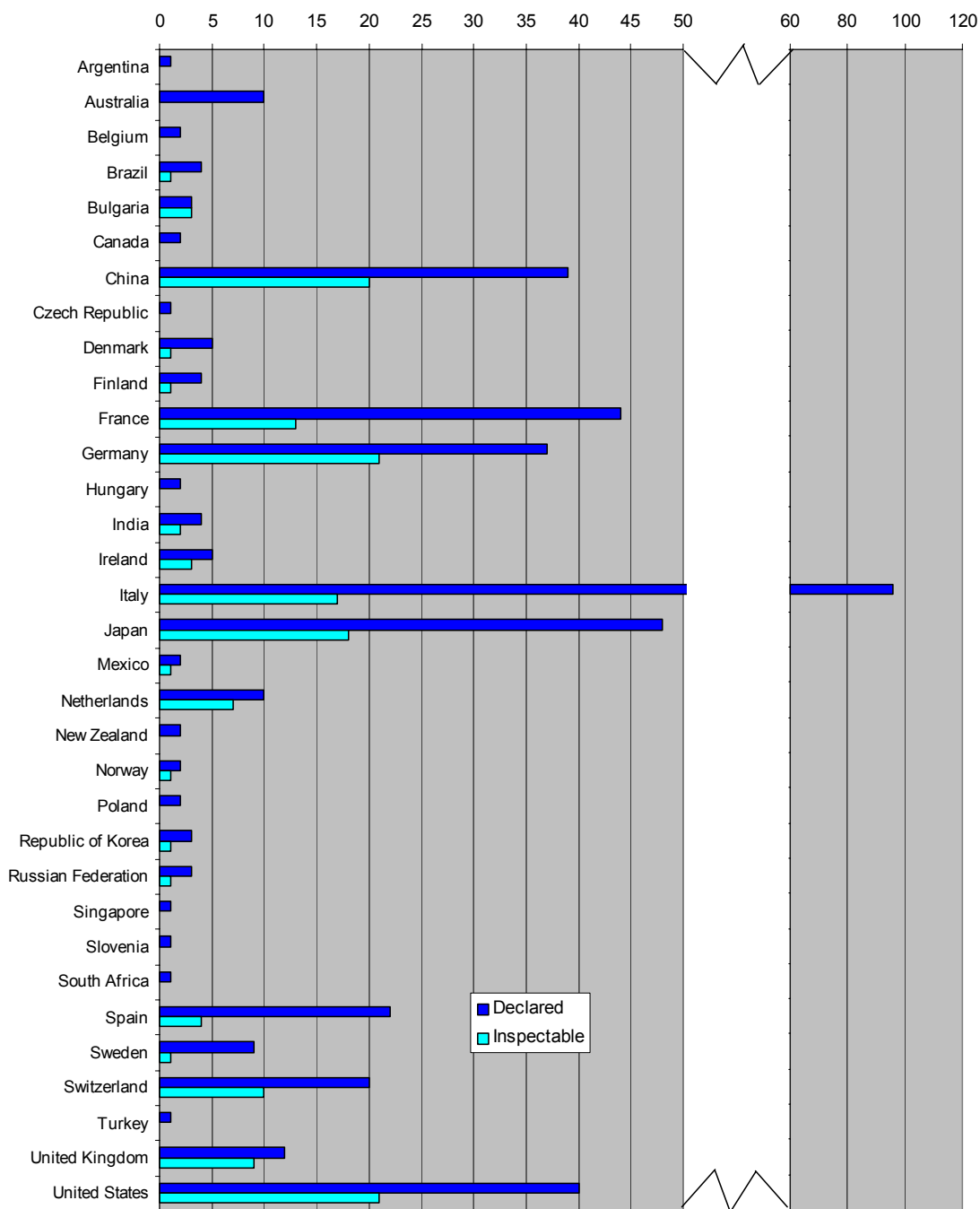
LIST OF CHEMICAL AGENTS DECLARED AND DESTROYED (as of 31 December 2002)

IUPAC Name of Chemical	COMMON NAME of Chemical	CONVENTION Schedule	Quantity Declared (MT)	Quantity Destroyed (MT)
Category 1				
O-isopropyl methylphosphonofluoridate	GB (sarin)	Sch.1: A (1)	15,048.127	5,078.600
O-pinacolyl methylphosphonofluoridate; (O-(1,2,2-trimethylpropyl)-methylphosphonofluoridate)	GD (soman)	Sch.1: A (1)	9,174.667	
O-ethyl N,N-dimethyl Phosphoramidocyanidate	GA (tabun)	Sch.1: A (2)	2.283	0.379
O-ethyl S-2-diisopropylaminoethyl methyl phosphonothiolate	VX	Sch.1: A (3)	4,032.136	323.677
O-isobutyl-S-[2-(diethylamino) ethyl] methylthiophosphonate	VX	Sch.1 : A (3)	15,557.937	
O-ethyl S-2-(dimethylamino)ethyl methylphosphonothiolate	EA 1699	Sch.1: A (3)	0.002	
bis(2-chloroethyl) sulfide	sulfur mustard, mustard gas, H, HD, mustard gas in oil product	Sch.1: A (4)	13,838.813	467.150
mixture of bis (2-chloroethyl) sulfide and 2-chlorovinylchloroarsine	mixture of mustard gas and lewisite	Sch.1: A (4) Sch.1: A (5)	273.259	
mixture of bis (2-chloroethyl) sulfide and 2-chlorovinylchloroarsine in 1,2-dichloroethane	mixture of mustard gas and lewisite in dichloroethane	Sch.1: A (4) Sch.1: A (5)	71.392	
2-chlorovinylchloroarsine	lewisite, L	Sch.1: A (5)	6,744.645	
methylphosphonyl difluoride	DF	Sch.1: B (9)	443.967	3.791
O-ethyl O-2-diisopropylaminoethyl methylphosphonite	QL	Sch.1: B (10)	46.227	0.477
mixture of 60% bis (2-chloroethyl) sulfide and 40% bis(2-chloroethylthioethyl) ether	HT	Sch.1: A (4)	3,535.536	
Mixture of 72% isopropyl alcohol and 28% isopropylamine	OPA	non-scheduled	730.545	460.859
unknown	unknown		4.641	0.001
	toxic waste (degraded sulfur mustard)		0.94	
Total Category 1			69,505.117	6,334.934
Category 2				
2-chloro-ethane -1-ol	2-chloroethanol	Non-scheduled	302	131.819
bis(2-hydroxyethyl) sulfide	thiodiglycol	Sch.2 : B (13)	51	51.000

IUPAC Name of Chemical	COMMON NAME of Chemical	CONVENTION Schedule	Quantity Declared (MT)	Quantity Destroyed (MT)
carbonyl dichloride	phosgene	Sch.3 : A (1)	10.616	0.966
Total Category 2			363.616	183.785

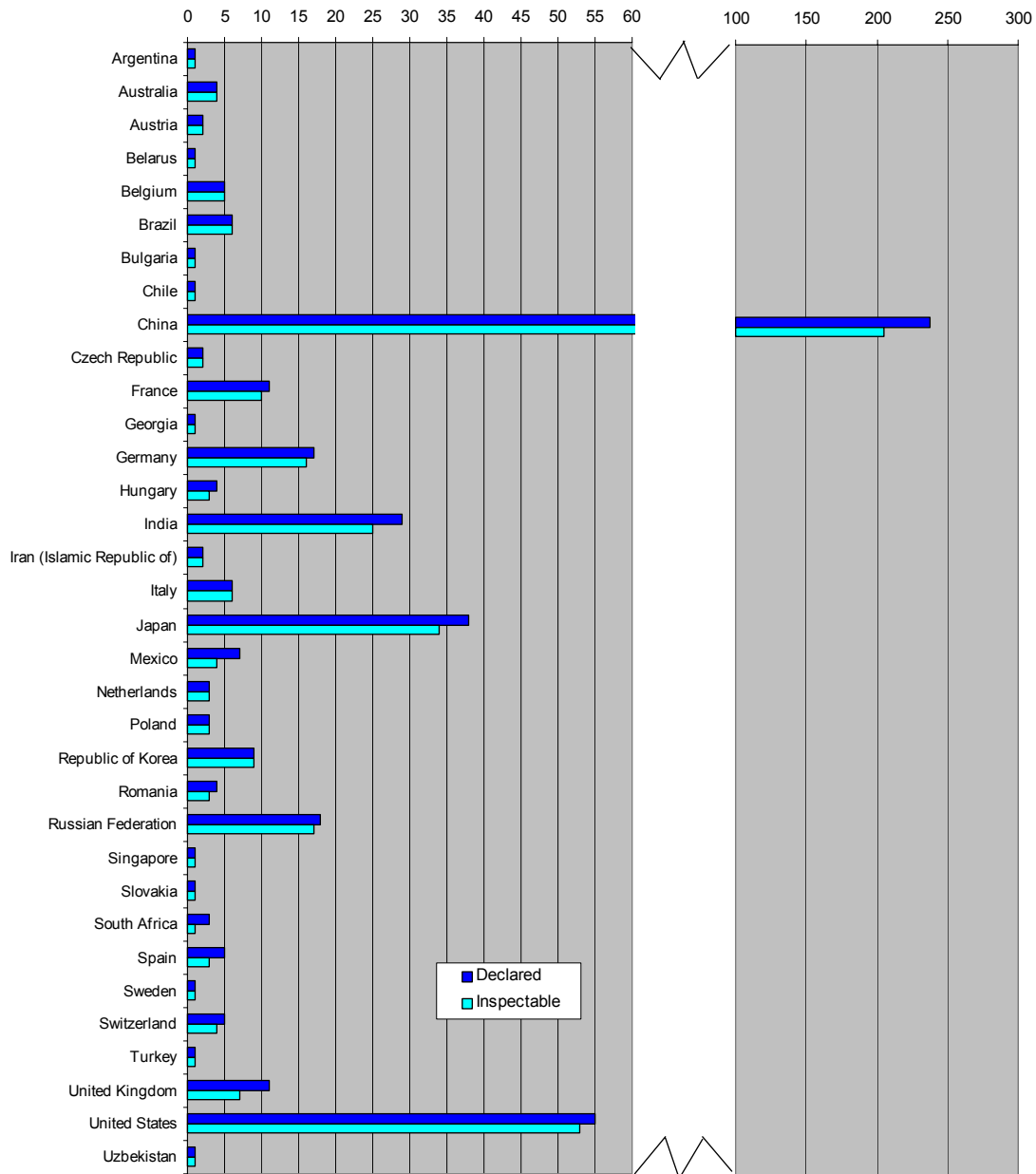
Annex 5

DECLARABLE AND INSPECTABLE SCHEDULE 2 FACILITIES (as of 31 December 2002)



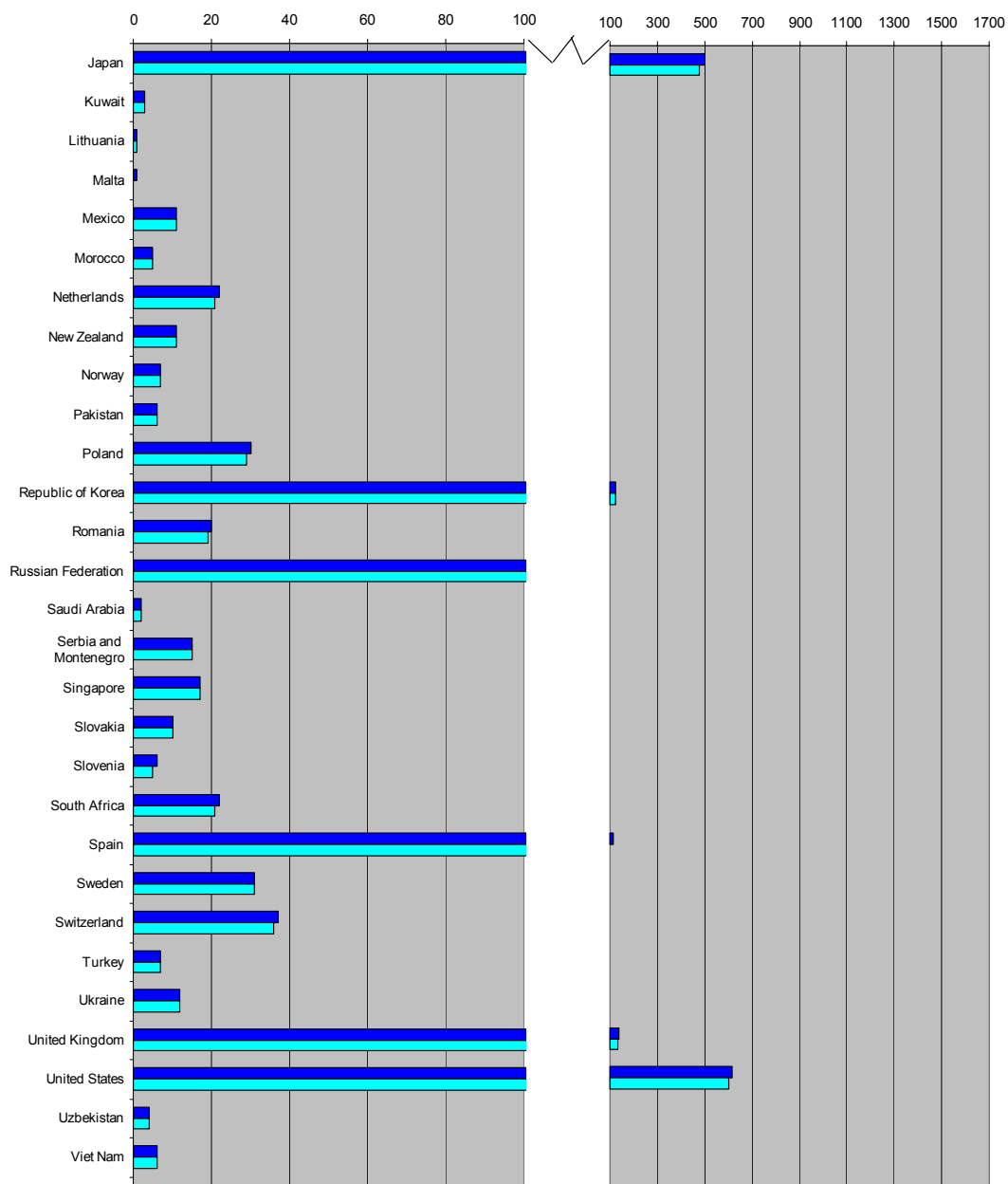
Annex 6

DECLARABLE AND INSPECTABLE SCHEDULE 3 FACILITIES (as of 31 December 2002)



Annex 7

**DECLARABLE AND INSPECTABLE DOC/PSF FACILITIES
(as of 31 December 2002)**



Annex 8

STATUS OF SUBMISSION BY STATES PARTIES OF INITIAL DECLARATIONS AND NOTIFICATIONS

Information as of 31 December 2002

No.	State Party	Entry Into Force	Convention Articles/Parts of the Verification Annex ¹	National Authority Details ²	National Implementing Legislation ³	Number of Points of Entry ⁴
1	Albania	29-Apr-97	III, VI	✓ ⁵		
2	Algeria	29-Apr-97	III, VI	✓		1
3	Argentina	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
4	Armenia	29-Apr-97	III, VI	✓		1
5	Australia	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	3
6	Austria	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
7	Azerbaijan	30-Mar-00	III, VI		✓	
8	Bahrain	29-Apr-97	III, VI	✓		
9	Bangladesh	29-Apr-97	III, VI	✓		
10	Belarus	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
11	Belgium	29-Apr-97	III, VI, VA-IV(B)	✓	✓	3
12	Benin	13-Jun-98	III, VI			
13	Bolivia	13-Sept-98	III, VI	✓		
14	Bosnia and Herzegovina	29-Apr-97	III, V, VI	✓		
15	Botswana	30-Sept-98	III, VI			
16	Brazil	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	3
17	Brunei Darussalam	27-Aug-97	III, VI			2
18	Bulgaria	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
19	Burkina Faso	07-Aug-97	III, VI	✓		2
20	Burundi	04-Oct-98	III	✓		
21	Cameroon	29-Apr-97	III, VI	✓		
22	Canada	29-Apr-97	III, VI, VA-IV(B)	✓	✓	6
23	Chile	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1

Information as of 31 December 2002

No.	State Party	Entry Into Force	Convention Articles/Parts of the Verification Annex ¹	National Authority Details ²	National Implementing Legislation ³	Number of Points of Entry ⁴
24	China	29-Apr-97	III, V, VI, VA-IV(B)	✓	✓	1
25	Colombia	05-May-00	III	✓		
26	Cook Islands	29-Apr-97	III, VI	✓		1
27	Costa Rica	29-Apr-97	III, VI	✓		
28	Côte d'Ivoire	29-Apr-97	III	✓		1
29	Croatia	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	3
30	Cuba	29-May-97	III, VI	✓	✓	1
31	Cyprus	27-Sept-98	III, VI	✓		3
32	Czech Republic	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
33	Denmark	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
34	Dominica	14-Mar-01	III, VI	✓		
35	Ecuador	29-Apr-97	III, VI	✓		1
36	El Salvador	29-Apr-97	III, VI	✓		
37	Equatorial Guinea	29-Apr-97	III, VI			
38	Eritrea	15-Mar-00	III, VI			
39	Estonia	25-Jun-99	III, VI	✓	✓	1
40	Ethiopia	29-Apr-97	III, VI	✓		1
41	Fiji	29-Apr-97	III, VI	✓		
42	Finland	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
43	France	29-Apr-97	III, V, VI, VA-IV(B)	✓	✓	17
44	Gabon	08-Oct-00	III, VI	✓		
45	Gambia	18-Jun-98	III, VI			
46	Georgia	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
47	Germany	29-Apr-97	III, VI, VA-IV(B)	✓	✓	5
48	Ghana	08-Aug-97	III, VI	✓		
49	Greece	29-Apr-97	III, VI	✓		3
50	Guinea	09-Jul-97	III, VI			

Information as of 31 December 2002

No.	State Party	Entry Into Force	Convention Articles/Parts of the Verification Annex ¹	National Authority Details ²	National Implementing Legislation ³	Number of Points of Entry ⁴
51	Guyana	12-Oct-97	III, VI	✓		
52	Holy See	11-Jun-99	III, VI	✓		1
53	Hungary	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	2
54	Iceland	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
55	India	29-Apr-97	III, IV, V, VI	✓	✓	1
56	Indonesia	12-Dec-98	III, VI	✓		
57	Iran (Islamic Republic of)	03-Dec-97	III, V, VI	✓		1
58	Ireland	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	2
59	Italy	29-Apr-97	III, VI, VA-IV(B)	✓	✓	6
60	Jamaica	08-Oct-00	III, VI	✓		4
61	Japan	29-Apr-97	III, V, VI, VA-IV(B)	✓	✓	5
62	Jordan	28-Nov-97	III, VI	✓		1
63	Kazakhstan	22-Apr-00	III, VI	✓		
64	Kenya	29-Apr-97	III, VI	✓		2
65	Kiribati	07-Oct-00	III			
66	Kuwait	28-Jun-97	III, VI	✓		
67	Lao People's Democratic Republic	29-Apr-97	III, VI			
68	Latvia	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
69	Lesotho	29-Apr-97	III, VI	✓		
70	Liechtenstein	24-Dec-99	III, VI	✓		
71	Lithuania	15-May-98	III, VI	✓	✓	1
72	Luxembourg	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
73	Malawi	11-Jul-98	III, VI			
74	Malaysia	20-May-00	III, VI			
75	Maldives	29-Apr-97	III, VI	✓		
76	Mali	29-Apr-97	III, VI	✓		
77	Malta	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	4

Information as of 31 December 2002

No.	State Party	Entry Into Force	Convention Articles/Parts of the Verification Annex ¹	National Authority Details ²	National Implementing Legislation ³	Number of Points of Entry ⁴
78	Mauritania	11-Mar-98	III, VI			
79	Mauritius	29-Apr-97	III, VI	✓		1
80	Mexico	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
81	Micronesia (Federated States of)	21-Jul-99	III, VI			
82	Monaco	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
83	Mongolia	29-Apr-97	III, VI	✓		1
84	Morocco	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	8
85	Mozambique	14-Sept-00				
86	Namibia	29-Apr-97	III, VI	✓		
87	Nauru	12-Dec-01				
88	Nepal	18-Dec-97	III	✓		
89	Netherlands	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	6
90	New Zealand	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
91	Nicaragua	05-Dec-99	III, VI			
92	Niger	29-Apr-97	III, VI	✓		
93	Nigeria	19-Jun-99	III	✓		2
94	Norway	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	2
95	Oman	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
96	Pakistan	27-Nov-97	III, VI	✓	✓	1
97	Panama	06-Nov-98	III, VI, VA-IV(B)	✓	✓	
98	Papua New Guinea	29-Apr-97	III, VI			
99	Paraguay	29-Apr-97	III, VI	✓		
100	Peru	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
101	Philippines	29-Apr-97	III, VI	✓		2
102	Poland	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	3
103	Portugal	29-Apr-97	III, VI	✓		3
104	Qatar	03-Oct-97	III, VI			

Information as of 31 December 2002

No.	State Party	Entry Into Force	Convention Articles/Parts of the Verification Annex ¹	National Authority Details ²	National Implementing Legislation ³	Number of Points of Entry ⁴
105	Republic of Korea	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
106	Republic of Moldova	29-Apr-97	III, VI	✓		
107	Romania	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	2
108	Russian Federation	05-Dec-97	III, IV, V, VI	✓	✓	1
109	Saint Lucia	29-Apr-97	III, VI			
110	San Marino	09-Jan-00	III, VI	✓	✓	
111	Saudi Arabia	29-Apr-97	III, VI	✓		
112	Senegal	19-Aug-98	VI			
113	Seychelles	29-Apr-97	III			
114	Singapore	20-Jun-97	III, VI	✓	✓	1
115	Slovakia	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	2
116	Slovenia	11-Jul-97	III, VI, VA-IV(B)	✓	✓	1
117	South Africa	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
118	Spain	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	2
119	Sri Lanka	29-Apr-97	III, VI	✓		1
120	Sudan	23-Jun-99	III, VI	✓		
121	Suriname	29-Apr-97	III			
122	Swaziland	29-Apr-97	III, VI	✓		
123	Sweden	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	2
124	Switzerland	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
125	Tajikistan	29-Apr-97	III, VI			
126	The former Yugoslav Republic of Macedonia	20-Jul-97	III, VI			3
127	Togo	29-Apr-97	III, VI			
128	Trinidad and Tobago	24-Jul-97	III, VI			
129	Tunisia	29-Apr-97	III, VI	✓		1
130	Turkey	11-Jun-97	III, VI	✓	✓	2

Information as of 31 December 2002

No.	State Party	Entry Into Force	Convention Articles/Parts of the Verification Annex ¹	National Authority Details ²	National Implementing Legislation ³	Number of Points of Entry ⁴
131	Turkmenistan	29-Apr-97	III			
132	Uganda	30-Dec-01				
133	Ukraine	15-Nov-98	III, VI	✓	✓	1
134	United Arab Emirates	28-Dec-00	III, VI			
135	United Kingdom	29-Apr-97	III, V, VI, VA-IV(B)	✓	✓	6
136	United Republic of Tanzania	25-Jul-98	III			
137	United States	29-Apr-97	III, IV, V, VI, VA-IV(B)	✓	✓	2
138	Uruguay	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
139	Uzbekistan	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1
140	Venezuela	02-Jan-98	III, VI			
141	Viet Nam	30-Oct-98	III, VI	✓		3
142	Yemen	01-Nov-00	III			
143	Yugoslavia	20-May-00	III, V, VI	✓		1
144	Zambia	11-Mar-01				
145	Zimbabwe	29-Apr-97	III, VI	✓	✓	1

¹ Articles of, and Parts of the Verification Annex (VA) to, the Convention, which are referenced in this column, denote the types of chemical activities declared by a State Party in its initial declaration, e.g. CW-related activity under Articles III, IV or V, or chemical industry activity under Article VI. An empty cell indicates that an initial declaration has yet to be submitted. Information in this column is provided in conformity with the requirements of the OPCW confidentiality regime.

² Ref.: Article VII, paragraph 4.

³ Ref.: Article VII, paragraph 5.

⁴ Ref.: Verification Annex, Part II, paragraph 16.

⁵ The mark “✓” in a cell denotes that the information required by the Convention has been provided by the State Party in question, while a blank cell indicates that such information has yet to be received.

--- 0 ---